

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



FUNCIÓN ELECTORAL

**TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL:**

**AUTOS, CAUSAS, SENTENCIAS Y
ABSOLUCIONES DE CONSULTAS:**

**057-2024-TCE, 060-2024-TCE,
069-2024-TCE (ACUMULADAS)**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)**

Causa Nro. 057-2024-TCE

Quito D.M., 22 de marzo de 2024, a las 13h50.

**ÁNGEL TORRES MALDONADO, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL, EMITE LA SIGUIENTE:**

SENTENCIA

CAUSA Nro. 057-2024-TCE

Tema: Recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Wilson Gustavo Larrea Cabrera, director ejecutivo nacional y representante legal del Movimiento Político Democracia Si, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-2-12-3-2024 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 12 de marzo de 2024, con la cual niega el recurso de impugnación, por cuanto la organización política, no presentó la resolución emitida por el órgano de decisión o dirección política según se régimen orgánico. El suscrito juez, en primera instancia, en aplicación directa del principio pro participación de las organizaciones políticas, resuelve aceptar el recurso y disponer la inscripción y calificación del Movimiento Político Democracia Si, para que participe en la campaña electoral para el Referéndum y Consulta Popular 2024.

VISTOS: Agréguese al expediente: el Oficio Nro. CNE-SG-2024-1299-OF de 21 de marzo de 2024, suscrito por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, al que se adjunta siete (07) fojas en calidad de anexo.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 14 de marzo de 2024 a las 17h18, se recibió en el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un correo desde la dirección de correo electrónico democraciasi2023@gmail.com, con el asunto: **“Recurso Subjetivo Contencioso Electoral”** que contiene seis (06) archivos adjuntos en formato PDF. Con el título: **“TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL RECURSO DEMOCRACIA SI-signed-signed.pdf”**, una vez descargado correspondió a un escrito en cinco (05) páginas, firmado electrónicamente por el señor Wilson Gustavo Larrea Cabrera, conjuntamente con el doctor Franklin Peñaranda, firmas que, luego de su verificación en el sistema “FirmaEC 3.0.2”, son válidas; mediante el cual, presentó un recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución Nro. PLE-CNE 2-12-3-2024 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 12 de marzo de 2024 (Fs. 1- 22).

2. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 057-2024-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 15 de marzo de 2024 a las 09h33; según la razón sentada por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general de este Tribunal, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 23-26).

3. Mediante auto de 15 de marzo de 2024 a las 13h50, el suscrito juez, dispuso que en el plazo de dos (02) días, el recurrente aclare y complete el recurso; y, que el Consejo Nacional Electoral remita el expediente completo e íntegro en original o copias certificadas de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-12-3-2024 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 12 de marzo de 2024; así como, los insumos técnicos/jurídicos; y, notificaciones al recurrente (Fs. 28-29).

4. El 17 de marzo de 2024 a las 22h00, se recibió en el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un correo desde la dirección de correo electrónico democraciasi2023@gmail.com, con el asunto: ***“Aclarar y completar Recurso Subjetivo Contencioso Electoral”*** que contiene tres (03) archivos adjuntos en formato PDF, El primero con el título ***“Nombramiento Gustavo Larrea 2019 FIEL COPIA signed.pdf (136 kB)”***, que una vez descargado corresponde a un documento en una (01) página, firmado electrónicamente por el señor Franklin Peñaranda Corrales. El segundo con el título ***“TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DSI-signed-signed.pdf (362kB)”***, que una vez descargado corresponde a un escrito en siete (07) páginas firmado electrónicamente por el señor Wilson Gustavo Larrea Cabrera y el señor Franklin Peñaranda Corrales. El tercero con el título ***“Credencial abogado.pdf (1.87 MB)”*** que una vez descargado corresponde a un documento en dos (02) páginas, con la credencial del abogado patrocinador de la causa; documentación con la que el recurrente aclaró y completó su presente recurso (Fs. 34-40).

5. El 18 de marzo de 2024 a las 10h33, se recibió en este Despacho el Oficio Nro. CNE-SG-2024-1205-OF, en una (01) foja, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral; y, en calidad de anexos ochenta (80) fojas, a través del cual remitió el expediente de la Resolución Nro. PLE-CNE 2-12-3-2024 (Fs. 42-123).

6. Mediante auto de 20 de marzo de 2024 a las 13h50, el suscrito juez, admitió a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Wilson Gustavo Larrea Cabrera, en calidad de director ejecutivo nacional y representante legal del Movimiento Democracia Sí -Lista 20, contra la Resolución Nro. PLE-CNE 2-12-3-2024 emitida el 12 de marzo de 2024 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, de conformidad con el numeral

15 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con la causal del numeral 15 del artículo 181 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; y, requirió al Consejo Nacional Electoral remita documentación (Fs. 125-126 vta.).

7. Con Oficio Nro. CNE-SG-2024-1299-OF de 21 de marzo de 2024, el secretario general del Consejo Nacional Electoral remitió la documentación requerida mediante auto (Fs. 136-144).

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1 Competencia

8. El numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador prevé que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá entre sus funciones, la de conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados, en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) y el numeral 2 del artículo 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE), que otorgan idéntica competencia a este Tribunal.

9. La presente causa se fundamenta en el numeral 15 del artículo 269 del Código de la Democracia, en concordancia con el numeral 15 del artículo 181 del RTTCE en virtud de los cuales, procede la interposición del recurso subjetivo electoral contra:

Cualquier otra resolución, formal o materialmente electoral, que emane del Consejo Nacional Electoral, sus unidades desconcentradas o de las juntas electorales regionales, distritales, provinciales y especial del exterior que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley.

10. El inciso tercero del artículo 72 del Código de la Democracia, dispone que en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, en el caso previsto en el numeral 15 del artículo 269 *ibidem*, habrá dos instancias. La primera estará a cargo de un juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; en consecuencia, este juzgador es competente para conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por el señor Wilson Gustavo

Larrea Cabrera, director ejecutivo nacional y representante legal del Movimiento Político Democracia Si, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-2-12-3-2024 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

2.2 Legitimación activa

11. El artículo 244 del Código de la Democracia en concordancia con lo establecido en el artículo 14 del RTTCE, determina que se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos previstos en la ley “(...) *los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen (...)*”.

12. Según se desprende de la documentación que consta en el expediente electoral, el señor Wilson Gustavo Larrea Cabrera, es director ejecutivo nacional y representante legal del Movimiento Democracia Si, Lista 20, por consiguiente, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso.

2.3 Oportunidad

13. De conformidad con el inciso cuarto del artículo 269 del Código de la Democracia y artículo 182 del RTTCE, el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación activa, dentro de los tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra.

14. La Resolución Nro. PLE-CNE-2-12-3-2024 fue emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 12 de marzo de 2024 y notificada, al hoy recurrente, el mismo día, según consta de la razón sentada por el secretario general del Consejo Nacional Electoral¹; en tanto que, el recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado ante este Tribunal el 14 de marzo de 2024², por lo que, se verifica que ha sido interpuesto de manera oportuna.

Una vez verificado que el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto reúne los requisitos de forma, se procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1 Argumentos del recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto

¹ Foja 122.

² Según consta de la razón sentada por el secretario general de este Tribunal que consta a foja 25 del expediente.

15. El recurrente indica que recurre lo resuelto por el Consejo Nacional Electoral, en razón de una vulneración directa de los derechos políticos y de participación del movimiento político al que representa, consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Constitución de la República y el Código de la Democracia. Alega que su organización política resolvió apoyar favorablemente y promocionar el SI en las once preguntas del proceso de Consulta Popular y Referéndum 2024, en el marco de lo dispuesto en el artículo 20 de su Régimen Orgánico.

16. Sin embargo, indica que el informe emitido por la Dirección Jurídica del Consejo Nacional Electoral, que sirve de base para la resolución impugnada, carece de motivación al efectuar un análisis extensivo e impositivo que desdice la decisión tomada por el máximo organismo de su movimiento que es el Comité Ejecutivo Nacional por considerar que la certificación emitida por el secretario ejecutivo, no reemplaza a la resolución emanada por la máxima autoridad del movimiento. Además, añade que en la impugnación en vía administrativa corrió traslado del acta resolutive y que ésta no fue tomada en cuenta en la resolución impugnada, lo que vulnera su legítimo derecho de participación.

3.2. Análisis jurídico del caso

17. Con el propósito de atender el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto, este juzgador considera necesario responder al siguiente problema jurídico: **El Movimiento Político Nacional Democracia Si ¿cumplió con los requisitos para participar en la campaña para el Referéndum y Consulta Popular 2024?** Para dar respuesta al problema jurídico planteado, se realiza el siguiente análisis.

18. El numeral 3 del artículo 25 del Código de la Democracia incorpora entre las funciones del Consejo Nacional Electoral el “[o]rganizar los procesos de referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato.” Por su parte, el artículo 195 *ibídem* dispone que el organismo administrativo electoral, convocará a consulta popular por disposición de la o el presidente de la República sobre los asuntos que estime conveniente, al tenor de las facultades contenidas en la Constitución de la República. Es así que, mediante Decretos Ejecutivos Nros. 162 y 163 de 09 de febrero de 2024, el presidente constitucional de la República de Ecuador, decretó convocar a Consulta Popular y Referéndum, respectivamente, a fin de que el electorado se pronuncie en relación a las preguntas y opciones propuestas.

19. Mediante Resolución Nro. PLE-CNE-2-26-2-2024 de 26 de febrero de 2024, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió convocar al proceso electoral de Referéndum y Consulta Popular 2024 en cuya Disposición Séptima se establecieron los requisitos para

que, las organizaciones políticas con ámbito nacional y debidamente registradas, puedan inscribirse para promover las preguntas y opciones materia del referéndum y consulta popular, para lo cual hasta el 04 de marzo de 2024, debían presentar los siguientes documentos:

1. Formulario de inscripción de organizaciones políticas para el proceso electoral “Referéndum y Consulta Popular 2024” otorgado por el Consejo Nacional Electoral, suscrito por el representante legal;
2. Designación del Responsable del Manejo Económico, Contador Público Autorizado y Jefe de Campaña en el formulario de inscripción;
3. Copia legible de la cédula de identidad del representante legal; y,
4. Copia certificada de la resolución emitida por el órgano de decisión o dirección política según el estatuto o régimen orgánico de la organización política, en la que se establezca la pregunta que va a promocionar, precisando la opción de referéndum o consulta popular que desea respaldar.

20. El segundo inciso de la Disposición Novena de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-26-2-2024, dispone que sea la Secretaría General y las secretarías de las delegaciones provinciales electorales del Consejo Nacional Electoral las responsables de receptar la documentación y verificar el cumplimiento de los requisitos de inscripción de las organizaciones políticas y sociales, para a su vez, remitir a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, que es la encargada de emitir el informe correspondiente, el cual será posteriormente conocido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, para adoptar la resolución respectiva.

21. Mediante formulario Nro. 61 el Movimiento Político Democracia Si, solicitó su registro a fin de participar como organización política en el proceso de Referéndum y Consulta Popular 2024, por la opción SI. La solicitud de inscripción y los documentos habilitantes fueron puestos en conocimiento del director nacional de Organizaciones Políticas con Memorando Nro. CNE-SG-2024-1042-M, documento firmado electrónicamente por el secretario general del Consejo Nacional Electoral (Fs. 63-73 vta.).

22. Con Informe Jurídico Nro. 116-DNOP-CNE-2024 de 06 de marzo de 2024, el director nacional de organizaciones políticas, efectuó una verificación de cumplimiento de cada uno de los requisitos determinados en la Resolución Nro. PLE-CNE-2-26-2-2024, con respecto al requisito contenido en el numeral 4 de la Disposición Séptima, esto es, la copia certificada de la resolución emitida por el órgano de decisión o dirección política según el estatuto o régimen orgánico de la organización política, en la que se establezca la pregunta

que va a promocionar, precisando la opción de referéndum o consulta popular que desea respaldar señaló lo siguiente:

A fojas 1-2 consta un **“Certificado”** suscrito por el doctor Franklin W. Peñaranda C., Secretario Ejecutivo Nacional del Movimiento Democracia Si, donde manifiesta que: “En mi calidad de Secretario Ejecutivo Nacional del Movimiento Democracia Si, certifico, en la aparte pertinente (...); documento que no constituye per se, la *“resolución emitida por el órgano de decisión o dirección política”*, requisito establecido en el numeral cuarto del apartado séptimo de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-26-2-2024 adoptada en sesión ordinaria de 26 de febrero de 2024.

23. Como resultado del análisis efectuado, el director nacional de organizaciones políticas, recomendó negar la calificación y registro del Movimiento Democracia Si, Lista 20, para participar en la campaña electoral del Referéndum y Consulta Popular 2024, por considerar que no cumplió con el requisito de presentación de la resolución emitida por el órgano de decisión o dirección política según el régimen orgánico, en donde se establezca las preguntas que van a promocionar, conforme el numeral 4 de la Disposición Séptima de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-26-2-2024 (Fs. 75-79).

24. El primer inciso de la Disposición Novena de la referida resolución, relativa a la calificación de las Organizaciones Políticas y Sociales, señala que: “[e]l *Pleno del Consejo Nacional Electoral, calificará a las organizaciones políticas y sociales, que presenten las solicitudes de inscripción para participar en la contratación y pago de la promoción electoral, control de la publicidad y propaganda electoral del Referéndum y Consulta Popular 2024.*” (...). En este sentido, el criterio jurídico emitido por el director nacional de organizaciones políticas, fue acogido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-6-7-3-2024 adoptada el 07 de marzo de 2024; y en consecuencia, negó la calificación y registro del Movimiento Democracia Si, Lista 20 (Fs. 80-85).

25. La citada resolución fue impugnada por el representante legal del Movimiento Democracia Si, Lista 20, el 09 de marzo de 2024, cuyo argumento se centró en señalar que el Comité Ejecutivo Nacional de la organización política a la que representa resolvió apoyar favorablemente y promocionar el SI, en las once preguntas del proceso Referéndum y Consulta Popular 2024, sin que aquello requiera una explicación adicional, por lo que, la falta de cumplimiento del requisito está fuera de contexto y encaminada a prohibir su derecho constitucional de participación.

26. Por su parte, el Informe Jurídico Nro. 0020-DNAJ-CNE-2024 de 12 de marzo de 2024, que analizó los argumentos de la impugnación, señaló que la organización política debía presentar la resolución emitida por el órgano de decisión política y establecer la o las preguntas que va a promocionar, pues la certificación suscrita por el secretario ejecutivo nacional del Movimiento Democracia Si no reemplaza la resolución que plasme la voluntad de quienes forman parte del Comité Ejecutivo Nacional; en consecuencia, recomendó negar el recurso de impugnación, criterio que fue acogido por la Resolución Nro. PLE-CNE-2-12-3-2024 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 12 de marzo de 2024.

27. En consecuencia, el problema a resolver radica en determinar si la certificación otorgada por el secretario ejecutivo nacional de la organización política es o no adecuado para acreditar la existencia de la resolución emanada por el órgano de dirección política facultado para el efecto y si contiene elementos suficientes para determinar la voluntad política de respaldar favorablemente las preguntas de consulta popular y referéndum.

28. La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 217, en concordancia con el artículo 18 del Código de la Democracia, establecen como deber fundamental de la Función Electoral en de garantizar el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio; por su parte, el numeral 5 del artículo 11 de la norma suprema, ordena que en materia de derechos, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deben aplicar la norma y la interpretación en el sentido que más favorezcan su efectiva vigencia. Además, el numeral 3 del artículo 11 *ibídem* prevé que los derechos establecidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos, como son los derechos políticos y de participación, “(...) serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte”.

29. La Disposición Segunda de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-26-2-2024 fija las fechas hito del calendario electoral para el proceso de Referéndum y Consulta Popular 2024, entre las que se destaca para el análisis del caso en examen, las relativas a la inscripción de organizaciones políticas y sociales, la cual, inició el 28 de febrero 2024 y concluyó el 04 de marzo de 2024; y, su respectiva calificación, proceso que se desarrolló del 05 al 07 de marzo de 2024.

30. El Código Orgánico Administrativo en su artículo 140, prevé que en todo procedimiento administrativo, cuando alguno de los actos de la persona interesada no reúna los requisitos necesarios, la administración pública le notificará para que subsane su omisión; además, señala la obligación de especificar los requisitos que deben ser enmendados con la indicación de su fundamento legal y técnico y las instrucciones

detalladas del modo en que debe proceder para subsanar las deficiencias, disposiciones que deben ser observadas, inclusive en los procedimientos administrativos efectuados en los procesos electorales en los que, sus plazos de ejecución pudieran ser reducidos y ajustados, como es el caso de los procesos de democracia directa, o como el presente caso.

31. El Consejo Nacional Electoral al advertir que la certificación presentada por la organización política no reemplaza a la resolución emitida por el órgano de decisión o dirección política, debió requerir su subsanación y otorgar el plazo para la presentación del requisito considerado deficiente, pues si bien la organización política, no adjuntó en un primer momento la referida resolución, si consta una certificación emitida por el secretario ejecutivo nacional del movimiento, que textualmente señala: *“El Comité Ejecutivo Nacional de Democracia Sí, de acuerdo al artículo 20 del Régimen Orgánico de nuestra organización, el 21 de febrero de 2024, resolvió apoyar favorablemente y promocionar el SI en todas la 11 preguntas presentadas en el proceso de Consulta popular y referéndum 2024.”*.

32. Así también, consta el Acta del Comité Ejecutivo Nacional de Democracia Si, de la sesión ordinaria efectuada el 21 de febrero de 2024, de la que se desprende que, la organización política resolvió por unanimidad participar en la campaña del Referéndum y Consulta Popular 2024 y apoyar el SI en todas las preguntas, lo que da cuentas claras de la voluntad de quienes forman el máximo órgano de decisión política del movimiento, de participar y apoyar una determinada preferencia en el proceso eleccionario en curso.

33. El financiamiento a las organizaciones políticas, en este caso, para la promoción electoral de la opción Si en el Referéndum y Consulta Popular 2024, constituye un estímulo para la libre circulación de ideas, en igualdad de condiciones, tomando en cuenta que, en muchos casos, el aspecto económico puede constituir una barrera infranqueable para que amplios sectores de la sociedad queden excluidos *de facto* de la oportunidad de participar en política; lo que repercutiría negativamente en la calidad de la democracia y en el pleno ejercicio de los derechos de participación reconocidos en el artículo 61 de la Constitución de la República.

34. La democracia no solamente debe ser considerada desde el punto de vista formal, como es el cumplimiento de requisitos determinados en instrumentos normativos para el ejercicio de derechos políticos, sino, y sobre todo, desde el punto de vista sustancial, esto es, la adecuación necesaria a la materialidad de los derechos reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos. En consecuencia, cualquier restricción por razones puramente formales como es el caso de haber presentado la certificación otorgada por el secretario ejecutivo de la organización política, Democracia Si, en lugar de

la resolución adoptada por el órgano político que, sin embargo, deja clara la expresión de voluntad de participar en la promoción a favor de todas las preguntas constantes en la consulta popular y referéndum, convocado para el 21 de abril de 2024, constituye una restricción excesiva y, por tanto, desproporcionada; tanto más que, el Consejo Nacional Electoral no ha previsto en el calendario electoral, y, en cuya virtud, no permitieron subsanar la supuesta omisión.

35. Por las consideraciones expuestas, el suscrito juez electoral advierte que negar la participación del Movimiento Democracia Sí, constituye una restricción excesiva al ejercicio de los derechos políticos y de participación. En consecuencia, negar la calificación de la organización política, Democracia Sí, por el hecho de no haber adjuntado la resolución como tal, sino, la certificación otorgada por el secretario ejecutivo nacional resulta absolutamente desproporcionada. La participación política está garantizada constitucionalmente a los partidos y movimientos políticos, que a su vez son expresiones de la pluralidad política del pueblo. Por consiguiente, en aplicación del principio pro participación en favor de las organizaciones políticas y, por ende, de sus militantes y adherentes, además del mandato constitucional de interpretación en el sentido que más favorezca la efectiva realización de los derechos, este juzgador llega a la conclusión que es procedente la calificación e inscripción del Movimiento Democracia Sí para apoyar la opción SI en las once preguntas del Referéndum y Consulta Popular 2024.

IV. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

PRIMERO.- Aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Wilson Gustavo Larrea Cabrera, director ejecutivo nacional y representante legal del Movimiento Político Democracia Si, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-2-12-3-2024 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 12 de marzo de 2024.

SEGUNDO.- Disponer al Consejo Nacional Electoral, que una vez ejecutoriada la presente sentencia, califique y registre inmediatamente al Movimiento Político Democracia Si, para que participe en la campaña electoral por la opción SI a las once preguntas del Referéndum y Consulta Popular 2024.

TEERCERO.- Disponer al Consejo Nacional Electoral que en casos similares futuros, determine los tiempos prudenciales y necesarios para garantizar y asegurar el ejercicio

efectivo de los derechos de participación de las organizaciones políticas, en los que se incluya una etapa de subsanación de requisitos, con la finalidad de promover una mayor participación en favor de las organizaciones políticas o sociales.

CUARTO.- Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

4.1 Al recurrente en las direcciones de correo electrónico señaladas para el efecto: gustavolarreacabrera@hotmail.com y democraciasi2023@gmail.com. Así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 149.

4.2 Al Consejo Nacional Electoral en la casilla contencioso electoral Nro 003; y, en los correos electrónicos: santiagoavallejo@cne.gob.ec; y, secretariageneral@cne.gob.ec

QUINTO.- Actúe la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho.

SEXTO- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual página web institucional www.tce.gob.ec

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por ANGEL EDUARDO
TORRES MALDONADO
Nombre de reconocimiento (DN): c=EC, l=QUITO,
serialNumber=1900147842, cn=ANGEL
EDUARDO TORRES MALDONADO

Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c)

JUEZ

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico.- Quito, DM., 22 de marzo de 2024.

Firmado digitalmente por JENNY
ALEXANDRA LOYO PACHECO
Nombre de reconocimiento (DN): c=EC,
l=QUITO, serialNumber=1714566831,
cn=JENNY ALEXANDRA LOYO PACHECO

Ab. Jenny Loyo Pacheco

SECRETARIA RELATORA

*Sentencia
Recurso de apelación
Causa Nro. 057-2024-TCE*

SENTENCIA
Causa Nro. 057-2024-TCE

TEMA: En esta sentencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral revisa el recurso de apelación interpuesto por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral contra la sentencia dictada por el juez de instancia el 22 de marzo de 2024, a las 13h50.

Luego del análisis respectivo, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve aceptar el recurso de apelación, por considerar que no se vulneró el derecho de participación de la organización política Movimiento Democracia Sí, Lista 20, al requerir el cumplimiento de los requisitos exigidos en la norma para calificarla para promover las preguntas y opciones materia del referéndum y consulta popular.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 1 de abril de 2024. Las 11h31.-

VISTOS.- Agréguese al expediente:

- a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0245-O de 28 de marzo de 2024.
- b) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0246-O de 28 de marzo de 2024.
- c) Copia certificada de la Convocatoria a Sesión Extraordinaria Jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

I. ANTECEDENTES

1. El 22 de marzo de 2024, a las 13h50, el doctor Ángel Torres Maldonado, en su calidad de juez de instancia de la causa Nro. 057-2024-TCE, dictó sentencia¹.
2. El 25 de marzo de 2024, a las 20h22, ingresó al correo electrónico institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito a través del cual, la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en su calidad de presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada el 22 de marzo de 2024².
3. El doctor Ángel Torres Maldonado, en su calidad de juez de instancia de la presente causa, mediante auto de sustanciación dictado el 26 de marzo de 2024 a las 13h30, concedió el recurso de apelación presentado y dispuso que a través de

¹ Ver fojas 146 a 152.

² Ver fojas 157 a 166. El escrito se encuentra firmado electrónicamente por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral y por sus patrocinadoras, doctora Nora Guzmán Galárraga y doctora Betty Báez Villagómez. Una vez verificado el documento en el sistema "Firma EC 3.1.0" las firmas se reportan como válidas, conforme se desprende de la razón suscrita por la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora del despacho del juez electoral, doctor Ángel Torres Maldonado.

la Secretaría Relatora de ese despacho remita el expediente de la causa a la Secretaría General de este Tribunal³.

4. Mediante Memorando Nro. TCE-ATM-JL-004-2024-M de 27 de marzo de 2024, la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora del despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, remitió a Secretaría General de este Tribunal, el expediente de la causa Nro. 057-2024-TCE en dos (2) cuerpos contenidos en ciento setenta y tres (173) fojas⁴.
5. Conforme se verifica de la razón sentada por el magíster Víctor Hugo Cevallos, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante sorteo electrónico efectuado el 27 de marzo de 2024 a las 12h10, recayó el conocimiento de la presente causa en el magíster Guillermo Ortega Caicedo, en calidad de juez sustanciador del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. A la razón se adjuntan el Acta de Sorteo Nro. 032-27-03-2024-SG de 27 de marzo de 2024, así como el informe de realización del sorteo respectivo⁵.
6. Auto de admisión a trámite dictado por el juez sustanciador, el 28 de marzo de 2024 a las 14h21⁶.
7. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0245-O de 28 de marzo de 2024, mediante el cual, el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral convocó al abogado Richard González Dávila, juez suplente de este Tribunal, a integrar el Pleno Jurisdiccional para resolver la presente causa⁷.
8. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0246-O de 28 de marzo de 2024, suscrito por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual, remitió a los jueces electorales: doctor Fernando Muñoz Benítez, abogada Ivonne Coloma Peralta, doctor Joaquín Viteri Llanga y abogado Richard González Dávila el expediente de la causa en formato digital para su revisión y estudio⁸.

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Jurisdicción y competencia

9. La jurisdicción y competencia del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver los recursos verticales, se encuentran determinadas en el numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador; inciso cuarto del

³ Ver foja 167 a 169.

⁴ Ver foja 174.

⁵ Ver fojas 175 a 177.

⁶ Ver fojas 178 a 178 vta.

⁷ Ver fojas 184 a 185.

⁸ Ver fojas 186 a 187 vta.

artículo 72; numeral 6 del artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia); y, numeral 6 del artículo 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

10. El recurso de apelación interpuesto por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, se refiere a la sentencia dictada por el juez de primera instancia dentro de la Causa Nro. 057-2024-TCE.
11. En consecuencia, con base en la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada el 22 de marzo de 2024 a las 13h50 por el juez *a quo*.

2.2. Legitimación activa

12. De la revisión del expediente se observa que el recurso de apelación fue interpuesto por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral, quien, en primera instancia, compareció en esta calidad; razón por la cual cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso vertical contra la referida sentencia.

2.3. Oportunidad de la interposición del recurso de apelación

13. El inciso primero del artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone que el recurso de apelación, a excepción de la acción de queja, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación.
14. La sentencia recurrida fue dictada por el juez *a quo* el 22 de marzo de 2024, a las 13h50 y notificada a las partes procesales en la misma fecha en sus casillas contencioso electorales y correos electrónicos señalados para el efecto, conforme se verifica de las razones de notificación suscritas por la secretaria relatora del despacho del juez de instancia⁹.
15. Según se observa de la documentación constante en el expediente, el recurso vertical fue ingresado por la apelante al correo electrónico institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 25 de marzo de 2024, a las 20h22¹⁰, siendo este, en consecuencia, oportuno.

III. ANÁLISIS DE FONDO

⁹ Ver foja 156.

¹⁰ Ver fojas 157 a 166.

3.1. Sobre la sentencia recurrida:

16. El juez de instancia, luego de detallar los antecedentes y realizar la revisión de los aspectos de forma y fondo, entró al análisis jurídico del caso, planteándose para el efecto lo siguiente como problema jurídico a resolver: ***"El Movimiento Político Nacional Democracia Sí ¿cumplió con los requisitos para participar en la campaña para el Referéndum y Consulta Popular 2024?"***

17. Al respecto el juez de instancia, dentro de las consideraciones de la sentencia que dictó, señaló:

"(...) el Informe Jurídico Nro. 0020-DNAJ-CNE-2024 de 12 de marzo de 2024, que analizó los argumentos de la impugnación, señaló que la organización política debía presentar la resolución emitida por el órgano de decisión política y establecer la o las preguntas que va a promocionar, pues la certificación suscrita por el secretario ejecutivo nacional del Movimiento Democracia Sí no reemplaza la resolución que plasme la voluntad de quienes forman parte del Comité Ejecutivo Nacional; en consecuencia, recomendó negar el recurso de impugnación, criterio que fue acogido por la Resolución Nro. PLE-CNE-2-12-3-2024 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 12 de marzo de 2024.

27. En consecuencia, el problema a resolver radica en determinar si la certificación otorgada por el secretario ejecutivo nacional de la organización política es o no adecuado para acreditar la existencia de la resolución emanada por el órgano de dirección política facultado para el efecto y si contiene elementos suficientes para determinar la voluntad política de respaldar favorablemente las preguntas de consulta popular y referéndum."

18. El juez de instancia, basado en el artículo 140 del Código Orgánico Administrativo señala:

"31. El Consejo Nacional Electoral al advertir que la certificación presentada por la organización política no reemplaza a la resolución emitida por el órgano de decisión o dirección política, debió requerir su subsanación y otorgar el plazo para la presentación del requisito considerado⁶ deficiente, pues si bien la organización política, no adjuntó en un primer momento la referida resolución, si consta una certificación emitida por el secretario ejecutivo nacional del movimiento, que textualmente señala: "El Comité Ejecutivo Nacional de Democracia Sí, de acuerdo al artículo 20 del Régimen Orgánico de nuestra organización, el 21 de febrero de 2024, resolvió apoyar favorablemente y promocionar el SI en todas la 11 preguntas presentadas en el proceso de Consulta popular y referéndum 2024."

19. A su vez, el juez de instancia se refiere al Acta del Comité Ejecutivo Nacional de Democracia Sí, de la sesión ordinaria efectuada el 21 de febrero de 2024, e indica que de la misma *"(...) se desprende que, la organización política resolvió por unanimidad*

participar en la campaña del Referéndum y Consulta Popular 2024 y apoyar el SI en todas las preguntas, lo que da cuentas claras de la voluntad de quienes forman el máximo órgano de decisión política del movimiento, de participar y apoyar una determinada preferencia en el proceso electoral en curso”.

20. El juez de instancia también indica en la sentencia impugnada:

“(...) negar la calificación de la organización política, Democracia Sí, por el hecho de no haber adjuntado la resolución como tal, sino, la certificación otorgada por el secretario ejecutivo nacional resulta absolutamente desproporcionada. La participación política está garantizada constitucionalmente a los partidos y movimientos políticos, que a su vez son expresiones de la pluralidad política del pueblo. Por consiguiente, en aplicación del principio pro participación en favor de las organizaciones políticas y, por ende, de sus militantes y adherentes, además del mandato constitucional de interpretación en el sentido que más favorezca la efectiva realización de los derechos, este juzgador llega a la conclusión que es procedente la calificación e inscripción del Movimiento Democracia Sí para apoyar la opción SI en las once preguntas del Referéndum y Consulta Popular 2024”

21. En virtud al análisis y argumentos expuestos por el juez de instancia en la sentencia materia del presente recurso de apelación, resolvió:

“PRIMERO.- Aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Wilson Gustavo Larrea Cabrera, director ejecutivo nacional y representante legal del Movimiento Político Democracia Si, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-2-12-3-2024 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 12 de marzo de 2024.

SEGUNDO.- Disponer al Consejo Nacional Electoral, que una vez ejecutoriada la presente sentencia, califique y registre inmediatamente al Movimiento Político Democracia Si, para que participe en la campaña electoral por la opción SI a las once preguntas del Referéndum y Consulta Popular 2024.

TEERCERO.- Disponer al Consejo Nacional Electoral que en casos similares futuros, determine los tiempos prudenciales y necesarios para garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de participación de las organizaciones políticas, en los que se incluya una etapa de subsanación de requisitos, con la finalidad de promover una mayor participación en favor de las organizaciones políticas o sociales.”

3.2. Recurso de apelación:

22. La magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada por el juez de instancia, y en cuanto a este, es necesario transcribir la parte en la que se señala lo siguiente:

“En los fundamentos de la sentencia el Juez determina en su párrafo 32 que existe un Acta del Comité Ejecutivo Nacional de Democracia Sí, de la sesión ordinaria

efectuada el 21 de febrero de 2024, sin embargo, tanto la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, como la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, ha realizado un análisis de la documentación presentada para la inscripción de la Organización Política para participar en el proceso de "Referéndum y Consulta Popular 2024", respecto del proceso de inscripción y sobre la impugnación presentada por el señor Gustavo Larrea Cabrera, de lo que se colige que el único documento presentado por el Movimiento Democracia Sí, es una CERTIFICACIÓN de fecha 21 de febrero de 2024, suscrita por el Secretario Ejecutivo Nacional, señor Franklin W. Peñaranda C.; y, que la misma es presentada en dos copias, con el siguiente contenido:

"(...) En mi calidad de Secretario Ejecutivo Nacional del movimiento Democracia Sí, certifico, en la parte pertinente lo siguiente:

(...)El Comité Ejecutivo Nacional de Democracia Sí, de acuerdo al artículo 20 del Régimen Orgánico de nuestra organización, el 21 de febrero de 2024, resolvió apoyar favorablemente y promocionar el 51 en todas las 11 preguntas presentadas en el proceso de Consulta Popular y Referéndum 2024(...)"

Es importante señalar que el requisito de "Copia certificada de la resolución emitida por el órgano de decisión o dirección política según el estatuto o régimen orgánico de la organización política, en la que se establezca la pregunta que va a promocionar, precisando la opción de referéndum o consulta popular que desea respaldar", requisito que no puede subsanarse con una Certificación, pues esto se considera un incumplimiento, por cuanto la Resolución es un acto emanado por la autoridad máxima y competente, así también, la organización política recalca en su escrito de impugnación que ha presentado una certificación.

En este mismo párrafo 32 el Juez, hace referencia que se ha presentado el Acta del Comité Ejecutivo Nacional, de una sesión ordinaria realizada el 21 de febrero de 2024, por el Movimiento Democracia Sí, Lista 20, documento que el Consejo Nacional Electoral desconoce de su existencia, de su contenido, de sus participantes y sobre los puntos resueltos en dicha sesión, por cuanto, no se presentó en su debida oportunidad, por lo que el Juez de instancia lo ha valorado a pesar de haber sido presentado de forma extemporánea y ante el Tribunal Contencioso Electoral, es decir, con fecha 14 de marzo de 2024, a las 17h18 en el cual el representante legal presentó su recurso subjetivo contencioso electoral, siendo esto 10 días posteriores a la fecha límite que este órgano electoral concedió tanto a las organizaciones políticas y sociales presenten su solicitudes de inscripción para participar en este proceso electoral, recalcando que este recurso se resuelve en méritos de los autos conforme prevé el artículo 269 del Código de la Democracia."

23. De igual manera, es conveniente transcribir lo señalado en el recurso de apelación, en cuanto a lo siguiente:

"(...) el Tribunal Contencioso Electoral en sentencias dictadas dentro de las causas 386 2022-TCE, 016-2023-TCE, 208-2023-TCE, ha considerado que no se puede

convalidar actos imputables a la propia negligencia de los sujetos políticos, ni beneficiarse de los mismos, lo cual pretende el recurrente en el recurso subjetivo contencioso electoral planteado y que el juez a omitido en la sentencia recurrida. Por tanto, el Consejo Nacional Electoral al adoptar la Resolución mediante la cual niega la inscripción para participar en el proceso electoral de "Referéndum y Consulta Popular 2024", no afecta de ninguna manera el derecho de participación de la organización política recurrente, cuya negativa se derivó de su propia negligencia o presentar los requisitos mínimos requeridos para su participación.

Adicionalmente se debe observar que en sentencia emitida dentro de la causa No. 091-2023-TCE, el Tribunal Contencioso Electoral establece: "(...) Este Tribunal mantiene una línea jurisprudencial, habiéndose pronunciado en ocasiones anteriores respecto de la carga de la prueba en los siguientes términos: **"En el derecho electoral la carga de la prueba corresponde a quien se opone a los actos de la administración electoral; y, la forma de probar es a riesgo y responsabilidad de quien los aporta.** Es lo que en derecho se conoce como "la autorresponsabilidad de la prueba", principio que implica que las partes soportan las consecuencias de su inactividad, de su descuido, inclusive de su equivocada actividad como probadoras (...)"

24. A su vez, la recurrente se refiere al cumplimiento de los requisitos presentado por las demás organizaciones políticas calificadas para participar en el proceso electoral, y al principio de igualdad, y agrega:

"La argumentación que realiza el Juez respecto de estos puntos se puede establecer que se estaría otorgando ciertas prerrogativas adicionales frente al resto de organizaciones políticas y sociales que se han inscrito en legal y debida forma, lo que significaría inobservar las reglas planteadas y abriría la posibilidad de justificar cualquier incumplimiento en cualquier plazo a pretexto de garantizar el principio pro participación, como ya se dijo anteriormente este derecho no es absoluto y por lo tanto debe regirse a las normas previas claras y públicas dictadas por el órgano electoral en el ejercicio de sus atribuciones y competencias."

25. La apelante además aduce:

"(...) la resolución impugnada no transgredió el derecho de participación, por cuanto se han aplicado reglas de participación, claras, previas y públicas que permitieron y fueron aplicadas en la misma forma y bajo las mismas condiciones para todas las organizaciones políticas. (...) el Movimiento Democracia Sí, Lista 20, no presentó la resolución emitida por el órgano de decisión o dirección política según el régimen orgánico, en donde se establezcan las preguntas que van a promocionar, incumpliendo el referido requisito establecido en el numeral cuarto del apartado séptimo de la Resolución No. PLE-CNE-2-26-2-2024 adoptada en sesión ordinaria de 26 de febrero de 2024.

26. La recurrente solicita se acepte su recurso de apelación y se revoque la sentencia dictada por el juez de instancia.

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

27. El literal m) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como una garantía del derecho a la defensa de las personas, el recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.
28. La línea jurisdiccional de la Corte Constitucional desarrollada sobre la garantía de recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior ha mencionado: *"(...) a través de este recurso se le permite al afectado proteger sus derechos mediante una nueva oportunidad para ejercer su defensa, se le otorga la posibilidad a la persona afectada por un fallo desfavorable para impugnarlo y lograr un nuevo examen de la cuestión"*¹¹.
29. En la justicia electoral, el recurso de apelación es aquella petición que efectúan las partes procesales al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia dictada por el juez de instancia o los autos que ponen fin a la causa contencioso electoral¹².
30. En este contexto, la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, ejerció su derecho a recurrir, al presentar el recurso de apelación a la sentencia dictada en esta causa por el juez *a quo*.
31. La recurrente indica que la sentencia dictada por el juez de instancia carece de motivación, y menciona la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021.
32. En este sentido corresponde a este Tribunal determinar si la sentencia recurrida ha incurrido en los errores que aduce la recurrente.
33. Es así que el problema jurídico a resolver es: **si la sentencia dictada por el juez de instancia es adecuada en derecho**
34. El fallo objeto de apelación toma como elemento para resolver un certificado y no la resolución, documento exigido por la norma como requisito para promover las preguntas y opciones materia del referéndum y consulta popular.
35. Un requisito, como se lo entiende, es una circunstancia o condición necesaria para algo, una exigencia que se debe necesariamente cumplir, para obtener algo.

¹¹ Sentencia Nro. 095-14-SEP-CC de 14 de junio de 2014

¹² Artículo 213 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

36. La norma que establece los requisitos para la participación de las organizaciones políticas es la Resolución No. PLE-CNE-2-26-2-2024 adoptada en sesión ordinaria de 26 de febrero de 2024 por parte del Consejo Nacional Electoral, que establece en su parte pertinente, los requisitos para la participación de las organizaciones políticas:

"Séptimo.- Requisitos para la participación de organizaciones políticas. Las organizaciones políticas con ámbito de acción nacional, debidamente registradas ante el Consejo Nacional Electoral, desde el miércoles 28 de febrero de 2024 al lunes 04 de marzo de 2024, podrán presentar las solicitudes de inscripción ante el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales electorales, para promover las preguntas y opciones materia del referéndum y consulta popular, para lo cual intervendrán a través de su representante legal, presentando los siguientes documentos: 1. Formulario de inscripción de organizaciones políticas para el proceso electoral de "Referéndum y Consulta Popular 2024" otorgado por el Consejo Nacional Electoral, suscrito por el representante legal; 2. Designación del Responsable del Manejo Económico, Contador Público Autorizado y Jefe de Campaña en el formulario de inscripción; 3. Copia legible de la cédula de identidad del representante legal; y, 4. Copia certificada de la resolución emitida por el órgano de decisión o dirección política según el estatuto o régimen orgánico de la organización política, en la que se establezca la pregunta que va a promocionar, precisando la opción de referéndum o consulta popular que desea respaldar" (el resaltado y negrillas nos corresponde).

37. Como consta del acto administrativo impugnado, no se cumplió con el requisito No. 4 por parte del Movimiento Democracia Sí, Lista 20, ya que se presentó un certificado suscrito por el Secretario Ejecutivo Nacional de la Organización Política en lugar de la copia certificada de la resolución emitida por el órgano de decisión o dirección política.
38. Es así que, si por parte de la organización política, se tiene conocimiento de los requisitos previstos en la norma para el ejercicio de un derecho, por una parte se garantiza su derecho a la seguridad jurídica, y por otra, los mismos se constituyen en mandatos de ineludible cumplimiento, pues lo contrario, significaría brindar prerrogativas a una o varias organizaciones políticas, frente a aquellas organizaciones que, o bien dieron cumplimiento irrestricto y oportuno a los requisitos exigidos en la Resolución No. PLE-CNE-2-26-2-2024, transcrita en párrafos anteriores, o su inobservancia acarreó la negativa de su participación en el proceso electoral en curso, brindando un trato desmedido y disímil entre aquellas y afectando su derecho a la igualdad.
39. El acto administrativo goza de la presunción de legitimidad, misma que significa, conforme lo señala Roberto Dromi:

*"(...) en la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico. Es una resultante de la juridicidad con que se mueve la actividad estatal. La legalidad justifica y avala la validez de los actos administrativos; por eso crea la presunción de que son legales, es decir, se los presume válidos y que respetan las normas que regulan su producción."*¹³

40. Para desvirtuar esta presunción, se debe demostrar que el acto administrativo no fue dictado conforme a derecho, o que adolece de errores trascendentales que afectan su validez.
41. Como se ha indicado, la norma dictada por el Consejo Nacional Electoral estableció claramente los requisitos que debían cumplir todas las organizaciones políticas para promover las preguntas y opciones materia del referéndum y consulta popular.
42. Ya que se argumenta por parte de la apelante la carencia de motivación en la sentencia que recurre, es necesario señalar que la motivación es la adecuada aplicación de los hechos al derecho, y, precisamente la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, señalada por la apelante, indica respecto a la motivación:

*"(...) el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) **una fundamentación normativa suficiente**, y (ii) **una fundamentación fáctica suficiente**"*

43. Si por parte del juez de instancia se toma en cuenta para resolver un certificado emitido por el Secretario de la organización política, en lugar de la resolución emitida por el órgano de decisión o dirección política según el estatuto o régimen orgánico de la organización política, en la que se establezca la pregunta que va a promocionar, precisando la opción de referéndum o consulta popular que desea respaldar, como exige la norma, la motivación de la sentencia que lleva a esa decisión, es inadecuada, ya que la exigencia de un requisito no puede ser eludido sobre la base de un documento distinto al exigido y que, en consecuencia, no cumple con lo requerido.
44. Por lo expuesto, este Tribunal concluye que el Consejo Nacional Electoral no vulneró ningún derecho de participación de la organización política Movimiento Democracia Sí, Lista 20, al exigir el cumplimiento de los requisitos demandados en la norma para promover las preguntas y opciones materia del referéndum y consulta popular, en consecuencia se determina, que la sentencia incurre en error

¹³ DROMI, Roberto; Acto Administrativo; A.B.R.N. Producciones Gráficas S.R.L., Buenos Aires, Argentina, agosto 2008; pág. 119

de motivación al pretender modificar un requisito exigido en la norma y suplir su cumplimiento, a través de un documento diferente.

En tal virtud, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- ACEPTAR el recurso de apelación interpuesto por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral, contra la sentencia dictada el 22 de marzo de 2024, a las 13h50 por el juez de primera instancia.

SEGUNDO.- REVOCAR la sentencia dictada el 22 de marzo de 2024, a las 13h50 por el juez *a quo*, por haberse verificado que no se vulneraron los derechos de participación de la organización política Movimiento Democracia Sí, Lista 20, al exigirse el cumplimiento de los requisitos exigidos en la norma para calificarla para promover las preguntas y opciones materia del referéndum y consulta popular.

TERCERO.- NOTIFICAR el contenido de la presente sentencia:

3.1. A la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, en las direcciones electrónicas: noraguzman@cne.gob.ec / asesoriajuridica@cne.gob.ec / secretariageneral@cne.gob.ec / estebanrueda@cne.gob.ec / bettybaez@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003

3.2. Al señor Wilson Gustavo Larrea Cabrera, en las direcciones electrónicas: gustavolarreacabrera@hotmail.com / democraciasi2023@gmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 149.

CUARTO.- PUBLICAR en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

QUINTO.- Continúe actuando el magíster Víctor Hugo Cevallos, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

FERNANDO
GONZALO
MUÑOZ BENITEZ

Dr. Fernando Muñoz Benítez

**JUEZ
(VOTO SALVADO)**

Firmado digitalmente por
FERNANDO GONZALO
MUÑOZ BENITEZ
Fecha: 2024.04.01 17:25:27
05'00"



FLERIDA IVONNE
COLOMA PERALTA

Ab. Ivonne Coloma Peralta
JUEZA

JOAQUIN
VICENTE VITERI
LLANGA

Firmado digitalmente por
JOAQUIN VICENTE VITERI LLANGA
Nombre de reconocimiento (DN):
c=EC, l=QUITO,
serialNumber=0600003941,
cn=JOAQUIN VICENTE VITERI
LLANGA
Fecha: 2024.04.01 13:36:10 -05'00'



Firmado digitalmente por
WILSON GUILLERMO
ORTEGA CAICEDO

Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ
(VOTO SALVADO)

Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ

RICHARD HONORIO
GONZALEZ DAVILA

Firmado digitalmente por
RICHARD HONORIO
GONZALEZ DAVILA
Fecha: 2024.04.01 13:21:09
-05'00'

Ab. Richard González Dávila
JUEZ

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 1 de abril de 2024.



Firmado digitalmente por
VICTOR HUGO
CEVALLOS GARCIA

Mgtr. Víctor Hugo Cevallos
Secretario General
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Causa Nro. 057-2024-TCE
(Voto Salvado)

SENTENCIA
(VOTO SALVADO)

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 01 de abril de 2024, 11:31. - **VISTOS.** – Agréguese al expediente: **i)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0245-O de 28 de marzo de 2024; **ii)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0246-O de 28 de marzo de 2024; y **iii)** Copia certificada de la Convocatoria a Sesión Extraordinaria Jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

ANTECEDENTES. -

1. El 14 de marzo de 2024, ingresó por el correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado electrónicamente por el señor Wilson Gustavo Larrea Cabrera, con el cual presentó un recurso subjetivo en contra de la resolución Nro. PLE-CNE 2-12-3-2024 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 12 de marzo de 2024, la cual, en lo principal resolvió negar la calificación y registro del *Movimiento Político Democracia Si, Lista 20*, para participar en la campaña electoral del Referéndum y Consulta Popular 2024¹
2. El 22 de marzo de 2024, a las 13h50, el doctor Ángel Torres Maldonado, en su calidad de juez de instancia de la causa Nro. 057-2024-TCE, dictó sentencia y lo principal decidió, aceptar el recurso y disponer la inscripción y calificación del *Movimiento Político Democracia Si, Lista 20*, para que participe en la campaña electoral para el Referéndum y Consulta Popular 2024.²
3. El 25 de marzo de 2024, ingresó al correo electrónico institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito a través del cual, la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en calidad de presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral, interpuso un recurso de apelación contra la sentencia dictada el 22 de marzo de 2024.³
4. El 26 de marzo de 2024, el doctor Ángel Torres Maldonado, en su calidad de juez de instancia de la presente causa, concedió el recurso de apelación presentado y dispuso que a través de la Secretaría Relatora de ese despacho se remita el expediente de la causa a la Secretaría General de este Tribunal⁴

¹ Expediente fs. 20-22

² Expediente fs. 146-152

³ Expediente fs. 157-156

⁴ Expediente fs. 167-169

5. El 27 de marzo de 2024, con memorando Nro. TCE-ATM-JL-004-2024-M, emitido el mismo día, la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora del despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, remitió a Secretaría General de este Tribunal, el expediente de la causa Nro. 057-2024-TCE en dos (2) cuerpos contenidos en ciento setenta y tres (173) fojas⁵.
6. El 27 de marzo de 2024, se efectuó el sorteo electrónico, y de acuerdo con la razón sentada por el magíster Víctor Hugo Cevallos, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, recayó el conocimiento de la presente causa en el magíster Guillermo Ortega Caicedo, en calidad de juez sustanciador del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. A la razón se adjuntan el acta de sorteo Nro. 032-27-03-2024-SG de 27 de marzo de 2024, así como el informe de realización del referido sorteo⁶.
7. El 28 de marzo de 2024, el juez sustanciador admitió a trámite la causa⁷, y en lo principal dispuso que a través de Secretaría General de este Tribunal, se remita el expediente íntegro en digital para conocimiento y estudio de los jueces que integrarían el Pleno.
8. El 28 de marzo de 2024, con oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0246-O, suscrito por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual, remitió a los jueces electorales: doctor Fernando Muñoz Benítez, abogada Ivonne Coloma Peralta, doctor Joaquín Viteri Llanga y abogado Richard González Dávila el expediente de la causa en formato digital para su revisión y estudio⁸.

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES. -

Jurisdicción y competencia.

9. La jurisdicción y competencia del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver los recursos verticales, se encuentran determinadas en el numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República; inciso cuarto del artículo 72; numeral 6 del artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código

⁵ Expediente fs. 174

⁶ Expediente fs. 175-177

⁷ Expediente fs. 178-178 vta.

⁸ Expediente fs. 186-187 vta.

de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia); y, numeral 6 del artículo 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

10. El recurso de apelación interpuesto por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, es presentado en contra de la sentencia dictada en primera instancia dentro de la causa No. 057-2023-TCE, el 22 de marzo de 2024 a las 13h50 por el juez a quo.

11. En consecuencia, con base en la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación interpuesto.

Legitimación activa. -

12. De la revisión del expediente se observa que el recurso de apelación fue interpuesto por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral, quien, en primera instancia, compareció en esa calidad; razón por la cual cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso vertical contra la referida sentencia.

Oportunidad de la interposición del recurso de apelación.-

13. El inciso primero del artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone que el recurso de apelación, a excepción de la acción de queja, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación.

14. La sentencia recurrida fue dictada por el juez a quo el 22 de marzo de 2024, y, les fue notificada a las partes procesales en mismo día en sus casillas contencioso electorales y correos electrónicos señalados para el efecto, conforme se verifica de las razones de notificación suscritas por la secretaria relatora del despacho del juez de instancia⁹.

15. Según se observa de la documentación constante en el expediente, el recurso vertical fue ingresado por la apelante al correo electrónico institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 25 de marzo de 2024, a las 20:22¹⁰, siendo este, presentado de manera oportuna.

⁹ Expediente fs. 156

¹⁰ Expediente fs. 415-419

ANÁLISIS JURÍDICO

Contenido de la sentencia de instancia. -

16. El juez de instancia, luego de detallar los antecedentes y realizar la revisión de los aspectos de forma y fondo, entró al análisis jurídico del caso, planteándose para el efecto, el siguiente problema jurídico a resolver: ***“El Movimiento Político Nacional Democracia Sí ¿cumplió con los requisitos para participar en la campaña para el Referéndum y Consulta Popular 2024?”***

17. Al respecto el juez de instancia, dentro de las consideraciones de la sentencia que dictó, señaló:

“(...) el Informe Jurídico Nro. 0020-DNAJ-CNE-2024 de 12 de marzo de 2024, que analizó los argumentos de la impugnación, señaló que la organización política debía presentar la resolución emitida por el órgano de decisión política y establecer la o las preguntas que va a promocionar, pues la certificación suscrita por el secretario ejecutivo nacional del Movimiento Democracia Sí, no reemplaza la resolución que plasme la voluntad de quienes forman parte del Comité Ejecutivo Nacional; en consecuencia, recomendó negar el recurso de impugnación, criterio que fue acogido por la Resolución Nro. PLE-CNE-2-12- 3-2024 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 12 de marzo de 2024.

27. En consecuencia, el problema a resolver radica en determinar si la certificación otorgada por el secretario ejecutivo nacional de la organización política es o no adecuado para acreditar la existencia de la resolución emanada por el órgano de dirección política facultado para el efecto y si contiene elementos suficientes para determinar la voluntad política de respaldar favorablemente las preguntas de consulta popular y referéndum”.

18. El juez de instancia señala:

“31. El Consejo Nacional Electoral al advertir que la certificación presentada por la organización política no reemplaza a la resolución emitida por el órgano de decisión o dirección política, debió requerir su subsanación y otorgar el plazo para la presentación del requisito considerado deficiente, pues si bien la organización política, no adjuntó en un primer momento la referida resolución, si consta una certificación emitida por el secretario ejecutivo nacional del movimiento, que textualmente señala: “El Comité Ejecutivo Nacional de Democracia Sí, de acuerdo al artículo 20 del Régimen Orgánico de nuestra organización, el 21 de febrero de 2024, resolvió apoyar favorablemente y promocionar el SI en todas las 11 preguntas presentadas en el proceso de Consulta popular y referéndum 2024”.

19. A su vez, el juez de instancia, hace referencia al Acta del Comité Ejecutivo Nacional de Democracia Sí, de la sesión ordinaria efectuada el 21 de febrero de 2024, e indica que de la misma *"(...) se desprende que, la organización política resolvió por unanimidad participar en la campaña del Referéndum y Consulta Popular 2024 y apoyar el SI en todas las preguntas, lo que da cuentas claras de la voluntad de quienes forman el máximo órgano de decisión política del movimiento, de participar y apoyar una determinada preferencia en el proceso eleccionario en curso"*.

20. El juez de instancia también indica en la sentencia impugnada:

"(...) negar la calificación de la organización política, Democracia Sí, por el hecho de no haber adjuntado la resolución como tal, sino, la certificación otorgada por el secretario ejecutivo nacional resulta absolutamente desproporcionada. La participación política está garantizada constitucionalmente a los partidos y movimientos políticos, que a su vez son expresiones de la pluralidad política del pueblo. Por consiguiente, en aplicación del principio pro participación en favor de las organizaciones políticas y, por ende, de sus militantes y adherentes, además del mandato constitucional de interpretación en el sentido que más favorezca la efectiva realización de los derechos, este juzgador llega a la conclusión que es procedente la calificación e inscripción del Movimiento Democracia Sí para apoyar la opción SI en las once preguntas del Referéndum y Consulta Popular 2024".

21. En virtud al análisis y argumentos expuestos por el juez de instancia en la sentencia materia del presente recurso de apelación, resolvió:

"PRIMERO. - Aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Wilson Gustavo Larrea Cabrera, director ejecutivo nacional y representante legal del Movimiento Político Democracia Si, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-2-12-3-2024 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 12 de marzo de 2024.

SEGUNDO. - Disponer al Consejo Nacional Electoral, que una vez ejecutoriada la presente sentencia, califique y registre inmediatamente al Movimiento Político Democracia Si, para que participe en la campaña electoral por la opción SI a las once preguntas del Referéndum y Consulta Popular 2024.

TERCERO. - Disponer al Consejo Nacional Electoral que en casos similares futuros, determine los tiempos prudenciales y necesarios para garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de participación de las organizaciones políticas, en los que se incluya una etapa de subsanación de requisitos, con la finalidad de promover una mayor participación en favor de las organizaciones políticas o sociales".

Contenido del Recurso de Apelación. -

22. La magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada por el juez de instancia, y en cuanto a este, es necesario transcribir la parte en la que se señala lo siguiente:

"En los fundamentos de la sentencia el Juez determina en su párrafo 32 que existe un Acta del Comité Ejecutivo Nacional de Democracia Sí, de la sesión ordinaria efectuada el 21 de febrero de 2024, sin embargo, tanto la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, como la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, ha realizado un análisis de la documentación presentada para la inscripción de la Organización Política para participar en el proceso de "Referéndum y Consulta Popular 2024", respecto del proceso de inscripción y sobre la impugnación presentada por el señor Gustavo Larrea Cabrera, de lo que se colige que el único documento presentado por el Movimiento Democracia Sí, es una CERTIFICACIÓN de fecha 21 de febrero de 2024, suscrita por el Secretario Ejecutivo Nacional, señor Franklin W. Peñaranda C.; y, que la misma es presentada en dos copias, con el siguiente contenido: "(...) En mi calidad de Secretario Ejecutivo Nacional del movimiento Democracia Si, certifico, en la parte pertinente lo siguiente: (...)El Comité Ejecutivo Nacional de Democracia Sí, de acuerdo al artículo 20 del Régimen Orgánico de nuestra organización, el 21 de febrero de 2024, resolvió apoyar favorablemente y promocionar el 51 en todas las 11 preguntas presentadas en el proceso de Consulta Popular y Referéndum 2024(...).

Es importante señalar que el requisito de "Copia certificada de la resolución emitida por el órgano de decisión o dirección política según el estatuto o régimen orgánico de la organización política, en la que se establezca la pregunta que va a promocionar, precisando la opción de referéndum o consulta popular que desea respaldar", requisito que no puede subsanarse con una Certificación, pues esto se considera un incumplimiento, por cuanto la Resolución es un acto emanado por la autoridad máxima y competente, así también, la organización política recalca en su escrito de impugnación que ha presentado una certificación.

En este mismo párrafo 32 el Juez, hace referencia que se ha presentado el Acta del Comité Ejecutivo Nacional, de una sesión ordinaria realizada el 21 de febrero de 2024, por el Movimiento Democracia Sí, Lista 20, documento que el Consejo Nacional Electoral desconoce de su existencia, de su contenido, de sus participantes y sobre los puntos resueltos en dicha sesión, por cuanto, no se presentó en su debida oportunidad, por lo que el Juez de instancia lo ha valorado a pesar de haber sido presentado de forma extemporánea y ante el Tribunal Contencioso Electoral, es decir, con fecha 14 de marzo de 2024, a las 17h18 en el cual el representante legal presentó su recurso subjetivo contencioso electoral, siendo esto 10 días posteriores a la fecha límite que este órgano electoral concedió tanto a las organizaciones políticas y sociales presenten su solicitudes de inscripción para participar en este

proceso electoral, recalcando que este recurso se resuelve en méritos de los autos conforme prevé el artículo 269 del Código de la Democracia”.

23. De igual manera, en el recurso de apelación se sostiene que:

*“Adicionalmente se debe observar que en sentencia emitida dentro de la causa No. 091-2023-TCE, el Tribunal Contencioso Electoral establece: “(...) Este Tribunal mantiene una línea jurisprudencial, habiéndose pronunciado en ocasiones anteriores respecto de la carga de la prueba en los siguientes términos: **“En el derecho electoral la carga de la prueba corresponde a quien se opone a los actos de la administración electoral; y, la forma de probar es a riesgo y responsabilidad de quien los aporta.** Es lo que en derecho se conoce como “la autorresponsabilidad de la prueba”, principio que implica que las partes soportan las consecuencias de su inactividad, de su descuido, inclusive de su equivocada actividad como probadoras (...)”*(Énfasis añadido).

24. A su vez, la recurrente se refiere al cumplimiento de los requisitos presentado por las demás organizaciones políticas calificadas para participar en el proceso electoral, y al principio de igualdad, y agrega:

“La argumentación que realiza el Juez respecto de estos puntos se puede establecer que se estaría otorgando ciertas prerrogativas adicionales frente al resto de organizaciones políticas y sociales que se han inscrito en legal y debida forma, lo que significaría inobservar las reglas planteadas y abriría la posibilidad de justificar cualquier incumplimiento en cualquier plazo a pretexto de garantizar el principio pro participación, como ya se dijo anteriormente este derecho no es absoluto y por lo tanto debe regirse a las normas previas claras y públicas dictadas por el órgano electoral en el ejercicio de sus atribuciones y competencias”.

25. La apelante además aduce:

“(...) la resolución impugnada no transgredió el derecho de participación, por cuanto se han aplicado reglas de participación, claras, previas y públicas que permitieron y fueron aplicadas en la misma forma y bajo las mismas condiciones para todas las organizaciones políticas. (...) el Movimiento Democracia Sí, Lista 20, no presentó la resolución emitida por el órgano de decisión o dirección política según el régimen orgánico, en donde se establezcan las preguntas que van a promocionar, incumpliendo el referido requisito establecido en el numeral cuarto del apartado séptimo de la Resolución No. PLE-CNE-2-26-2-2024 adoptada en sesión ordinaria de 26 de febrero de 2024”.

26. En lo principal, la recurrente solicita se acepte su recurso de apelación y se revoque la sentencia dictada por el juez de instancia por carecer de motivación.

Análisis Jurídico. -

27. En virtud de que los argumentos de la recurrente giran en torno a dos alegaciones principales, esto es: **1)** Si el juez de instancia, valoró correctamente la prueba, y, **2)** Si el juez de instancia, afectó el derecho de igualdad y no discriminación, para resolver el presente recurso de apelación, se plantean los siguientes problemas jurídicos:

i) ¿La sentencia de instancia valoró correctamente la prueba?

28. La normativa constitucional y legal, constituyen un pilar fundamental del sistema de justicia y garantiza que todo individuo sometido a un proceso legal tenga la certeza de que las pruebas presentadas, sean en su contra o a su favor, hayan sido debidamente anunciadas, admitidas, practicadas y valoradas conforme a los estándares establecidos por el ordenamiento jurídico vigente, bajo la garantía del debido proceso.

29. La Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho al debido proceso, que incluye como una de sus garantías básicas a la prueba debidamente actuada. Esta garantía, consagrada en el numeral 4 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, ordena que: *“Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.”*

30. El contenido de esta garantía se refiere a la constitucionalidad de la prueba, la que se verifica cuando estas se obtienen o actúan en observancia de los preceptos de la Constitución y de la ley, en este caso, del Código de la Democracia y el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. De lo que se deduce que toda prueba, para tener validez, debe ser actuada en estricto apego a las disposiciones legales aplicables al caso concreto.

31. Al respecto, el Código de la Democracia, en el artículo 72, inciso segundo, respecto de las pruebas establece:

“En los procesos contencioso electorales el anuncio, práctica y valoración de pruebas garantizará la inmediación judicial, oportunidad, pertinencia, contrastación y contradicción. El Tribunal Contencioso Electoral reglamentará la práctica de la prueba documental, testimonial y pericial”.

32. En concordancia, el artículo 139 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, respecto de la admisibilidad de la prueba establece:

"Artículo 139.- Admisibilidad de la prueba. - Para ser admitida, la prueba debe reunir los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia y se practicará según la ley, con lealtad y veracidad.

El juzgador rechazará de oficio o a petición de parte la prueba impertinente, inútil e inconducente.

El juzgador declarará la improcedencia de la prueba cuando se haya obtenido con violación de la Constitución o de la ley. Igualmente será ineficaz la prueba actuada sin oportunidad de contradecir".

33. El artículo 141 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, respecto de la valoración de la prueba determina:

"(...) Artículo 141.- Valoración de la prueba. - Para que las pruebas sean apreciadas por el juzgador deberá solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos o plazos señalados en este reglamento.

La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

El juzgador tendrá obligación de expresar en su resolución o fallo, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión".

34. El artículo 187 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, respecto de los recursos subjetivos contencioso electorales señala:

"Art.187.- Resolución por el mérito de los autos.- El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolverá los recursos subjetivos contenciosos electorales en mérito de los autos. No obstante, de manera excepcional a través del juez sustanciador, podrá requerir actuaciones, documentos o cualquier otro tipo de información que contribuya al esclarecimiento de los hechos que estén en su conocimiento".

35. La normativa referida busca, garantizar que únicamente las pruebas que han sido obtenidas de conformidad con los criterios establecidos en la Constitución y la ley sean valoradas, asegurando que el proceso judicial electoral se desarrolle en estricta observancia de las garantías de la tutela judicial efectiva. En este sentido, el legislador ha establecido que solo se pueden valorar aquellas pruebas debidamente actuadas, lo que contribuye a un proceso más predecible y justo, donde las partes son tratadas de manera equitativa.

36. El juez de instancia analizó y valoró las siguientes pruebas constantes en el expediente:

- i. Resolución Nro. PLE-CNE-2-26-2-2024 de 26 de febrero de 2024, a través de la cual, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió convocar al proceso electoral de Referéndum y Consulta Popular 2024 en cuya Disposición Séptima se establecieron los requisitos para que, las organizaciones políticas con ámbito nacional y debidamente registradas, puedan inscribirse para promover las preguntas y opciones materia del referéndum y consulta popular.
- ii. Formulario Nro. 61, con el cual, el Movimiento Político Democracia Si, Lista 20, solicitó su registro a fin de participar como organización política en el proceso de Referéndum y Consulta Popular 2024, por la opción "Sí".
- iii. Certificación emitida por el secretario Ejecutivo Nacional del Movimiento Político Democracia Sí, lista 20, con el que señala: *"(...) certifico, en la parte pertinente lo siguiente: (...)El Comité Ejecutivo Nacional de Democracia Sí, de acuerdo al artículo 20 del Régimen Orgánico de nuestra organización, el 21 de febrero de 2024, resolvió apoyar favorablemente y promocionar el SI en todas las 11 preguntas presentadas en el proceso de Consulta Popular y Referéndum 2024"*.
- iv. Informe Jurídico Nro. 116-DNOP-CNE-2024 de 06 de marzo de 2024, en el cual, el director nacional de organizaciones políticas efectuó una verificación de cumplimiento, por parte del Movimiento Político Democracia Si, Lista 20, de cada uno de los requisitos determinados en la Resolución Nro. PLE-CNE-2-26-2-2024.
- v. Resolución Nro. PLE-CNE-2-26-2-2024 de 26 de febrero de 2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con la cual negó la calificación y el registro del Movimiento Político Democracia Si, Lista 20, para participar en la campaña electoral del Referéndum y Consulta Popular 2024.
- vi. Recurso de Impugnación a la Resolución Nro. PLE-CNE-2-26-2-2024.
- vii. Resolución Nro. PLE-CNE-2-12-3-2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con la cual negó el recurso de impugnación presentado por Movimiento Político Democracia Si, Lista 20.

37. El juez de instancia analiza cada una de las pruebas anteriormente detalladas, y a partir de ellas, plantea el problema jurídico para resolver la causa, esto es: *"...determinar si la certificación otorgada por el secretario ejecutivo nacional de la organización política es o no adecuado para acreditar la existencia de*

la resolución emanada por el órgano de dirección política facultado para el efecto y si contiene elementos suficientes para determinar la voluntad política de respaldar favorablemente las preguntas de consulta popular y referéndum.

38. Ahora bien, la recurrente manifiesta que:

"En este mismo párrafo 32 el Juez, hace referencia que se ha presentado el Acta del Comité Ejecutivo Nacional, de una sesión ordinaria realizada el 21 de febrero de 2024, por el Movimiento Democracia Sí, Lista 20, documento que el Consejo Nacional Electoral desconoce de su existencia, de su contenido, de sus participantes y sobre los puntos resueltos en dicha sesión, por cuanto, no se presentó en su debida oportunidad, por lo que el Juez de instancia lo ha valorado a pesar de haber sido presentado de forma extemporánea y ante el Tribunal Contencioso Electoral, es decir, con fecha 14 de marzo de 2024, a las 17h18 en el cual el representante legal presentó su recurso subjetivo contencioso electoral, siendo esto 10 días posteriores a la fecha límite que este órgano electoral concedió tanto a las organizaciones políticas y sociales presenten su solicitudes de inscripción para participar en este proceso electoral, recalcando que este recurso se resuelve en méritos de los autos conforme prevé el artículo 269 del Código de la Democracia".

39. De lo que se desprende que la recurrente sostiene que el juez de instancia ha valorado pruebas que han sido presentadas de manera extemporánea.

40. Para analizar estos cargos, es necesario analizar las pruebas aportadas.

41. Conforme el numeral cuarto del apartado séptimo de la Resolución No. PLE-CNE-2-26-2-2024 se establece como requisito para participar en la campaña electoral del Referéndum y Consulta Popular 2024: presentar la resolución emitida por el órgano de decisión de la organización política, previsto en su régimen orgánico, en el cual se establezca las preguntas que van a promocionar.

42. Mediante la RESOLUCIÓN PLE-CNE-6-7-3-2024, con Informe No. 116-DNOP-CNE-2024 de 06 de marzo de 2024, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTTP-2024-0304-M de 06 de marzo de 2024, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y el Director Nacional de Organizaciones Política, dan a conocer: *"CONCLUSIONES: De la revisión y análisis del expediente, se desprende que el Movimiento Democracia Si, Lista 20 presentó de forma íntegra la documentación habilitante requerida para justificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para la participación de organizaciones políticas, y de esta forma respaldar las referéndum de reforma parcial a la Constitución de la República del Ecuador."*

Sin embargo, sostiene que: *"se verifica que el Movimiento Democracia Si, Lista 20, NO CLUMPLE el requisito de la resolución emitida por el órgano de decisión o dirección política según el régimen orgánico, en donde se establezca las preguntas que van a promocionar establecido en la convocatoria al Referéndum y Consulta Popular 2024, para promover las preguntas y opciones de dicho proceso, conforme el apartado séptimo numeral cuarto de la Resolución No. PLE-CNE-2-26-2-2024"*

Con estos antecedentes:

"RESUELVE:

Artículo 1.- NEGAR la calificación y registro del Movimiento Democracia Si, Lista 20, para participar en la campaña electoral del Referéndum y Consulta Popular 2024; solicitada por el señor Wilson Gustavo Larrea Cabrera, en calidad de Representante Legal; por cuanto no cumple el requisito de presentación de la resolución emitida por el órgano de decisión o dirección política según el régimen orgánico, en donde se establezca las preguntas que van a promocionar establecido en la convocatoria al Referéndum y Consulta Popular 2024, conforme el numeral cuarto del apartado séptimo de la Resolución No. PLE-CNE-2-26-2-2024 adoptada en sesión ordinaria de 26 de febrero de 2024."

43. Al respecto consta en el expediente a fjs.22, el formulario de inscripción para organizaciones políticas, referéndum y consulta popular 2024, en el cual el representante legal señor Wilson Gustavo Larrea Cabrera, del movimiento Democracia Si certifica: que su organización política solicita la inscripción para participar en el referéndum y consulta popular 2024, para apoyar afirmativamente las 11 opciones de la consulta, documento suscrito por el representante legal del movimiento.
44. El secretario ejecutivo nacional del movimiento Democracia Sí, Dr. Franklin W. Peñaranda C. certifica: *"El Comité Ejecutivo Nacional de Democracia Sí, de acuerdo al artículo 20 del reglamento del régimen orgánico de nuestra organización, el 21 de febrero de 2024, resolvió apoyar favorablemente y promocionar el SI en todas las 11 preguntas presentadas en el proceso de consulta popular y referéndum 2024."*
45. Consta en el régimen orgánico del movimiento político Democracia Si, las atribuciones del secretario ejecutivo nacional, entre las cuales se dispone coordinar la ejecución de las resoluciones emanadas por el comité ejecutivo nacional: *"Artículo 37.- Sus atribuciones y deberes son los siguientes: "d. Coordinar y vigilar la ejecución de la línea política, jurídica y administrativa*

de Democracia Sí, así como, las resoluciones emanadas por la Convención Nacional Comité Ejecutivo Nacional y Dirección Nacional;"

46. El Comité Ejecutivo Nacional del movimiento Democracia Si, según el art. 20 de su Régimen Orgánico es quien: *"...se constituye en la instancia de Democracia Sí encargada de la planificación, organización, ejecución estratégica y táctica política, de igual forma, es la máxima autoridad de Democracia Si, cuando no estuviere reunida la Convención Nacional."*, es decir es el órgano interno competente para tomar la decisión de participar en el proceso de consulta.
47. Del certificado emitido por el secretario ejecutivo del movimiento político Democracia Sí, se establece que el Comité Ejecutivo Nacional: *"...resolvió apoyar favorablemente y promocionar el SI en todas las 11 preguntas presentadas en el proceso de consulta popular y referéndum 2024"*, con lo cual se satisface la información requerida por el CNE para la participación del movimiento en el proceso de Consulta Popular y Referéndum 2024, es decir el contenido exigido por el órgano de administración electoral CNE se ha cumplido; i) El Comité Ejecutivo órgano político interno del movimiento Democracia Si, ha decidido participar en el proceso de Consulta Popular y Referéndum 2024; ii) El Comité Ejecutivo Nacional ha decidido apoyar favorablemente y promocionar todas las preguntas.
48. Una vez que se han analizado las pruebas, es necesario identificar las razones fundamentales por las que el juez de instancia tomó esa decisión y no otra. Del análisis de la sentencia se observa que como ratio decidendi, el juez de instancia manifestó:

"(...) Por las consideraciones expuestas, el suscrito juez electoral advierte que negar la participación del Movimiento Democracia Sí, constituye una restricción excesiva al ejercicio de los derechos políticos y de participación. En consecuencia, negar la calificación de la organización política, Democracia Sí, por el hecho de no haber adjuntado la resolución como tal, sino, la certificación otorgada por el secretario ejecutivo nacional resulta absolutamente desproporcionada. La participación política está garantizada constitucionalmente a los partidos y movimientos políticos, que a su vez son expresiones de la pluralidad política del pueblo. Por consiguiente, en aplicación del principio pro participación en favor de las organizaciones políticas y, por ende, de sus militantes y adherentes, además del mandato constitucional de interpretación en el sentido que más favorezca la efectiva realización de los derechos, este juzgador llega a la conclusión que es procedente la calificación e inscripción del Movimiento Democracia Sí para apoyar la opción SI en las once preguntas del Referéndum y Consulta Popular 2024".

49. De lo que se deduce que, la sentencia de instancia identifica como presupuesto de hecho: la negativa de la calificación de la organización política, Democracia Sí, por el hecho de no haber adjuntado la resolución como tal, sino, la certificación otorgada por el secretario ejecutivo nacional; y como presupuesto jurídico: la proporcionalidad, el derecho de participación y el principio pro homine.
50. De lo que se concluye que el juez de instancia da valor probatorio a la certificación entregada por el secretario de Democracia Si, para tomar su decisión.
51. Si bien en la sentencia de instancia en el párrafo 32, hace mención al Acta del Comité Ejecutivo Nacional de Democracia Si, de la sesión ordinaria efectuada el 21 de febrero de 2024, esta sirve como *obiter dicta*, es decir, como razón adicional, la cual sirve para fundamentar la razón principal, pues la *ratio decidendi* gira en torno al valor que tiene la certificación del Secretario de la organización política, para cumplir con el requisito pedido por el Consejo Nacional Electoral, más aún cuando de ella se desprende la voluntad la organización política de participar en el referéndum y apoyar al SI en todas las preguntas.
52. El contenido del derecho de participación, es consustancial a la dignidad humana y a las organizaciones políticas reconocidas por el Código de la Democracia, en el caso de la Consulta Popular y Referéndum 2024, el requisito de presentar la resolución emitida por el órgano de decisión de la organización política, previsto en su régimen orgánico, en el cual se establezca las preguntas que van a promocionar, se circunscribe a que la organización política demuestre su voluntad de participar en la consulta y determine su posición frente a las preguntas formuladas, mediante una resolución emitida por el órgano competente previsto en el régimen orgánico del movimiento. Al respecto se debe tomar en cuenta, en forma complementaria, que el representante legal en el formulario de inscripción, para la Consulta Popular y Referéndum 2024 manifiesta claramente la decisión del movimiento democracia sí de participar en el proceso, y además establece la posición de su organización con respecto a las 11 preguntas de la consulta.
53. La forma de presentación de los requerimientos ya señalados puede estar contenido ya sea en una resolución, un certificado o el acta de la sesión en la cual conste la decisión tomada por el órgano previsto en el Régimen

Orgánico del Movimiento Democracia Si, la presentación es un elemento de mera forma, el cual no puede restringir el derecho de participación política, derecho fundamental que debe ser garantizado por este Tribunal de conformidad con la Constitución, ya que el derecho de participación política es un derecho que garantiza a los ciudadanos a ser parte activa en la vida política del país.

- 54.El derecho de participación política, es esencial para el funcionamiento de una sociedad democrática inclusiva e intervenir en los asuntos de interés público, donde los ciudadanos pueden influir en las políticas públicas, controlar a sus gobernantes y contribuir al desarrollo de una sociedad justa y equitativa, por lo que debe ser garantizado por todos los servidores públicos, tanto administrativos como jurisdiccionales según el artículo 11, numeral 5 de la Constitución, y en caso de duda, se debe aplicar la interpretación que más favorezca a la efectiva vigencia, en este caso del derecho de participación de la organización política.
- 55.El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia según lo establece el artículo 169 de la Constitución, que hará efectiva las garantías del debido proceso, por lo que no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades, principio constitucional que prioriza la justicia y la vigencia de los derechos fundamentales, como el de participación, por encima de la formalidad de justificar unos requisitos, sea por resolución u otro documento que cumpla la misma función de proveer a la autoridad de la información requerida.
- 56.La resolución solicitada por el Consejo Nacional Electoral, como un requisito para poder participar en el proceso de Consulta y Referéndum 2024, no puede constituirse en una limitación al derecho de participación de las organizaciones políticas, pues los derechos solo pueden ser limitados por disposiciones legales, lo cual no ocurre en el presente caso ya que la norma presuntamente incumplida surge de una resolución del ente administrativo. El Consejo Nacional Electoral, si bien tiene capacidad reglamentaria, no puede exigir requisitos que no se encuentran en la el Código de la Democracia, menos aún, utilizarlos para restringir el derecho de participación.
- 57.En conclusión, el juez de instancia identificó con claridad el problema jurídico puesto en su conocimiento, esto es, si el Movimiento Político Democracia SÍ, lista 20, cumplió con los requisitos legales para participar en la campaña electoral del referéndum y consulta popular 2024. De igual

manera, analizó las pruebas presentadas por los recurrentes, verificando que éstas, denotan un interés legítimo por parte de la organización política para su participación en proceso electoral correspondiente al referéndum y consulta popular 2024, sin que se haya valorado ninguna prueba de manera extemporánea por lo que se desecha este cargo.

ii) La sentencia de instancia, ¿Vulneró el principio de igualdad y no discriminación?

58. El artículo 66 de la Constitución, específicamente en su numeral 3 señala:

*“Art. 66. Se reconoce y garantizará a las personas:
(...) 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”.*

59. El artículo 4 del Código de la democracia señala:

*“Art. 4.- La presente Ley desarrolla las normas constitucionales relativas a:
1. El sistema electoral, conforme a los principios de proporcionalidad, igualdad del voto, **equidad**, paridad y alternabilidad entre mujeres y hombres. Además, determinará las circunscripciones electorales dentro y fuera del país”. (Énfasis añadido)*

60. Respecto a la igualdad formal, la autora Ana María Cerdá Martínez-Pujalte¹¹, señala:

*“Este principio de igualdad formal parte, fundamental, de una realidad, que es igual, y opera imponiendo un tratamiento igualitario a las personas que se encuentren en iguales circunstancias o, lo que es lo mismo, implica una condición general de trato desigual entre sujetos que se encuentren en posiciones iguales. (...) por un lado supone la exigencia de tratamiento igual en su vertiente positiva, y por otro entraña una prohibición de trato desigual en su vertiente negativa (...) **Así, la aplicación del principio de igualdad de trato se realiza entre sujetos que se considera que se encuentran en circunstancias equivalentes**” (Énfasis añadido)*

61. La Corte Constitucional del Ecuador ha manifestado al respecto:

¹¹ Cerdá Martínez-Pujalte, C. M. (s.f.). *Los principios Constitucionales de igualdad de trato y prohibición de la discriminación: Un intento de delimitación*. Obtenido de Corte Interamericana de Derechos Humanos: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r23276.pdf>

“La jurisprudencia de este Organismo ha determinado que deben concurrir tres elementos para que se configure un trato discriminatorio: (i) la comparabilidad, que implica que tienen que existir dos sujetos de derechos que se encuentren en condiciones iguales o semejantes; (ii) la constatación de un trato diferenciado, por una de las categorías que la Constitución enuncia de manera ejemplificativa en el numeral 2 del artículo 11; y, (iii)

la verificación del resultado, producto del trato diferenciado. El último elemento puede consistir en una diferencia justificada, que se presenta cuando promueve derechos, es objetiva y razonable, o en una diferencia discriminatoria, que se da cuando su resultado es el menoscabo o anulación del reconocimiento, goce o ejercicio de derechos”¹².

62. Respecto a la comparabilidad ha manifestado:

“Bajo esa diferenciación, cabe señalar que la aplicación de la ley debe direccionarse hacia los agentes que son sus destinatarios y que se encuentran en una situación paritaria, es decir, tomando, como principal variable el hecho de que las personas que creyeran afectados sus derechos se encuentren en categorías paritarias, de manera que exista y se garantice un trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas.

Por tanto, el concepto de igualdad, visto como un derecho constitucional, implica un trato igual a situaciones idénticas, pero diferente entre otras situaciones; es decir, dentro del ordenamiento jurídico existen causas previamente establecidas en disposiciones legales que serán aplicables a situaciones concretas presentadas en un hecho fáctico y/o por actores sociales determinados, de manera que se configura un trato diferente a determinados agentes en virtud de ciertos presupuestos, circunstancias y hechos, existiendo un margen dentro de la configuración legislativa que permite realizar esta diferenciación”¹³.

63. La recurrente señala en su escrito de apelación lo siguiente:

“En esta misma línea, se puede evidenciar con el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos presentados por las demás organizaciones políticas que han sido calificadas para participar en este proceso electoral, pues es importante mencionar que, el principio de igualdad ante la ley refiere no solo al ejercicio de derechos, sino también, al cumplimiento de sus obligaciones, en este sentido, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 11 numeral 2 reconoce como principios para la aplicación de los derechos de igualdad, no discriminación, que todas las personas son iguales y gozaran de los mismo derechos deberes y oportunidades, de la misma forma el artículo 66 numeral 4 de la misma Constitución consagra la igualdad

¹² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 603-12-JP/19 y acumulados, dictada el 5 de noviembre de 2019, párr. 17.

¹³ Ibid.

formal y material, en este contexto se debe recordar que ningún derecho es absoluto y por tanto, no todo trato diferenciado es inconstitucional.

La argumentación que realiza el Juez respecto de estos puntos se puede establecer que se estaría otorgando ciertas prerrogativas adicionales frente al resto de organizaciones políticas planteadas y abriría la posibilidad de justificar cualquier incumplimiento en cualquier plazo a pretexto de garantizar el principio pro participación como ya se dijo anteriormente este derecho no es absoluto y por lo tanto debe regirse a las normas previas claras y públicas dictadas por el órgano electoral en el ejercicio de sus atribuciones y competencias”.

64. De la sentencia recurrida se observa que el juez de instancia indica que:

“La democracia no solamente debe ser considerada desde el punto de vista formal, como es el cumplimiento de requisitos determinados en instrumentos normativos para el ejercicio de derechos políticos, sino, y sobre todo, desde el punto de vista sustancial, esto es, la adecuación necesaria a la materialidad de los derechos reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos. En consecuencia, cualquier restricción por razones puramente formales como es el caso de haber presentado la certificación otorgada por el secretario ejecutivo de la organización política, Democracia Si, en lugar de a resolución adoptada por el órgano político que, sin embargo, deja clara la expresión de voluntad de participar en la promoción a favor de todas las preguntas constantes en la consulta popular y referéndum, convocado para el 21 de abril de 2024, constituye una restricción excesiva y, por tanto, desproporcionada; tanto más que, el Consejo Nacional Electoral no ha previsto en el calendario electoral, y, en cuya virtud, no permitieron subsanar la supuesta omisión”.

65. De lo que se deduce que, el juez de instancia analiza la restricción al derecho de participación que plante la resolución impugnada, y evidencia que se restringe el derecho por un formalismo, dicho sea de paso, establecido en un acto normativo infra legal del Consejo Nacional Electoral, esto es por no haber presentado una resolución que en ninguna parte de la Ley se exige, y cuya finalidad fue cumplida con la certificación del secretario de la organización política.

66. La finalidad del requisito constante en el numeral 4 de la resolución PLE-CNE-2-26-2-2024, respecto de la *“Copia certificada de la resolución emitida por el órgano de decisión o dirección política según el estatuto o régimen orgánico de la organización política, en la que se establezca la pregunta que va a promocionar, precisando la opción de referéndum o consulta popular que desea respaldar”*, tiene como objeto conocer: **i)** Si la máxima autoridad de la organización política tiene la voluntad de participar en favor o en contra

de todas o determinadas preguntas del referéndum; y, **ii)** En que preguntas y que opción se piensa apoyar.

67. Como ya se dijo, el certificado constante a fojas 19 del expediente, da fe de que el Movimiento Democracia Si, resolvió apoyar favorablemente las 11 preguntas del referéndum, demostrando así su inequívoca voluntad y el alcance de la misma, volviéndose una mera formalidad, que de igual manera consta en el expediente y que fue notificada a la autoridad administrativa electoral conforme el sello de recibido del oficio S/N de 12 de marzo de 2024¹⁴

68. De modo que, mal puede hablar la recurrente de una afectación al derecho a la igualdad de las demás organizaciones políticas, pues no hay comparabilidad ya que ninguna otra se encuentra en igualdad de condiciones fácticas que Democracia Si, es decir, que a ninguna otra, estando en las mismas condiciones, esto es, habiendo presentado una certificación y no la resolución, el juez de instancia le ha negado el derecho de participación, condición indispensable para poder hablar de un trato desigual, estando en las mismas condiciones, por lo que se rechaza este cargo.

En tal virtud, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral, contra la sentencia de instancia dictada el 22 de marzo de 2024.

SEGUNDO: RATIFICAR el contenido de la sentencia de instancia dictada el 22 de marzo de 2024.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente sentencia:

3.1. A la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, en las direcciones electrónicas: noraguzman@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec; secretariageneral@cne.gob.ec; estebanrueda@cne.gob.ec; bettybaez@cne.gob.ec; y, en la casilla contencioso electoral Nro. 003

¹⁴ Expediente fs. 15.

3.2 Al señor Wilson Gustavo Larrea Cabrera, en las direcciones electrónicas: gustavolarreacabrera@hotmail.com; democraciasi2023@gmail.com; y, en la casilla contencioso electoral Nro. 149.

CUARTO: PUBLICAR la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

QUINTO: CONTINÚE actuando el abogado Víctor Hugo Cevallos García, en su calidad de secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -

FERNANDO
GONZALO
MUÑOZ BENITEZ
Firmado digitalmente por
FERNANDO GONZALO
MUÑOZ BENITEZ
Fecha: 2024.04.01
17:19:39 -05'00'
Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ

JOAQUIN
VICENTE
VITERI
LLANGA
Firmado digitalmente por
JOAQUIN VICENTE VITERI LLANGA
Nombre de reconocimiento (DN)
c=EC, o=QUITO,
serialNumber=0650003941,
cn=JOAQUIN VICENTE VITERI
LLANGA
Fecha: 2024.04.01 17:00:11 -05:00
Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ

Certifico. -Quito, D.M. 01 de abril de 2024.



Abg. Víctor Cevallos García
SECRETARIO GENERAL

CAUSA Nro. 057-2024-TCE

RAZÓN.- Siento por tal que, las cuarenta y tres (43) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia de 22 de marzo de 2024 (11 fojas); sentencia (voto de mayoría y voto salvado) de 01 de abril de 2024 (32 fojas), resueltas dentro de la causa Nro. 057-2024-TCE.-
Lo certifico.-



Firmado electrónicamente por:
**MILTON ANDRÉS
PAREDES PAREDES**
Validar únicamente con FirmaEC

Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SMA

DESPACHO
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA

Sentencia
Causa Nro. 060-2024-TCE

SENTENCIA
CAUSA Nro. 060-2024-TCE

Tema: En esta sentencia se analiza la denuncia presentada por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral en contra del señor Carlos Giovanni Rodas Ramírez, por haber cometido la infracción electoral tipificada en el numeral 11 del artículo 279 del Código de la Democracia. Una vez realizado el análisis correspondiente, esta juzgadora concluye que se ha logrado demostrar la materialidad y responsabilidad de la infracción.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 08 de julio de 2024, a las 11h53. –

VISTOS.-Agréguese a los autos:

- a) Acta de la audiencia oral única de prueba y alegatos suscrita el 26 de junio de 2024¹.
- b) Memorando Nro. TCE-UCS-2024-0088-M, suscrito por el licenciado Alex Germán Panizo Toapanta, analista de diseño gráfico del Tribunal Contencioso Electoral².
- c) Correo electrónico de 01 de julio del 2024, recibido en la dirección secretaria.general@tce.gob.ec desde la dirección bettybaez@cne.gob.ec con el asunto "Ratificación de comparecencia causa 060-2024-TCE"³.

I. Antecedentes

1. El 22 de marzo de 2024, ingresó en la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral una denuncia presentada por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, en contra del señor Carlos Giovanni Rodas Ramírez, candidato a la dignidad de alcalde del cantón Durán, provincia de Guayas auspiciado por el Movimiento Luis Rodas Toral, Lista 101, en el proceso "Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023", por el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 279 numeral 11 del Código de la Democracia⁴.

¹ Fs. 365-371 vuelta.

² Fs. 372.

³ Fs. 374-375.

⁴ Fs. 1-224.

2. El 25 de marzo de 2024, una vez realizado el respectivo sorteo electrónico por la Secretaría General, recayó la competencia de la causa en esta juzgadora. La causa fue signada con el número 060-2024-TCE⁵.
3. El 27 de mayo de 2024, dicté auto de sustanciación, mediante el cual ordené que la denunciante complete y aclare su denuncia⁶.
4. El 29 de mayo de 2024, la denunciante ingresó un escrito con el cual adujo completar y aclarar su denuncia⁷.
5. El 03 de junio de 2024, admití a trámite la denuncia presentada, ordené citar al presunto infractor y convoqué a la audiencia oral única de prueba y alegatos, a realizarse el 26 de junio de 2024⁸.
6. El 26 de junio de 2024, se llevó a cabo la audiencia oral única de prueba y alegatos de la presente causa⁹.

II. Jurisdicción y Competencia

7. Esta juzgadora es competente y tiene jurisdicción para conocer y resolver la presente infracción electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 221 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador y en los artículos 70 numeral 13; y, 268 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, "Código de la Democracia o LOEOP").

III. Legitimación Activa

8. De la revisión del expediente, se observa que la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar presentó una denuncia en contra del señor Carlos Giovanni Rodas Ramírez, candidato a la dignidad de alcalde del cantón Durán, provincia de Guayas auspiciado por el Movimiento Luis Rodas Toral, Lista 101, en el proceso "Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023", por el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 279 numeral 11 del Código de la Democracia¹⁰.
9. Por lo expuesto y aplicación de lo previsto en el numeral 3 del artículo 284 de la LOEOP y numeral 7 del artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, "RTTCE"), la magíster Shiram

⁵ Fs. 239-241 vuelta.

⁶ Fs. 243-244.

⁷ Fs. 253-268 vuelta.

⁸ Fs. 270-272.

⁹ Fs. 365-371 vuelta.

¹⁰ Véase la foja 209 en la que consta la acción de personal Nro. 939-CNE-DNTH-2018 de 20 de noviembre de 2018.

Diana Atamaint Wamputsar cuenta con legitimación activa para incoar la presente denuncia.

IV. Oportunidad

10. Según el artículo 304 del Código de la Democracia y el artículo 212 del RTTCE, la acción para denunciar el cometimiento de una presunta infracción electoral prescribe en dos (02) años.
11. En el caso en examen, se verifica que la denuncia fue presentada el 22 de marzo de 2024 en el Tribunal Contencioso Electoral por hechos presumiblemente ocurridos durante las Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023, por tanto, fue presentada de manera oportuna.

V. Argumentos de las partes procesales

5.1. De la parte denunciante

12. En primer lugar, la legitimada activa señala que el hecho denunciado se lo atribuye al señor Carlos Giovanni Rodas Ramírez, por no asistir al debate obligatorio el 14 de enero de 2023, organizado por la Junta Provincial Electoral del Guayas y la Delegación Provincial Electoral del CNE.
13. Dicho esto, pasa a exponer los fundamentos de su denuncia, para lo cual transcribe varias normas del ordenamiento jurídico, y, en lo pertinente, señala que *"es importante hacer énfasis que la Junta Provincial Electoral de Guayas y la Delegación Provincial Electoral de Guayas del Consejo Nacional Electoral, cumpliendo las actividades y las fechas establecidas en el calendario electoral, organizó y realizó los debates obligatorios para la dignidad de Alcalde Municipal del cantón Durán, provincia de Guayas, debate que para esta jurisdicción se realizó el día sábado 14 de enero de 2023, en el "Teatro Centro de Arte de la ciudad de Guayaquil" a partir de las 17h35 a 19h00, horario que correspondió por sorteo al GRUPO B, al que el señor Giovanni Rodas Ramírez, candidato a la Alcaldía del cantón Durán, auspiciado por el Movimiento Político "Luis Rodas Toral", lista 101, **el mismo que no asistió al evento obligatorio**".*
14. A continuación, relata los hechos que derivaron en la aprobación de la candidatura del denunciado y el proceso de convocatoria al debate en referencia, para manifestar que, pese a haberse realizado el debate entre los candidatos, el señor *"Carlos Giovanni Rodas Ramírez, **NO ASISTIÓ**, así como tampoco existe constancia de su presencia, conforme se podrá evidenciar del Acta de Constatación Notarial protocolizada por la abogada Tatiana García Plaza, Notaria Vigésima Tercera del Cantón Guayaquil y del registro de acreditación levantado por la Delegación Provincial Electoral de Guayas y la Junta Provincial Electoral de Guayas"*.

15. Posterior a aquello, la denunciante puntualiza que se emitió el memorando Nro. CNE-JPEGY-2023-0001-M, mediante el cual se puso en conocimiento de la Presidencia del CNE el hecho sucedido y el informe jurídico Nro. 0001-CNE-UPAJ-DPEG-2023.
16. Agrega que, una vez que el hecho fue conocido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante memorando Nro. CNE-UPSGG-2023-0404-M de 24 de noviembre de 2023, se certificó que el denunciado no ha presentado ningún justificativo respecto de su inasistencia al debate realizado.
17. Expuesto aquello, la denunciante pasa a explicar la importancia de los debates en la democracia y lo que establece el artículo 202.2 de la LOEOP al respecto y aduce que *“los agravios cometidos por parte del señor Carlos Giovanni Rodas Ramírez, candidato a la dignidad de Alcalde Municipal del cantón Durán, de la provincia de Guayas, auspiciado por la organización política Movimiento Luis Rodas Toral, Lista 101, por no asistir al debate obligatorio generó consecuencias insubsanables e irreparables para el sistema democrático del país, conforme se ha demostrado en esta denuncia”*.
18. Finalmente, la denunciante transcribe varias normas, anuncia su prueba documental y solicita que, toda vez que el denunciado ha adecuado su conducta a la infracción electoral tipificada en el numeral 11 del artículo 279 del Código de la Democracia, se aplique la sanción máxima que establece la ley.

5.2 De la parte denunciada

19. De la revisión de los cuadernos procesales, se verifica que a pesar de que el señor Carlos Giovanni Rodas Ramírez fue citado en legal y debida forma¹¹, no contestó la denuncia presentada, por lo tanto el proceso se llevó a cabo en rebeldía¹².

VI. Audiencia oral única de prueba y alegatos

20. El 26 de junio de 2024, se realizó la audiencia oral única de prueba y alegatos de la causa Nro. 060-2024-TCE. En el día y hora señalados para la audiencia, comparecieron: i) la doctora Betty Báez Villagómez, patrocinadora de la denunciante; y, ii) la doctora Teresa Andrade Rovayo, defensora pública asignada para el caso.

¹¹ Fs. 284.

¹² Véase los memorandos Nro. TCE-ICP-2024-0160-M y TCE-SG-OM-2024-0114-M.

21. Los alegatos expuestos constan en el acta resumen de la diligencia que obra en el expediente; así como, en los soportes digitales y en la grabación que consta colgada en el canal institucional del Tribunal Contencioso Electoral en YouTube.

VII. Análisis del caso

22. En función de los argumentos planteados en la denuncia, esta juzgadora, en primer momento, analizará si se ha logrado probar la real ocurrencia de los hechos denunciados, en caso de responder afirmativamente a este planteamiento, se pasará a determinar la materialidad y responsabilidad de la infracción electoral.
23. En su denuncia, la legitimada activa señala que el señor Carlos Giovanni Rodas Ramírez, quien fue candidato a la dignidad de alcalde del cantón Durán en la provincia de Guayas, en el proceso “Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023”, no asistió al debate obligatorio realizado el 14 de enero de 2023, para la dignidad referida previamente.
24. Este hecho es el que, a criterio del denunciante, se enmarcaría en la conducta tipificada y sancionada, como infracción electoral, en el numeral 11 del artículo 279 del Código de la Democracia.
25. En tal sentido, corresponde verificar si se ha acreditado la real existencia de este hecho, para ello, este Tribunal analizará si del acervo probatorio, en específico de la prueba practicada en la audiencia, puede darse por probado el hecho denunciado.
26. En primer lugar, vale recordar que el artículo 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (RTTCE) señala que “[e]s obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la denuncia, acción o recurso”, en tal sentido, la carga de la prueba corresponde a quien alega la existencia del hecho denunciado.
27. El RTTCE regula el anuncio y práctica de la prueba, así, se tiene que, conforme el artículo 79, el denunciante debe anunciar, en su escrito inicial, la prueba que actuará dentro del proceso y que pretende probar sus alegaciones. Del mismo modo, en el artículo 82, se señala que la práctica de la prueba se debe realizar en la audiencia oral de prueba y alegatos.
28. Al respecto, cabe precisar que, si un elemento probatorio no fue anunciado en la denuncia o su contestación, este no podrá ser practicado, y, de igual manera, si un elemento probatorio fue anunciado empero, el mismo no fue practicado en la audiencia respectiva, el mismo no podrá ser valorado por el juzgador al momento de dictar sentencia.

- 29.** En tal sentido, esta juzgadora valorará únicamente las pruebas que hayan sido anunciadas y practicadas en debida forma y que, además, sean pertinentes para demostrar la materialidad de la infracción.
- 30.** Dicho esto, en la audiencia oral de prueba y alegatos, la parte denunciante practicó los siguientes elementos probatorios:
- 30.1.** Copia certificada de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-7-2-2022-EXT, mediante la cual se expidió y aprobó el calendario electoral para las Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023 (en adelante “el proceso electoral”).
 - 30.2.** Copia certificada de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-19-8-2022, mediante la cual se convocó al proceso electoral.
 - 30.3.** Copia certificada de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-10-11-2022, la cual aprobó el “Manual de Debates 2023”.
 - 30.4.** Copia certificada del Formulario de Inscripción de la candidatura del denunciado.
 - 30.5.** Copia certificada de la Resolución Nro. JPEG-029-13-9-2022-CNE, la cual calificó la candidatura del denunciado para la dignidad de alcalde del cantón Durán.
 - 30.6.** Copia certificada de la notificación electrónica realizada al denunciado, con la invitación al sorteo público para definir el orden de ubicación, intervención e interpelación de los participantes del debate.
 - 30.7.** Copia certificada del Acta de calificación de la diligencia de constatación notarial para definir el orden de ubicación, intervención e interpelación de los candidatos a alcaldías y prefecturas de la provincia del Guayas.
 - 30.8.** Copia certificada del Acta de solemnización de diligencia de constatación notarial para definir el orden de ubicación, intervención e interpelación de los candidatos a alcaldías y prefecturas de la provincia del Guayas.
 - 30.9.** Copia certificada del documento “Entrega de invitación a #Ecuador Debate” al denunciado.
 - 30.10.** Copia certificada del Acta notarial de constatación del debate realizado.
 - 30.11.** Copia certificada del memorando Nro. CNE-JPEGY-2023-0001-M.
 - 30.12.** Copia certificada del Informe Jurídico Nro. 0001-UPAJ-DPEG-2023.
 - 30.13.** Copia certificada del memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0172-M.
 - 30.14.** Copia certificada del Acta Resolutiva Nro. 10-PLE-CNE-2023.
- 31.** Del acervo probatorio, esta juzgadora considera que se han probado los siguientes hechos: **i)** el denunciado, Carlos Giovanni Rodas Ramírez, fue candidato a alcalde del cantón Durán en el proceso electoral de elecciones seccionales 2023 (párr. 30.4. y 30.5); **ii)** conforme se observa de la prueba

referida en los párrafos 30.6, 30.7, 30.8 y 30.9, el denunciado tuvo conocimiento de todo el proceso dirigido por el CNE para la organización del debate a la dignidad de alcalde y recibió las invitaciones tanto al sorteo para definir el orden de participación, como al evento mismo; **iii)** el denunciado no asistió al debate realizado y convocado por los organismos electorales, conforme se desprende del acta notarial de constatación, referida en el párrafo 30.10, en la cual no figura el nombre del denunciado como asistente al evento; y, **iv)** no existe constancia de que el denunciado haya presentado documentos que justifiquen su inasistencia.

- 32.** En consecuencia, se concluye que la legitimada activa ha logrado acreditar la real ocurrencia del hecho denunciado, esto es, que el señor Carlos Giovanni Rodas Ramírez no asistió al debate obligatorio de 14 de enero de 2023, para la dignidad de alcalde del cantón Durán, por lo que ha adecuado su conducta a la infracción tipificada en el numeral 11 del artículo 279 del Código de la Democracia, norma que sanciona a *“Los candidatos que no asistan a los debates obligatorios convocados y organizados por el Consejo Nacional Electoral”*.
- 33.** En función de lo expuesto y toda vez que se ha demostrado la materialidad y responsabilidad de la infracción, le corresponde a esta juzgadora establecer la sanción a aplicar, en observancia al principio de proporcionalidad.
- 34.** El artículo 76 numeral 6 de la Constitución establece que *“la ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.”*. La Corte Constitucional ha señalado que *“[l]a proporcionalidad es un principio que debe aplicarse no solo al diseño legislativo sino también cuando se aplican sanciones”*¹³, en tal sentido, ha manifestado que *“[q]uien tiene la competencia para establecer una sanción debe apreciar el daño causado por el hecho, que está vinculado al derecho afectado, la sanción a imponer y a las circunstancias del supuesto infractor”*¹⁴.
- 35.** Del mismo modo, la Corte Constitucional ha determinado que la proporcionalidad entre el hecho y la sanción se puede analizar en función de la intensidad del daño, los efectos en la víctima o el análisis de las posibles consecuencias de la sanción en las personas involucradas en el hecho, por ello, *“A mayor daño, corresponde una sanción mayor”*¹⁵.
- 36.** Así mismo, el artículo 285 del Código de la Democracia establece que *“En las infracciones electorales y las quejas previstas en esta Ley, los jueces electorales, en cada caso sujeto a su resolución, **determinarán la proporcionalidad de la***

¹³ Corte Constitucional, sentencia No. 376-20-JP/21, párr. 115.

¹⁴ Ibidem.

¹⁵ Ibidem, par. 118.

pena de acuerdo a la gravedad de la falta y a la afectación negativa en los procesos electorales y las disposiciones de esta Ley” (énfasis añadido).

37. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 279 del Código de la Democracia, la conducta que se ha probado constituye una infracción electoral muy grave, sancionada con una multa desde veintiún hasta setenta salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde dos hasta cuatro años, en tal sentido corresponde pasar a establecer la sanción que debe ser impuesta al infractor de la presente causa.
38. Para ello, cabe recordar que este Tribunal, en casos análogos, ha determinado que la asistencia de los candidatos a los debates organizados por el Consejo Nacional Electoral es una obligación trascendental en una democracia, y que la inasistencia a este tipo de eventos merma el derecho de los ciudadanos a encontrarse lo suficientemente informados para ejercer su derecho al voto, pilar en el que se sustenta el Estado de Derecho, lo que denota la gravedad de la infracción, por lo que, en supuestos fácticos similares, ha impuesto una multa de 21 salarios básicos unificados y la suspensión de derechos políticos por dos años¹⁶.
39. En consecuencia, esta juzgadora considerando el daño ocasionado, concluye que el infractor debe ser sancionado con una multa de 21 salarios básicos unificados, a la fecha de comisión de la infracción, y la suspensión de sus derechos participación por dos años.

VII. Decisión

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, esta juzgadora resuelve:

PRIMERO.- Aceptar la denuncia presentada por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral en contra del señor Carlos Giovanni Rodas Ramírez.

SEGUNDO.- Declarar que el señor Carlos Giovanni Rodas Ramírez, con cédula de ciudadanía Nro. 0907473649 adecuó su conducta a la infracción electoral muy grave tipificada en el numeral 11 del artículo 279 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en consecuencia se imponen las siguientes sanciones:

2.1 La multa de NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (USD. 9.450,00) equivalente a

¹⁶ Sentencia emitida dentro del caso Nro. 109-2023-TCE.

(21) veintiún salarios básicos unificados, a la fecha de la comisión de la infracción¹⁷.

El pago de la multa deberá ser depositado en la cuenta "Infracciones Ley de Elecciones" del banco BANECUADOR No. 0010001726, código sublínea 170409 del Consejo Nacional Electoral, dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, luego de lo cual, deberá remitirse a este Tribunal, el comprobante bancario de cancelación de la multa impuesta.

2.2 La suspensión de sus derechos de participación por el lapso de dos (02) años de acuerdo con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 279 del Código de la Democracia.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, ofíciase con copias debidamente certificadas de la misma, a través de la Secretaria Relatora del despacho:

3.1. Al Consejo Nacional Electoral, a fin de que registre la suspensión de los derechos de participación del señor Carlos Giovanni Rodas Ramírez, con cédula de ciudadanía Nro. 0907473649.

3.2. Al Ministerio de Trabajo, a fin de que registre la suspensión de los derechos de participación del señor Carlos Giovanni Rodas Ramírez, con cédula de ciudadanía Nro. 0907473649.

3.3. A la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, quien en coordinación con las demás áreas, den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de Actividades Técnico Procesales de la Secretaría General y Secretarías Relatorias del Tribunal Contencioso Electoral.

El cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 3.1, 3.2 y 3.3 deberá ser comunicado a esta juzgadora en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación, a efectos de la verificación de la sentencia.

CUARTO.- Notifíquese:

4.1. A la denunciante, magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral y a sus patrocinadoras, en las direcciones electrónicas: asesoriajuridica@cne.gob.ec, noraguzman@cne.gob.ec, bettybaez@cne.gob.ec, secretariageneral@cne.gob.ec y mishellesparza@cne.gob.ec; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

¹⁷ Véase el acuerdo Nro. MDT-2022-216 emitido el 30 de noviembre de 2022.

4.2. Al señor Carlos Giovanni Rodas Ramírez en la cartelera virtual de este Tribunal y en las direcciones electrónicas obtenidas del expediente.

4.3. A la doctora Teresa Andrade Rovayo, defensora asignada por la Defensoría Pública de Pichincha, en la dirección electrónica: tandrade@defensoria.gob.ec.

QUINTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- Siga actuando la abogada Priscila Naranjo Lozada en su calidad de secretaria relatora del despacho.

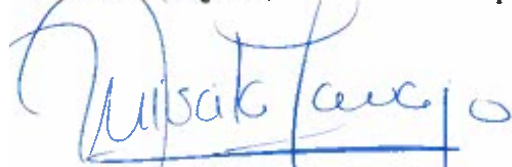
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



Abg. Ivonne Coloma Peralta
Jueza Tribunal Contencioso Electoral



Certifico.- Quito, Distrito. Metropolitano, 08 de julio de 2024.



Abg. Priscila Naranjo Lozada
Secretaria Relatora
Tribunal Contencioso Electoral

CAUSA Nro. 060-2024-TCE

RAZÓN.- Siento por tal que, las diez (10) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia de 08 de julio de 2024, resuelta dentro de la causa Nro. 060-2024-TCE.- **Lo certifico.-**



Firmado electrónicamente por:
**MILTON ANDRÉS
PAREDES PAREDES**
Validar únicamente con FirmaEC

Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SMA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)

Causa Nro. 069-2024-TCE (ACUMULADAS)

Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

Quito D.M., 30 de mayo de 2024, a las 12h00

**ÁNGEL TORRES MALDONADO, JUEZ PRINCIPAL DEL TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL, EXPIDE LA SIGUIENTE:**

SENTENCIA

CAUSA Nro. 069-2024-TCE (ACUMULADAS)

Tema: La Delegación Provincial Electoral de Bolívar presentó una denuncia por presunta infracción electoral prevista en el numeral 1 del artículo 281 del Código de Democracia, relativa al financiamiento de la política y gasto electoral, en contra de las señoras Hilda Fabiola Rojas Sánchez y Karina Estefanía Segura Mestanza, responsable del manejo económico y contadora del Partido Izquierda Democrática, Lista 12. El suscrito juez, en primera instancia, luego del análisis del expediente y de lo actuado en la audiencia oral única de prueba y alegatos, resuelve ratificar el estado de inocencia de las denunciadas, por cuanto la parte denunciante no practicó la prueba en legal y debida forma.

VISTOS.- Agréguese al expediente: escrito en una (01) foja suscrito por el abogado Edison Mayorga, recibido el 13 de mayo de 2024 a las 12h39.

I.- ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 09 de abril de 2024 a las 11h03, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, un escrito en nueve (09) fojas, suscrito por el ingeniero Luis Alberto Coles Rea, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar y el abogado Rómulo Patricio Caza, asesor jurídico; y, en calidad de anexos ciento sesenta y siete (167) fojas, con el cual, presentó una denuncia por una presunta infracción electoral relativa al financiamiento de la política y gasto electoral, en contra de la señora Hilda Fabiola Rojas Sánchez, responsable del manejo económico y de la ingeniera Karina Estefanía Segura Mestanza, contadora, del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, de la dignidad de **vocales de la Junta Parroquial Santa Fe del cantón Guaranda**, provincia de Bolívar, en las Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023 (Fs. 1 -176).

2. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 069-2024-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 10 de abril de 2024 a las 10h09; según la razón sentada por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal, se

radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 177-179).

3. El 09 de abril de 2024 a las 11h15, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, un escrito en nueve (09) fojas, suscrito por el ingeniero Luis Alberto Coles Rea, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar y el abogado Rómulo Patricio Caza, asesor jurídico; y, en calidad de anexos ciento sesenta y seis (176) fojas, con el cual, presentó una denuncia por una presunta infracción electoral relativa al financiamiento de la política y gasto electoral, en contra de la señora Hilda Fabiola Rojas Sánchez, responsable del manejo económico y de la ingeniera Karina Estefanía Segura Mestanza, contadora, del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, de la dignidad de **vocales de la Junta Parroquial de San Luis de Pambil del cantón Guaranda**, provincia de Bolívar, en las Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023 (Fs. 208 -392).

4. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 074-2024-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 10 de abril de 2024 a las 10h13; según la razón sentada por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 393-395).

5. Mediante auto de 16 de abril de 2024 a las 12h30, el suscrito juez, admitió a trámite la causa Nro. 069-2024-TCE; y, dispuso la acumulación de la causa 074-2024-TCE, por lo que, en adelante a esta causa se la identificó con el **Nro. 069-2024-TCE (ACUMULADAS)**; y, dispuso, entre otras cosas, la citación de las personas denunciadas (Fs. 181-182 vta.).

6. El 09 de abril de 2024 a las 10h58, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, un escrito en dieciséis (16) fojas, suscrito por el ingeniero Luis Alberto Coles Rea, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar y el abogado Rómulo Patricio Caza, asesor jurídico; y, en calidad de anexos ciento sesenta y tres (163) fojas, con el cual, presentó una denuncia por una presunta infracción electoral relativa al financiamiento de la política y gasto electoral, en contra de la señora Hilda Fabiola Rojas Sánchez, responsable del manejo económico y de la ingeniera Karina Estefanía Segura Mestanza, contadora, del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, de la dignidad de **concejales rurales del cantón Guaranda**, provincia de Bolívar, en las Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023 (Fs. 397-575).

7. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 068-2024-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 10 de abril de 2024 a las 10h07; según la razón sentada por el secretario general del Tribunal, se radicó la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral. Mediante auto de 16 de abril de 2024 a las 16h55, el juez de la causa, dispuso la acumulación de la causa Nro. 068-2024-TCE a la causa Nro. 069-2024-TCE; y, remitió el expediente a este Despacho con Oficio Nro. TCE-FMB-PPP-050-2024 (Fs. 576-584).

8. El 09 de abril de 2024 a las 11h13, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, un escrito en nueve (09) fojas, suscrito por el ingeniero Luis Alberto Coles Rea, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar y el abogado Rómulo Patricio Caza, asesor jurídico; y, en calidad de anexos ciento sesenta y dos (162) fojas, con el cual, presentó una denuncia por una presunta infracción electoral relativa al financiamiento de la política y gasto electoral, en contra de la señora Hilda Fabiola Rojas Sánchez, responsable del manejo económico y de la ingeniera Karina Estefanía Segura Mestanza, contadora, del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, de la dignidad de **vocales de la Junta Parroquial San Lorenzo del cantón Guaranda**, provincia de Bolívar, en las Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023 (Fs. 586- 756).

9. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 073-2024-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 10 de abril de 2024 a las 10h12; según la razón sentada por el secretario general del Tribunal, se radicó la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral. Mediante auto de 16 de abril de 2024 a las 17h0, el juez de la causa, dispuso la acumulación de la causa Nro. 073-2024-TCE a la causa Nro. 069-2024-TCE; y, remitió el expediente a este Despacho con Oficio Nro. TCE-FMB-PPP-051-2024 (Fs. 757-765).

10. El 09 de abril de 2024 a las 11h18, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, un escrito en ocho (08) fojas, suscrito por el ingeniero Luis Alberto Coles Rea, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar y el abogado Rómulo Patricio Caza, asesor jurídico; y, en calidad de anexos ciento cincuenta y cinco (155) fojas, con el cual, presentó una denuncia por una presunta infracción electoral relativa al financiamiento de la política y gasto electoral, en contra de la señora Hilda Fabiola Rojas Sánchez, responsable del manejo económico y de la ingeniera Karina Estefanía Segura Mestanza, contadora, del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, de la dignidad de **vocales de la Junta Parroquial Simiatug del cantón Guaranda**, provincia de Bolívar, en las Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023 (Fs. 767-929).

11. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 075-2024-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 10 de abril de 2024 a las 10h14; según la razón sentada por el secretario general del Tribunal, se radicó la competencia en el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral. Mediante auto de 16 de abril de 2024 a las 16h41, el juez de la causa, dispuso la acumulación de la causa Nro. 075-2024-TCE a la causa Nro. 069-2024-TCE; y, remitió el expediente a este Despacho con Memorando Nro. 019-2024-KGMA-WGOC (Fs. 930-939 vta.).

12. El 09 de abril de 2024 a las 11h11, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, un escrito en ocho (08) fojas, suscrito por el ingeniero Luis Alberto Coles Rea, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar y el abogado Rómulo Patricio Caza, asesor jurídico; y, en calidad de anexos ciento setenta y un (171) fojas, con el cual, presentó una denuncia por una presunta infracción electoral relativa al financiamiento de la política y gasto electoral, en contra de la señora Hilda Fabiola Rojas Sánchez, responsable del manejo económico y de la ingeniera Karina Estefanía Segura Mestanza, contadora, del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, de la dignidad de **vocales de la Junta Parroquial Facundo Vela del cantón Guaranda**, provincia de Bolívar, en las Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023 (Fs. 941- 1119 vta.).

13. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 072-2024-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 10 de abril de 2024 a las 10h11; según la razón sentada por el secretario general del Tribunal, se radicó la competencia en la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral. Mediante auto de 16 de abril de 2024 a las 16h13, la jueza de la causa, dispuso la acumulación de la causa Nro. 072-2024-TCE a la causa Nro. 069-2024-TCE; y, remitió el expediente a este Despacho con Memorando Nro. TCE-ICP-PENL-2024-014-M (Fs. 1120-1121).

14. El 09 de abril de 2024 a las 11h21, la Secretaría General de este Tribunal recibió un escrito en dieciséis (16) fojas, suscrito por el ingeniero Luis Alberto Coles Rea, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar y el abogado Rómulo Patricio Caiza, asesor jurídico; y, en calidad de anexos ciento sesenta y cuatro (164) fojas, con el cual, presentó una denuncia por presunta infracción electoral relativa al financiamiento de la política y gasto electoral en contra de la señora Hilda Fabiola Rojas Sánchez, responsable del manejo económico y la ingeniera Karina Estefanía Segura Mestanza, contadora, del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, de la dignidad de **alcalde del cantón Guaranda**, provincia de Bolívar, en las Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023 (Fs. 1134-1313).

15. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 076-2024-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 10 de abril de 2024 a las 10h15; según la razón sentada por el secretario general del Tribunal, se radicó la competencia en el doctor Joaquín Viteri, juez del Tribunal Contencioso Electoral. Mediante auto de 16 de abril de 2024 a las 15h56, el juez de la causa, dispuso la acumulación de la causa Nro. 076-2024-TCE a la causa Nro. 069-2024-TCE; y, remitió el expediente a este Despacho con Memorando Nro. TCE-JVLL-SR-2024-006-M (Fs. 1314-1336).

16. El 09 de abril de 2024 a las 11h09, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, un escrito en ocho (08) fojas, suscrito por el ingeniero Luis Alberto Coles Rea, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar y el abogado Rómulo Patricio Caza, asesor jurídico; y, en calidad de anexos ciento cincuenta y nueve (159) fojas, con el cual, presentó una denuncia por una presunta infracción electoral relativa al financiamiento de la política y gasto electoral, en contra de la señora Hilda Fabiola Rojas Sánchez, responsable del manejo económico y de la ingeniera Karina Estefanía Segura Mestanza, contadora, del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, de la dignidad de **vocales de la Junta Parroquial San Simón del cantón Guaranda**, provincia de Bolívar, en las Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023 (Fs. 1338- 1504 vta.).

17. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 071-2024-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 10 de abril de 2024 a las 10h11; según la razón sentada por el secretario general del Tribunal, se radicó la competencia en el doctor Joaquín Viteri, juez del Tribunal Contencioso Electoral. Mediante auto de 16 de abril de 2024 a las 15h46, el juez de la causa, dispuso la acumulación de la causa Nro. 071-2024-TCE a la causa Nro. 069-2024-TCE; y, remitió el expediente a este Despacho con Memorando Nro. TCE-JVLL-SR-2024-005-M (Fs. 1505-1527).

18. El 09 de abril de 2024 a las 11h06, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, un escrito en ocho (08) fojas, suscrito por el ingeniero Luis Alberto Coles Rea, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar y el abogado Rómulo Patricio Caza, asesor jurídico; y, en calidad de anexos ciento cincuenta y nueve (164) fojas, con el cual, presentó una denuncia por una presunta infracción electoral relativa al financiamiento de la política y gasto electoral, en contra de la señora Hilda Fabiola Rojas Sánchez, responsable del manejo económico y de la ingeniera Karina Estefanía Segura Mestanza, contadora, del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, de la dignidad **concejales urbanos del cantón Guaranda**, provincia de Bolívar, en las Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023 (Fs. 1529-1700 vta.).

19. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 070-2024-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 10 de abril de 2024 a las 10h10; según la razón sentada por el secretario general del Tribunal, se radicó la competencia en el doctor Joaquín Viteri, juez del Tribunal Contencioso Electoral. Mediante auto de 16 de abril de 2024 a las 15h36, el juez de la causa, dispuso la acumulación de la causa Nro. 070-2024-TCE a la causa Nro. 069-2024-TCE; y, remitió el expediente a este Despacho con Memorando Nro. TCE-JVLL-SR-2024-004-M (Fs. 1702-1723).

20. Mediante auto de 23 de abril de 2024 a las 15h00, se dispuso la acumulación de las causas signadas con los números 068-2024-TCE, 073-2024-TCE, 075-2024-TCE, 072-2024-TCE, 076-2024-TCE, 071-2024-TCE y 070-2024-TCE por existir identidad de sujeto y acción con la causa Nro. 069-2024-TCE (ACUMULADAS) (Fs. 1725-1727 vta.).

21. Los días 24 y 25 de abril de 2024, el abogado Jaime Danilo Pozo Gallardo notificador-citador de este Tribunal, procedió a citar en persona a las denunciadas señoras Hilda Fabiola Rojas Sánchez, responsable del manejo económico y Karina Estefanía Segura Mestanza, contadora, del Partido Político Izquierda Democrática, Lista 12, respectivamente (Fs. 197-207).

22. El 02 de mayo de 2024 a las 13h14, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, un escrito en una (01) foja, suscrito por la señora Karina Estefanía Segura Mestanza y el abogado Guillermo González; y, en calidad de anexos catorce (14) fojas, documentos anunciados en la contestación a la denuncia formulada en su contra (Fs. 2068-2083).

23. El 02 de mayo de 2024 a las 21h23, se recibió un correo en la dirección de correo electrónico de la Secretaría General, desde la dirección electrónica guillermogonzalez333@yahoo.com, con el asunto: "*Contestación denuncia causa 069-2024*"; y, seis (06) archivos en formato PDF en calidad de anexos, entre los cuales consta el escrito de contestación a la denuncia firmado electrónicamente por la señora Karina Estefanía Segura Mestanza y el doctor Guillermo González, firmas que una vez verificadas son válidas (Fs. 2086- 2097 vta.).

24. Mediante auto de 06 de mayo de 2024 a las 14h00, el suscrito juez electoral difirió la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos para el miércoles 15 de mayo de 2024 a las 10h00; y, dispuso a la secretaria relatora, sienta la razón de no contestación a la denuncia presentada en contra de la señora Hilda Fabiola Rojas Sánchez (Fs. 2099-2100 vta.).

25. El 07 de mayo de 2024 a las 09h47, la Secretaría General de este Tribunal recibió un escrito en una (01) foja, suscrito por el abogado Edison Mayorga y la señora Hilda Fabiola Rojas Sánchez, y en calidad de anexos dos (02) fojas, mediante el cual la denunciada, designó al abogado Edison Mayorga, como su abogado defensor (Fs. 2114-2117).

26. El 07 de mayo de 2024 a las 09h52, la Secretaría General de este Tribunal recibió un escrito en una (01) foja, suscrito por el abogado Edison Mayorga y la señora Hilda Fabiola Rojas Sánchez, mediante el cual solicitó copias del expediente electoral (Fs. 2111- 2112).

27. El 07 de mayo de 2024 a las 14h19, se recibió en la Secretaría Relatora de este Despacho, un escrito en una (01) foja, suscrito por el abogado Rómulo Patricio Caiza, asesor jurídico del CNE-Bolívar, mediante el cual solicitó el diferimiento de la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos, señalada para el 15 de mayo de 2024 (Fs. 2119-2120).

28. El 08 de mayo de 2024 a las 13h58, se recibió en la dirección de correo electrónico de la Secretaria General, un correo desde la dirección electrónica guillermogonzalez333@yahoo.com, con el asunto: "*Petición causa 069-2024*" al que se adjuntó un escrito en una (01) foja firmado electrónicamente por el abogado doctor Guillermo González, firma que una vez verificada es válida, mediante el cual solicitó el diferimiento de la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos convocada para el 15 de mayo de 2024 (Fs. 2122-2125).

29. El 10 de mayo de 2024 a las 10h54, se recibió en la Secretaría Relatora de este Despacho, el Oficio Nro. 102012024OACI0000205 de 08 de mayo de 2024 suscrito por la ingeniera María Elizabeth Vásquez Ruiz, directora Distrital de Bolívar del Servicio de Rentas Internas, en dos (02) fojas y en calidad de anexos (01) foja donde consta un CD marca sky-700mb, una vez revisado su contenido se advierte que dicha información tiene el carácter de reservada (Fs. 2126-2129).

30. Mediante auto de 13 de mayo de 2024 a las 10h00, el suscrito juez electoral difirió la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos para el martes 21 de mayo de 2024 a las 10h00 (Fs. 2131-2132 vta.).

31. El 13 de mayo de 2024 a la 12h39, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, un escrito en una (01) foja suscrito por el abogado Edison Mayorga, con el cual la denunciada, señora Hilda Fabiola Rojas Sánchez, anuncia prueba documental y testimonial en la presente causa (Fs. 2140-2141).

32. El 21 de mayo de 2024 a las 10h00, se llevó a cabo la Audiencia Oral Única de Pruebas y Alegatos, a la cual comparecieron en forma presencial: el denunciante Luis Alberto Coles Rea, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, su abogado patrocinador Rómulo Patricio Caiza Paredes; y, las denunciadas señoras Karina Estefanía Segura Mestanza e Hilda Fabiola Rojas Sánchez, conjuntamente con sus abogados defensores Guillermo González y Edison Mayorga González, respectivamente (Fs.2143-2180).

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.2 Competencia

33. El numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre sus funciones “[s]ancionar por el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general, por vulneraciones de normas electorales”, en concordancia, con lo previsto en el numeral 5 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia¹ y el numeral 5 del artículo 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral² que le otorgan idéntica competencia a este Tribunal.

34. El numeral 4 del artículo 268 del Código de la Democracia y el numeral 4 del artículo 4 del RTTCE establecen que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver las infracciones electorales. El cuarto inciso del artículo 72 de la referida Ley determina que, en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo de un juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. En consecuencia, este juzgador es competente para conocer y resolver, en primera instancia, las denuncias presentadas por el ingeniero Luis Alberto Coles Rea, director de la Delegación Electoral de Bolívar del Consejo Nacional Electoral por una presunta infracción electoral relativa al financiamiento de la política y gasto electoral.

2.2 Legitimación Activa

35. El numeral 3 del artículo 284 del Código de la Democracia y el numeral 3 del artículo 206 del RTTCE establecen que el Tribunal Contencioso Electoral conoce las infracciones

¹ En adelante, Código de la Democracia.

² En adelante, RTTCE.

señaladas en la norma electoral mediante denuncia interpuesta por el Consejo Nacional Electoral³.

36. Las denuncias por una presunta infracción electoral relativa al financiamiento de la política y gasto electoral, han sido propuestas por el ingeniero Luis Alberto Coles Rea, en su calidad de director de la Delegación Electoral de Bolívar, designado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución Nro. PLE-CNE-3-25-5-2023 de 25 de mayo de 2023, por tanto, cuenta con legitimación suficiente para interponer las presentes denuncias.

2.3 Oportunidad en la interposición de las denuncias

37. El artículo 304 del Código de la Democracia prevé que “[l]a acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirán en dos años”. Los hechos denunciados como presunta infracción electoral relativa al financiamiento de la política y gasto electoral refieren la no presentación del informe de cuentas de campaña correspondientes al proceso electoral para las Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023, por lo que, se constata que las denuncias ha sido presentadas de manera oportuna.

2.4 Validez procesal

38. Revisado el procedimiento de las denuncias presentadas ante este Tribunal, el suscrito juez de instancia no advierte vicio u omisión de solemnidad sustancial que pudiera acarrear su nulidad, en tal virtud, se declara la validez del proceso jurisdiccional.

39. Una vez revisado el cumplimiento de las formalidades de ley de las denuncias, y constatados que reúnen todos los requisitos de forma, se procede al análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1 Argumentos de las denuncias presentadas por la Delegación Provincial Electoral de Bolívar

³ La Constitución de la República, en el numeral 3 del artículo 219, en concordancia con el numeral 5 del artículo 25 del Código de la Democracia atribuye al Consejo Nacional Electoral la facultad para “Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos y remitir los expedientes a la justicia electoral, si fuere del caso”.

40. El denunciante argumenta, como hechos principales constantes en sus denuncias⁴, que mediante Formulario de Inscripción de Candidaturas del proceso electoral “Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023” la señora Hilda Fabiola Rojas Sánchez e ingeniera Karina Estefanía Segura Mestanza, responsable del manejo económico y contadora del Partido Político Izquierda Democrática, Lista 12, respectivamente, comparecieron en esas calidades ante la Delegación Provincial Electoral de Bolívar y solicitaron la inscripción de las candidaturas de la organización política Izquierda Democrática para el proceso electoral mencionado, en consecuencia, tenían por disposición legal y de forma obligatoria, que cumplir lo dispuesto en el artículo 230 y siguientes del Código de la Democracia, que regulan el financiamiento, control del gasto electoral y rendición de cuentas.

41. Indica, de manera general, que del análisis de los informes del examen de cuentas de las dignidades de: vocales de Junta Parroquial de Santa Fe, San Luis de Pambil, San Lorenzo, Simiagtug, Facundo Vela, San Simón, concejales urbanos, concejales rurales; y, alcalde del cantón Guaranda, provincia de Bolívar, en las Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023, se emitieron las Resoluciones Nro. CNE-DPEB-D-FGE-077-07-12-2023-JUR⁵, Nro. CNE-DPEB-D-FGE-0081-07-12-2023-JUR,⁶ Nro. CNE-DPEB-D-FGE-0080-07-12-2023-JUR⁷, Nro. CNE-DPEB-D-FGE-0082-07-12-2023-JUR⁸, Nro. CNE-DPEB-D-FGE-0075-07-12-2023-JUR⁹, Nro. CNE-DPEB-D-FGE-0074-07-12-2023-JUR¹⁰, Nro. CNE-DPEB-D-FGE-0076-07-12-2023-JUR¹¹, Nro. CNE-DPEB-D-FGE-0076-07-12-

⁴ Denuncia de la dignidad vocales de la Junta Parroquial Santa Fe (Fs. 168 a 176). Denuncia de la dignidad vocales de la Junta Parroquial San Luis de Pambil (Fs. 384 a 392). Denuncia dignidad concejales rurales del cantón Guaranda (Fs. 560 a 575). Denuncia de la dignidad vocales de la Junta Parroquial San Lorenzo (fojas 748 a 756). Denuncia dignidad de concejales urbanos del cantón Guaranda (Fs. 1693-1700). Denuncia dignidad vocal de la Junta Parroquial de San Simón (Fs. 1497 a 1504), Denuncia dignidad alcalde del cantón Guaranda (Fs. 1298 a 1313), denuncia de la dignidad vocales de la Junta Parroquial Facundo Vela (Fs. 1112 a 1119). Denuncia de la dignidad de vocales Junta Parroquial de Simiagtug (Fs. 922 a 929).

⁵ Vocales de la Junta Parroquial Santa Fe. Expediente: Seccionales-CPCCS2023-VJP-02-0062 (Fs. 50 a 72).

⁶ Vocales de la Junta Parroquial de San Luis de Pambil. Expediente: Seccionales-CPCCS2023-VJP-02-0060. (Fs. 261 a 284).

⁷ Vocales de la Junta Parroquial de San Lorenzo, Guaranda. Expediente: Seccionales-CPCCS2023-VJP-02-0058. (Fs. 631 a 652).

⁸ Vocales de la Junta Parroquial de Simiagtug, cantón Guaranda. Expediente: Seccionales-CPCCS2023-VJP-02-0059. (Fs. 812 a 833).

⁹ Vocales de la Junta Parroquial de Facundo Vela. Expediente: Seccionales-CPCCS2023-VJP-02-0059 (Fs. 990 a 1015).

¹⁰ Vocales de la Junta Parroquial San Simón. Expediente: Seccionales-CPCCS2023-VJP-02-0057 (Fs. 1381 a 1405).

¹¹ Concejales Urbanos del cantón Guaranda. Expediente: Seccionales-CPCCS2023-CU-02-0030 (Fs. 1576 a 1598).

2023-JUR,¹² Nro. CNE-DPEB-D-FGE-0079-07-12-2023-JUR¹³, de 07 de diciembre de 2023, suscritas por el ingeniero Luis Alberto Coles Rea, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar.

42. Que dichas resoluciones fueron notificadas a las denunciadas el mismo día¹⁴ y se les concedió el término de quince días a partir de su notificación, para que desvanezcan las observaciones descritas en los Informes de Exámenes de Cuentas de Campaña realizadas en las dignidades de vocales de Junta Parroquial de Santa Fe, San Luis de Pambil, San Lorenzo, Simiagtug, Facundo Vela, San Simón, concejales urbanos, concejales rurales; y, alcalde del cantón Guaranda, provincia de Bolívar, así como se les previno que, transcurrido dicho término, con o sin la documentación solicitada, se dictaría la resolución correspondiente y en caso de que las observaciones no hubieren sido subsanadas, se presentaría la respectiva denuncia ante este Órgano de Justicia Electoral.

43. Señala que, en una vez concluido el término concedido para que las denunciadas desvanezcan las observaciones realizadas en las resoluciones descritas en el párrafo *ut supra*, no se recibió en la Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar ninguna documentación por parte de las denunciadas, conforme las certificaciones emitidas el 29 de diciembre de 2023 por la abogada Diana Carolina Sanabria Orna, secretaria general de la Delegación Provincial de Bolívar¹⁵, omisión que conlleva no solo al incumplimiento de lo dispuesto por la autoridad administrativa, sino también, de la normativa que regula el financiamiento, control de gasto electoral y rendición de cuentas.

44. En tal sentido, indica que las denunciadas incumplieron expresamente lo señalado en el artículo 236 numeral 2 del Código de la Democracia que establece: “[u]na vez concluido el examen de cuentas de campaña, el Consejo Nacional Electoral o su unidad desconcentrada, dictará la respectiva resolución en un término de treinta días (...) 2. De haber observaciones, disponer mediante resolución que las cuentas se subsanen en un término de quince días contados desde la notificación (...)”.

¹² Concejales Rurales del cantón Guaranda. Expediente: Seccionales-CPCCS2023-CR-02-0019 (Fs. 443 a 466).

¹³ Alcalde del cantón Guaranda. Expediente: Seccionales-CPCCS2023-AM-02-0029 (Fs. 1180 a 1202).

¹⁴ Razones de notificación a las denunciadas a fojas 75 y 78; 287 y 290; 655 y 658; 836 y 839; 1016 y 1023; 1408 y 1411; 1601 y 1604; 468 y 471; 1205 y 1208.

¹⁵ Razones de 29 de diciembre de 2023, suscritas por la abogada Diana Carolina Sanabria Orna, secretaria general de la Delegación Provincial de Bolívar que constan a fojas 79; 291; 659; 840; 1024; 1412; 1605; 472; 1209.

45. Lo mencionado guarda relación con lo previsto en el Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral, que en el numeral 2 del artículo 66, señala: “[p]ara la resolución en sede administrativa, se procederá de la siguiente manera: [...] De haber observaciones (...) dispondrán mediante resolución que las cuentas se subsanen en un término de quince (15) días contados desde la notificación de dicha resolución. Transcurrido dicho término, con respuesta o sin ellas dictará la resolución que corresponda”.

46. Refiere, además, que incumplieron el artículo 33 del reglamento *ibídem*, ya que los documentos presentados como informe de cuentas de campaña, debían ser suscritos por la ingeniera Karina Estefanía Segura Mestanza, quien se encuentra registrada como contadora de la organización política, sin embargo, los legaliza la señora María Magdalena Gatia Argüello quien no consta en los Formularios de Inscripción de Candidaturas del proceso electoral referido, sin que conste que se haya presentado algún documento en el que se haya solicitado el cambio de tal calidad.

47. La parte denunciante indica que, la presunta infracción en la que incurrieron la responsable del manejo económico y la contadora del Partido Política Izquierda Democrática, Lista 12, es la tipificada en el artículo 281 numeral 1 del Código de la Democracia. Así también señala que, los agravios causados se basan en la responsabilidad en la administración de los fondos asignados para la campaña, en la negligencia, incumplimiento e inobservancia de las disposiciones legales, y reglamentarias, por lo que solicita al Tribunal Contencioso Electoral dicte la sentencia correspondiente y aplique las sanciones previstas en la norma legal.

3.2. Argumentos expuestos en la contestación a la denuncia

3.2.1. Ingeniera Karina Estefanía Segura Mestanza, contadora¹⁶

48. En su escrito de contestación a la denuncia, señala que, en el mes de julio de 2022 con representantes del Partido Político Izquierda Democrática, Lista 12, acordó la prestación de sus servicios profesionales en calidad de contadora por lo que procedió a firmar los formularios de inscripción de candidaturas y cumplir con todos los requerimientos dispuestos por el Consejo Nacional Electoral.

¹⁶ Contestación a la denuncia que consta de fojas 2095 a 2097.

49. Indica que, en el mes de diciembre de 2022, tomó contacto con la responsable del manejo económico y otros miembros de la organización política con el fin de que cancelen sus honorarios profesionales, sin embargo, le indicaron que contratarían otro contador que les cobraría un valor más económico.

50. Que, a pesar de que trató de mantener contacto con los representantes de la organización política, envió correos electrónicos y realizó llamadas telefónicas, con el fin de informar sobre el manejo de la documentación contable y para que le remitan la documentación de soporte contable, de ingresos y egresos, no obtuvo una respuesta favorable, por lo que le fue imposible atender lo requerido por el organismo electoral.

51. Finalmente, señala que el 27 de diciembre de 2023 se trasladó a la Delegación Provincial Electoral de Bolívar a fin de poder contactarse con los responsables de la organización política, sin embargo, no obtuvo respuesta y el 31 de enero de 2023 (*sic*) se acercó a su oficina una persona a solicitarle las claves de los RUC de las candidaturas denunciadas, posterior a ello al intentar ingresar al sistema del SRI se percató que las contraseñas fueron cambiadas.

3.2.2. Señora Hilda Fabiola Rojas Sánchez, responsable del manejo económico¹⁷

52. Conforme se desprende de la razón sentada por la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora del Despacho, la señora Hilda Fabiola Rojas Sánchez no contestó a la denuncia dentro del término previsto en la Ley.

3.3 Audiencia Única Oral de Pruebas y Alegatos

53. Mediante auto de 06 de mayo de 2024 a las 14h00, el suscrito juez, fijó la práctica de la Audiencia Oral Única de Pruebas y Alegatos para el 15 de mayo de 2024 a las 10h00, en la Sala de Audiencias del Tribunal Contencioso Electoral; en tal sentido, siendo el día y la hora señalada se instaló la audiencia a la cual comparecieron: por la parte denunciante el ingeniero Luis Alberto Coles Rea, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, junto al abogado Rómulo Patricio Caiza Paredes, abogado patrocinador con matrícula profesional Nro. 02-2013-42 del Foro de Abogados; las denunciadas, señoras Karina Estefanía Segura Mestanza e Hilda Fabiola Rojas Sánchez, conjuntamente con sus abogados defensores Guillermo González, con matrícula profesional Nro. 17-2000-416 del

¹⁷ Razón a fojas 2110.

Foro de Abogados; y, Edison Mayorga González, con matrícula profesional Nro.02-2016-65 del Foro de Abogados, respectivamente.

54. Este juzgador informó a las partes procesales sobre los derechos y garantías que les asisten, consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, autorizó la intervención de las partes procesales, sin determinar límite de tiempo, a fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho a la defensa y fijó como objeto de la controversia: “ *Determinar si las señoras Hilda Fabiola Rojas Sánchez y Karina Estefanía Segura Mestanza, responsable del manejo económico y contadora del Partido Político Izquierda Democrática, Lista 12, respectivamente, incurrieron en la infracción relativa al financiamiento de la política y gasto electoral, tipificada en el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia, denunciada por el señor Luis Alberto Coles Rea, en su calidad de director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar*”.

55. En el desarrollo de la audiencia, el suscrito juez concedió en primer lugar la palabra al abogado del denunciante y les hizo conocer que el expediente se encuentra a disposición de las partes procesales, acto seguido el abogado del denunciante empezó de forma general a enumerar varios documentos, y a referir las fojas donde se encuentran en el expediente, con lo que indicó que prueba la responsabilidad de las denunciadas por la infracción electoral interpuesta. Los abogados defensores objetaron las pruebas y alegaron que no fueron practicadas conforme a lo establecido en la norma electoral, puesto que no dio lectura de las partes pertinentes de los documentos, no indicó que pretendía probar, ni corrió traslado de ellos para que ejerzan el derecho de contradicción.

56. A continuación, se concedió la palabra al abogado de la señora Karina Segura Mestanza, quien anunció y practicó las siguientes pruebas de descargo:

- a. Certificación de Documentos Materializados desde página web o de cualquier soporte electrónico Nro. 20240201002C00693, 20240201002C00691, 20240201002C00689, 20240201002C00692, 20240201002C00690, suscritos por el doctor Hernán Ramiro Criollo Arcos, notario segundo del cantón Guaranda (Fs. 2069-2078).
- b. Copia certificada Nro. 2024021002C00695 del Acta de imposibilidad de Mediación Nro. 020201-2023-00045 de 29 de abril de 2024 de la Oficina de Mediación de Guaranda, suscritos por el doctor Hernán Ramiro Criollo Arcos, notario segundo del cantón Guaranda (Fs. 2080).

- c. Copia certificada Nro. 2024021002C00694 de Invitación de Solicitud Directa de 29 de abril de 2024 de la Oficina de Mediación de Guaranda, suscritos por el doctor Hernán Ramiro Criollo Arcos, notario segundo del cantón Guaranda (Fs. 2081-2082)
- d. Oficio Nro. 0001-CNE-UPFB-2024 firmado electrónicamente por la ingeniera Pamela García, analista provincial financiera del CNE Bolívar (Fs. 2086).
- e. Copia simple de la demanda y acta de sorteo de la causa Nro. 02331-2024-00560. (Fs. 2087-2090).
- f. Copia Simple Oficio Nro. 102012024OACI0000197 de 01 de mayo de 2024, suscrito por María Elizabeth Vásquez Ruiz, directora distrital de Bolívar (Fs. 2091).
- g. Certificación de 29 de abril de 2024, firmada electrónicamente por la ingeniera Jahneth Rocío Guaquinpana, analista provincial de participación política de la Delegación Bolívar (Fs.2093)
- h. Oficio Nro. 102012024OACI0000205 de 08 de mayo de 2024, suscrito por María Elizabeth Vásquez Ruiz, directora distrital de Bolívar (Fs. 2128).

57. El abogado de la señora Hilda Rojas, objetó las pruebas presentadas por la señora Karina Segura Mestanza, así como las presentadas por el denunciante. Por su parte, el abogado de la parte denunciante objetó la prueba practicada por la señora Karina Segura Mestanza, e indicó que la misma no es pertinente. Por último, los intervinientes expusieron sus alegatos, el abogado del denunciante señaló que existe un claro incumplimiento de las denunciadas quienes no subsanaron las observaciones efectuadas, incurriendo así en la infracción electoral denunciada. El abogado de la señora Karina Segura señaló que no se ha practicado prueba, y que la única prueba son las afirmaciones del abogado del denunciante. Finalmente, intervino el abogado de la señora Hilda Rojas quien afirmó una presentación tardía de la información solicitada por el CNE con la firma de otra contadora debido a la imposibilidad de contactar con la contadora legalmente inscrita.

3.4 Análisis Jurídico

58. El segundo inciso del artículo 72 de Código de la Democracia prescribe que “[e]n los procesos contencioso electorales el anuncio, práctica y valoración de pruebas garantizará la inmediación judicial, oportunidad, pertinencia, contrastación y contradicción”. Por su parte, el artículo 253 ibídem, dispone que “[e]n la audiencia de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes. Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer antes las juezas y jueces y responder al interrogatorio respectivo”.

59. La prueba tiene por finalidad determinar si las afirmaciones sobre los hechos que han sido puestos en conocimiento del juzgador son ciertas, por tanto, se deben probar todos los hechos alegados por las partes; así, el Capítulo Sexto, Sección 1 del RTTCE, establece las reglas generales para la presentación y práctica de la prueba documental, testimonial y pericial en materia electoral. Para que la prueba sea admitida, resulta necesario que reúna los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia, que sea solicitada, practicada e incorporada dentro del término o plazo señalado; y, se practique conforme a la ley.

60. El RTTCE define a la prueba documental como “(...) *todo documento público o privado que recoja, contenga o represente algún hecho o declare, constituya o incorpore un derecho.*” Documentos que se presentarán en originales o copias certificadas de acuerdo al artículo 160 del referido reglamento. Para que los documentos hagan prueba es necesario que cumplan las siguientes condiciones: i) que no estén defectuosos, incompletos o ilegibles, ni diminutos; y, ii) que no estén alterados en una parte esencial, de modo que pueda argüirse falsedad¹⁸. Únicamente la prueba documental que reúna las condiciones detalladas es válida.

61. En relación con la práctica de la prueba documental, aplicada en el presente caso, el artículo 162 del RTTCE prescribe: i) que los documentos deben ser leídos y exhibidos públicamente en su parte pertinente; ii) las fotografías, grabaciones, los elementos de prueba audiovisuales, mensajes de datos, documentos electrónicos u otros similares, se reproducirán en la parte pertinente en la audiencia y por cualquier medio idóneo para su percepción por los asistentes; iii) dicha prueba debe ser incorporada al expediente para análisis y resolución del juzgador; y, iv) el aportante de la prueba debe señalar concretamente lo que pretende demostrar o acreditar.

62. El numeral 4 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como garantía del derecho al debido proceso, la invalidez e ineficacia de la prueba actuada de forma inconstitucional o ilegal. Esta garantía implica que todo elemento probatorio que aporten las partes procesales, para que sea considerado como prueba válida dentro de un proceso jurisdiccional, debe cumplir con ciertos parámetros y formalidades.

63. Es deber ineludible del suscrito juez, realizar un estricto escrutinio de aquellos elementos probatorios propuestos por las partes en el proceso electoral y que deban ser valorados y apreciados para emitir la correspondiente resolución, análisis que se

¹⁸ Art. 161 del RTTCE.

circunscribe además de los requisitos de validez, utilidad y conducencia, a la observancia de las fases de la actividad probatoria, que se ha descrito en los párrafos precedentes¹⁹.

64. En tal sentido, corresponde a este juzgador verificar si los argumentos expuestos por el organismo administrativo electoral tanto en las denuncias, como en los alegatos expuestos en la audiencia oral única de pruebas y alegatos han sido legalmente probados; y, ha logrado desvirtuar el estado de inocencia de las personas denunciadas, lo que implica que la prueba debe haberse adecuado a las formalidades que establece la normativa constitucional, legal y reglamentaria a más de ser pertinente, útil y conducente para inequívocamente probar la infracción denunciada.

65. En el caso *in examine* respecto a la primera fase de la actividad probatoria, de proposición o anuncio de la prueba, este juez de instancia advierte que, el denunciante anunció y adjuntó con sus denuncias, los elementos probatorios de los que se creía asistido los cuales fueron legalmente incorporados al proceso, en el momento procesal oportuno. Por su parte, la ingeniera Karina Estefanía Segura Mestanza anunció y adjuntó los elementos probatorios en su contestación a la denuncia, conforme lo determina la norma electoral y solicitó justificadamente auxilio contencioso electoral a la prueba. No así, la señora Hilda Fabiola Rojas Sánchez, quien conforme se desprende de la razón sentada por la secretaria relatora del Despacho, no contestó a la denuncia formulada en su contra ni efectuó el anuncio de prueba en el plazo previsto en la ley.

66. Ahora bien, respecto a la práctica de la prueba, el artículo 249 del Código de la Democracia establece que durante la audiencia oral de pruebas y alegatos se sustentarán las pruebas de cargo y descargo, con el objetivo de garantizar los principios de inmediación judicial, oportunidad, pertinencia, concentración y contradicción. En el presente caso, el denunciante anunció prueba documental, la cual debía ser sustentada de forma oral, en legal y debida forma conforme lo establecido en literal a), numeral 2 del artículo 82 del RTTCE que textualmente señala: “[c]uando se trate de pruebas documentales dará lectura a la parte pertinente del informe, comunicación o documento escrito; pedirá que se reproduzca la parte pertinente de los soportes digitales o exhibirá las fotografías u otros documentos similares”. Así como, lo dispuesto en los numerales 1 y 5 del artículo 162 *ibidem* que señalan: “1. Los documentos se leerán y exhibirán públicamente en su parte pertinente; (...) 5. El aportante de la prueba deberá señalar concretamente lo que pretende demostrar o acreditar”.

¹⁹ Proposición, admisión, práctica y valoración. Xavier Abel Lluch, (2012) “Derecho probatorio”, p. 35; y, Devis Echandía (1988), “Teoría general de la prueba judicial”, p. 29.

67. En el presente caso, conforme se desprende del acta de audiencia oral de prueba y alegatos, así como de su reducción en audio y video, se evidencia que el abogado patrocinador de la parte denunciante no practicó la prueba conforme disponen las normas jurídicas citadas, pues enumeró varios documentos, se refirió a las fojas en donde constan los documentos, de forma general señaló que la prueba documental se encuentra en el proceso y que las partes tienen conocimiento de la misma, realizó un resumen de éstas, sin leer su parte pertinente y mucho menos las exhibió públicamente para que las denunciadas puedan ejercer su derecho a la contradicción.

68. La Corte Constitucional²⁰, se pronunció en este sentido al referir que: “[l]a prueba, para ser valorada, debe ser practicada cumpliendo las disposiciones constitucionales y legales, entendiendo que puede ser valorada únicamente cuando sea legal y que haya llegado oportunamente al proceso”. Por lo que, en el presente caso, este juez se encuentra vedado de valorar la prueba que no se practicó en audiencia, conforme lo establecen el RTTCE y que no hubiere sido anunciadas de forma oportuna conforme el numeral 4 del artículo 245.2 del Código de la Democracia.

69. En este orden de ideas, este juzgador solamente puede admitir y valorar aquellas pruebas que, hubieran sido anunciadas en el momento procesal oportuno y practicadas en legal y debida forma por las partes procesales en audiencia y conforme lo establecido en la ley y reglamento, pues solo así gozarán de validez y eficacia jurídica. Sin embargo, conforme lo expuesto al no haber practicado los medios probatorios anunciados conforme las reglas procesales señaladas y siendo obligación de la parte actora probar los hechos expuestos en su denuncia, este juzgador no puede admitir ni valorar dicha prueba.

70. En el caso en análisis, al tratarse de una infracción electoral, la carga de la prueba es atribuida al denunciante y los denunciados solo se obligan a presentarla si su respuesta contiene afirmaciones sobre un hecho en particular, conforme lo dispone el artículo 143 del RTTCE que sobre la carga de la prueba señala que “[e]s obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la denuncia, acción o recurso y que ha negado el legitimado pasivo en su contestación”.

71. La parte denunciante no ha logrado desvirtuar el principio de inocencia del que gozan las denunciadas, principio que conforme consta en el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, tiene toda persona inculpada mientras no se establezca

²⁰ Período de transición, Sentencia Nro. 0001-09-SCN-CC de 14 de mayo de 2009.

legalmente su culpabilidad. En concordancia con lo establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República que señala: “[e]n todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”.

72. Conforme lo ha determinado la Corte Constitucional en su jurisprudencia sobre el derecho a la presunción de inocencia: “(...) iii) la presunción de inocencia debe vencerse mediante pruebas lícitas de culpabilidad y se la debe declarar en sentencia; y, iv) la carga de la prueba la tiene quien ejerce las funciones de fiscal o la persona que acuse”²¹. Este juez electoral, concluye que, al no existir prueba legalmente practicada y que pueda ser valorada con el fin de verificar la existencia real de los argumentos expuestos por el denunciante, quien ostentaba la obligación de probar los hechos, considera innecesario continuar con el análisis de la responsabilidad y materialidad de la infracción de las personas denunciadas.

IV. DECISIÓN

En consecuencia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

PRIMERO.- Negar las denuncias presentadas por el ingeniero Luis Alberto Coles Rea, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar en contra de la señora Hilda Fabiola Rojas Sánchez y de la ingeniera Karina Estefanía Segura Mestanza, responsable del manejo económico y contadora del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, de las dignidades de: vocales de las Juntas Parroquiales de Santa Fe, San Luis de Pambil, San Lorenzo, Simiatug, Facundo Vela y San Simón, alcalde, concejales urbanos y concejales rurales, del cantón Guaranda, provincia de Bolívar, en las Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023.

SEGUNDO.- Ratificar el estado de inocencia de la señora Hilda Fabiola Rojas Sánchez y de la ingeniera Karina Estefanía Segura Mestanza, responsable del manejo económico y

²¹ Corte Constitucional. Sentencia Nro. 14-15-CN/19.

contadora del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, por las consideraciones señaladas a lo largo del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

3.1 Al denunciante, ingeniero Luis Alberto Coles Rea, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, en las direcciones de correo electrónico: luiscoles@cne.gob.ec y romuloaiza@cne.gob.ec. Así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 008.

3.2 A la señora Hilda Fabiola Rojas Sánchez, en la direcciones de correo electrónico: edisonm57g@yahoo.es y adrian.granja2001@gmail.com.

3.3 A la ingeniera Karina Estefanía Segura Mestanza, en la direcciones de correo electrónico: guillermogonzalez333@yahoo.com y kseguramestanza91@gmail.com.

CUARTO: Actúe la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho.

QUINTO: Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE. –



Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c)

JUEZ

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico.- Quito, D.M., 30 de mayo de 2024.



Ab. Jenny Loyo Pacheco
SECRETARIA RELATORA

SENTENCIA
Causa Nro. 069-2024-TCE (ACUMULADA)

SENTENCIA
CAUSA Nro. 069-2024-TCE (ACUMULADA)

Tema: En esta sentencia se analiza el recurso vertical de apelación interpuesto por el director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar en contra de la sentencia emitida el 30 de mayo de 2024. Luego del análisis respectivo el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral concluye que no se produjo afectación al derecho a la defensa en la garantía de presentar argumentos y medios de prueba por cuanto, éstos no fueron practicados conforme lo prevé el Código de la Democracia y el RTTCE. En consecuencia, ratifica la decisión adoptada por el juez de primera instancia.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 18 de julio de 2024.- Las 16h04.

VISTOS. - Agréguese a los autos los siguientes documentos:

- a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0392-O de 18 de junio de 2024, mediante el cual secretario general del Tribunal Contencioso Electoral convoca al abogado Richard González Dávila, como juez suplente dentro de esta causa¹.
- b) Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0118-M de 18 de junio de 2024, a través del cual el secretario general de este Tribunal remite a los jueces y jueza que integran el pleno jurisdiccional el expediente de la causa Nro. 069-2024-TCE (ACUMULADA) en formato digital².
- c) Correo electrónico remitido el 16 de julio de 2024, desde la dirección guillermogonzalez333@yahoo.com con el asunto "Alegato causa 069-2024", el mismo que una vez descargado contiene un archivo en formato PDF con el título: "5 Alegato sobre Apelacións sentencia Contadora Juntas Bolivar-signed-signed.pdf". (sic)³.
- d) Copia certificada de la convocatoria a sesión de pleno jurisdiccional.

I. Antecedentes

1. El 30 de mayo de 2024, el doctor Ángel Torres Maldonado, en su calidad de juez de instancia emitió sentencia dentro de la causa Nro. 069-2024-TCE (ACUMULADA), originada en las denuncias⁴ presentadas por el ingeniero Luis Alberto Coles Rea, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar en contra de las señoras Hilda Fabiola Rojas Sánchez, responsable del manejo económico y Karina Estefanía

¹ Fs. 2229.

² Fs. 2231.

³ Fs. 2233-2235 vuelta.

⁴ Las denuncias corresponden a las siguientes causas 069-2024-TCE (dignidad de vocales de la Junta Parroquial Santa Fe del cantón Guaranda); 074-2024-TCE (dignidad de vocales de la Junta Parroquial de San Luis de Pambil del cantón Guaranda), 068-2024-TCE (concejales rurales del cantón Guaranda), 073-2024-TCE (vocales de la Junta Parroquial San Lorenzo del cantón Guaranda), 075-2024-TCE (vocales de la Junta Parroquial Simiatug del cantón Guaranda), 072-2024-TCE (vocales de la Junta Parroquial Facundo Vela del cantón Guaranda), 076-2024-TCE (dignidad de Alcalde del cantón Guaranda), 071-2024-TCE (vocales de la Junta Parroquial San Simón del cantón Guaranda) y 070-2024-TCE (concejales urbanos del cantón Guaranda).

Segura Mestanza, contadora del Partido Político Izquierda Democrática, Lista 12⁵; por el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 281 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2. Mediante la referida sentencia el juez *a quo* negó las denuncias presentadas por el director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar y ratificó el estado de inocencia de las denunciadas.
3. El 03 de junio de 2024, el ingeniero Luis Alberto Coles Rea, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, interpuso recurso vertical de apelación en contra de la sentencia dictada el 30 de mayo de 2024⁶.
4. El 05 de junio de 2024 el juez concedió el recurso y dispuso remitir el expediente a la Secretaría General de este Tribunal⁷.
5. El 07 de junio de 2024, la Secretaría General de este Tribunal efectuó el sorteo electrónico respectivo y radicó la competencia de la causa en el doctor Fernando Muñoz Benítez, en calidad de juez sustanciador⁸.
6. El 10 de junio de 2024, el expediente de la presente causa acumulada ingresó al despacho del juez sustanciador⁹.
7. El 18 de junio de 2024, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar¹⁰.

II. Jurisdicción

8. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad a lo dispuesto en el artículo 221 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador; y, en los artículos 72 inciso cuarto; y, 268 numeral 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia o LOEOP).

III. Legitimación activa

9. De la revisión del expediente se verifica que el ahora recurrente, ingeniero Luis Alberto Coles Rea fue parte procesal en la presente causa acumulada en calidad de denunciante, por tanto cuenta con legitimación para interponer el recurso vertical de apelación, conforme lo dispone el artículo 13 numeral 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, "RTTCE").

⁵ Fs. 2155-2164.

⁶ Fs. 2191-2210 vuelta.

⁷ Fs. 2212-2212 vuelta.

⁸ Fs. 2221-2223.

⁹ Fs. 2224.

¹⁰ Fs. 2225-2225 vuelta.

IV. Oportunidad

10. El 30 de mayo de 2024, se dictó la sentencia de primera instancia¹¹ y fue notificada a las partes procesales en la misma fecha, conforme se verifica de las razones sentadas por la secretaria relatora del despacho del juez *a quo*¹².
11. El 03 de junio de 2024, el director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, presentó el recurso vertical de apelación, por lo expuesto el referido recurso fue interpuesto oportunamente dentro del tiempo determinado en el artículo 214 del RTTCE.

V. Argumentos del recurrente

12. El director del organismo electoral desconcentrado sustenta el recurso en los siguientes argumentos:
 - 12.1. Afirma que en la audiencia su defensa técnica señaló que toda la documentación presentada se encontraba debidamente certificada; así mismo, aduce que la prueba aportada cumplía con los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia y que la misma fue presentada bajo los parámetros establecidos en la Ley.
 - 12.2. Sostiene que el juez *a quo* interrumpió la intervención de su abogado patrocinador durante la audiencia en su alegato inicial y práctica de prueba, conforme se verifica de la grabación de esa diligencia.
 - 12.3. Considera como ajeno a la verdad el hecho de que en la sentencia recurrida el juez manifieste que no practicó prueba, cuando inclusive expuso y determinó las fojas en donde se encontraban los documentos presentados.
 - 12.4. Recalca que, durante dicha diligencia dio lectura y practicó a su favor los informes de campaña electoral de los expedientes acumulados; así como, se refirió a las resoluciones constantes en las denuncias que originaron la presente causa. Bajo el principio de contradicción puso en conocimiento de la contraparte la prueba para que puedan objetar.
 - 12.5. Cita varios párrafos de la sentencia con los que no se encuentra de acuerdo, para luego referirse a los fundamentos de derecho y la metodología consolidada que utilizó en otros casos para actuar y practicar la prueba; por lo cual, aduce que no violó el principio de contradicción.
 - 12.6. Indica que el juez de instancia nunca valoró la prueba que en su conjunto había sido anunciada y practicada; es decir, no consideró la sana crítica para adoptar la decisión.

¹¹ Fs. 2155-2164 vuelta.

¹² Fs. 1189.

- 12.7. Manifiesta que el juzgador tampoco se pronunció sobre la admisibilidad de la prueba al tenor de lo dispuesto en el artículo 141 del RTTCE; y, aduce que omitió considerar la disposición contenida en el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador.
- 12.8. Finalmente, solicita al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que *“administre justicia con el fin de que revoque lo resuelto por el suscrito Juez de primera instancia; por falta de motivación y violación a la seguridad jurídica, sana crítica”*; y, que se sancione a las legitimadas pasivas.

VI. Análisis y consideraciones

13. En el caso en examen, el recurrente cuestiona la valoración de la prueba y el desarrollo de la audiencia oral única de prueba y alegatos, por lo mismo, corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolver el siguiente problema jurídico: ***¿Vulneró el juez a quo el derecho a la defensa del denunciante en la garantía de presentar argumentos y medios de prueba al no considerarla y valorarla en la sentencia de primera instancia?***
14. La Constitución de la República del Ecuador, garantiza en el artículo 76 numeral 7 literal h) dentro de la garantía del derecho a la defensa, el presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.
15. La Corte Constitucional ha señalado que *“un pilar fundamental del debido proceso se encuentra configurado por el derecho a la defensa. Una de las principales garantías del debido proceso es precisamente el derecho a la defensa, que habilita a las partes a controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, en el marco de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa.”*¹³.
16. Ahora bien, en materia electoral y según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 72 de la LOEOP en los procesos contenciosos electorales el anuncio, práctica y valoración de las pruebas garantiza la intermediación judicial, oportunidad, pertinencia, contrastación y contradicción¹⁴.
17. En tanto que, en el artículo 136 del RTTCE se establece que la prueba tiene por finalidad llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos; y, en el mismo instrumento normativo se determinan disposiciones

¹³ Corte Constitucional, Sentencia Nro. 2068-18-EP/23, párr. 22.

¹⁴ En relación al derecho de contradicción tiene *“un origen claramente constitucional, y se basa en varios de los principios fundamentales del derecho procesal: el de la igualdad de las partes en el proceso; el de la necesidad de oír a la persona contra la cual va a surtir la decisión; el de la imparcialidad de los funcionarios judiciales; el de la contradicción o audiencia bilateral; el de la impugnación y el de respeto a la libertad individual (...)”*. En *Estudios de derecho procesal*, p. 421-422; citado por Dana Abad Arévalo en el Libro: *La negativa pura y simple en el ejercicio del derecho de contradicción*, p. 14-15.

específicas respecto a la presentación y valoración de la prueba, así como de la carga probatoria¹⁵.

18. En específico en cuanto a la práctica de pruebas documentales consta como reglas básicas en ese instrumento normativo que “[c]uando se trate de pruebas documentales dará lectura a la parte pertinente del informe, comunicación o documento escrito; pedirá que se reproduzca la parte pertinente de los soportes digitales o exhibirá las fotografías u otros documentos similares, en presencia de los concurrentes; (...)”¹⁶.

19. En ese contexto, este Tribunal observa que durante la audiencia oral única de prueba y alegatos desarrollada en la presente causa, se suscitaron en lo principal los siguientes hechos:

19.1. El juez de instancia luego de señalar las reglas generales sobre el desarrollo de la audiencia e indicar que no había límite de tiempo para la intervención de las partes, concedió en primer lugar la palabra al denunciante.

19.2. El patrocinador del director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar en la etapa de presentación y práctica de prueba limitó su intervención a una lectura consolidada o en bloque de la prueba documental aportada en las denuncias que conformaron la presente causa acumulada, tal como se puede verificar en la grabación¹⁷ que consta en el expediente y colgada en el canal de YouTube de este Tribunal y en el medio magnético agregado al expediente.

19.3. Si bien el abogado del denunciante mencionó el número de fojas en la enumeración de la prueba, nunca solicitó el expediente, no leyó las partes pertinentes de la documentación, ni puso a disposición de las partes procesales la prueba que decía que había presentado.

19.4. Ante esta situación, el juez *a quo* investido de su rol de director de la audiencia señaló que el expediente acumulado se encontraba a disposición de las partes procesales. De manera textual indicó lo siguiente:

Juez de instancia: *Disculpe abogado para información de todos el expediente está a disposición de ustedes (...)*

Abogado patrocinador del director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar: *“Muchas gracias señor, justamente a eso iba por el principio de*

¹⁵ Ver RTTCE: Art. 138.- Oportunidad.- La prueba documental con que cuenten las partes se adjuntará a la denuncia, acción o recurso; el denunciante o recurrente anunciará la prueba que posee y solicitará el auxilio judicial para acceder a la prueba que no la posea, siempre que justifique que la ha requerido y le ha sido imposible acceder a ella.

Art. 141.- Valoración de la prueba.- Para que las pruebas sean apreciadas por el juzgador deberá solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos o plazos señalados en este reglamento. La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

El juzgador tendrá obligación de expresar en su resolución o fallo, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión. (...).

Art. 143 inciso primero.- Carga de la prueba.- Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la denuncia, acción o recurso y que ha negado el legitimado pasivo en su contestación.

¹⁶ Ver artículo 82 LOEOP.

¹⁷ Ver minutos (29:46 a 48:03) del soporte digital que obra de autos y grabación subida en el canal de YouTube.

contradicción los expedientes se encuentran y han sido revisados en más de dos audiencias que se han diferido tuvieron la oportunidad para revisar.”

- 19.5.** No obstante, de esa advertencia, el abogado de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar continuó con su alocución y culminó su intervención, sin percatarse que no había cumplido la normativa electoral para la práctica de la prueba documental.
- 19.6.** Cuando el juez dio paso a la fase de contradicción, los abogados patrocinadores de las denunciadas alegaron que la defensa técnica del denunciante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 del RTTCE con relación a la práctica de la prueba documental.
- 19.7.** Adicionalmente, el denunciante sostiene que su defensor técnico fue varias veces interrumpido por el juez de instancia. Al respecto se observa que de acuerdo al contenido de grabación de la audiencia, el juez advirtió al defensor respecto a tres aspectos en concreto: **i)** sobre la reglas o la política de la comunidad de YouTube respecto a la prohibición de mencionar los números de cédula de las presuntas infractoras, porque esto provocaría que el video de la audiencia se elimine; **ii)** que el expediente físico se encontraba a disposición de las partes procesales; y, **iii)** si ya había culminado la presentación de la prueba.
- 20.** En la sentencia objeto del presente recurso el juez *a quo* procedió con el análisis de fondo en el cual detalla todo lo suscitado en la audiencia oral única de prueba y alegatos¹⁸ y efectúa su análisis jurídico en el cual, en relación con la práctica de prueba, en específico señaló en los párrafos 67 y 69 lo siguiente:

“67.En el presente caso, conforme se desprende del acta de audiencia oral de prueba y alegatos, así como de su reducción en audio y video, se evidencia que el abogado patrocinador de la parte denunciante no practicó la prueba conforme disponen las normas jurídicas citadas, pues enumeró varios documentos, se refirió a las fojas en donde constan los documentos, de forma general señaló que la prueba documental se encuentra en el proceso y que las partes tienen conocimiento de la misma, realizó un resumen de éstas, sin leer su parte pertinente y mucho menos las exhibió públicamente para que las denunciadas puedan ejercer su derecho a la contradicción.”
(...)

69. (...) este juzgador solamente puede admitir y valorar aquellas pruebas que, hubieran sido anunciadas en el momento procesal oportuno y practicadas en legal y debida forma por las partes procesales en audiencia y conforme lo establecido en la ley y reglamento, pues solo así gozarán de validez y eficacia jurídica. Sin embargo, conforme lo expuesto al no haber practicado los medios probatorios anunciados conforme las reglas procesales señaladas y siendo

¹⁸ Ver acápite tercero, numeral 3.3; de la sentencia de primera instancia.

obligación de la parte actora probar los hechos expuestos en su denuncia, este juzgador no puede admitir ni valorar dicha prueba”.

21. En efecto este Tribunal y sus jueces han sido enfáticos en señalar que, si un elemento probatorio no fue anunciado en la denuncia o su contestación, este no podrá ser practicado; y, que igual manera, si un elemento probatorio fue anunciado empero, el mismo no fue practicado en la audiencia respectiva, no podrá ser valorado por el juzgador al momento de dictar sentencia.
22. También se ha señalado que el anuncio de la prueba, su práctica y reproducción son fases distintas de la actividad probatoria, que, bajo ningún concepto, pueden realizarse de la misma forma ya que tienen reglas distintas que regulan su actividad; y, que el mero hecho de leer el anuncio probatorio, no puede reputarse como la práctica de los medios de prueba porque su práctica debe llevarse a cabo, conforme lo establece el RTTCE.
23. En tal virtud, en el caso en examen el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral concluye que no se produjo afectación al derecho a la defensa en la garantía de presentar argumentos y medios de prueba por cuanto, éstos no fueron practicados conforme lo prevé el Código de la Democracia y el RTTCE. Por lo mismo este Tribunal coincide con el análisis efectuado por el juez de instancia ya que lo procedente era negar las denuncias presentadas y ratificar el estado de inocencia de las denunciadas.
24. Finalmente, al no comprobarse la materialidad de la infracción no le corresponde a este Tribunal pronunciarse respecto a la responsabilidad de los hechos atribuidos a las denunciadas como infracción electoral.

VII. Decisión

En mérito de lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso de apelación interpuesto por el ingeniero Luis Alberto Coles Rea, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar en contra de la sentencia dictada en la presente causa el 30 de mayo de 2024.

SEGUNDO.- Ratificar el contenido de la sentencia emitida el 30 de mayo de 2024 por el juez electoral doctor Ángel Torres Maldonado.

TERCERO.- Notifíquese:

3.1. Al denunciante ingeniero Luis Alberto Coles Rea, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, en las direcciones de correo electrónico: luiscoles@cne.gob.ec; y, romuloaiza@cne.gob.ec ; así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 008.

3.2. A la señora Hilda Fabiola Rojas Sánchez, en las direcciones electrónicas de correo electrónica: edisonm57g@yahoo.es y adrian.granja2001@gmail.com.

3.3. A la ingeniera Karina Estefanía Segura Mestanza, en las direcciones de correo electrónicas: guillermogonzalez333@yahoo.com y kseguramestanza91@gmail.com.

CUARTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Actúe el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

FERNANDO
GONZALO
MUÑOZ BENITEZ

Firmado digitalmente por
FERNANDO GONZALO
MUÑOZ BENITEZ
Fecha: 2024.07.18 20:57:29
-05'00'

Dr. Fernando Muñoz Benítez
Juez
(VOTO SALVADO)



Firmado digitalmente por:
FLERIDA IVONNE
COLOMA PERALTA

Abg. Ivonne Coloma Peralta
Jueza



Firmado digitalmente por:
JOAQUÍN VICENTE
VITERI LLANGA

Dr. Joaquín Viteri Llanga
Juez
(VOTO SALVADO)



Firmado digitalmente por:
WILSON GUILLERMO
ORTEGA CAICEDO

Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo
Juez

RICHARD HONORIO
GONZALEZ DAVILA

Firmado digitalmente por
RICHARD HONORIO GONZALEZ
DAVILA
Fecha: 2024.07.18 21:20:45 -05'00'

Abg. Richard González Dávila
Juez

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 18 de julio de 2024.



Firmado digitalmente por:
VÍCTOR HUGO
CEVALLOS GARCÍA

Abg. Víctor Hugo Cevallos García
Secretario General

069-2024-TCE (ACUMULADAS)

VOTO SALVADO
CAUSA 069-2024-TCE

Tema: Recurso de apelación en contra de la sentencia de instancia dictada el 13 de mayo de 2024. El juez de instancia conoció la denuncia por infracción electoral relativa al financiamiento de la política y gasto electoral, presentada por el ingeniero Luis Alberto Coles Rea, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, en contra de la señora Hilda Fabiola Rojas Sánchez, responsable del manejo económico y de la ingeniera Karina Estefanía Segura Mestanza, contadora, del Partido Izquierda Democrática, lista 12, de la dignidad de vocales de la Junta Parroquial Santa Fe del Cantón Guaranda. La referida sentencia resolvió ratificar el estado de inocencia de los denunciados por cuanto señala la prueba en audiencia no fue practicada en legal y debida formal.

Los jueces Fernando Muñoz y Joaquín Viteri emiten el voto salvado, determinaron, que bajo el principio de litis consorcio necesario que, el procedimiento administrativo careció de notificación adecuada a todas las partes con responsabilidad solidaria, invalidando el proceso por violación del debido proceso y derecho a la defensa, y declara la nulidad del procedimiento administrativo.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 18 de julio de 2024, las 16:04.- **VISTOS.**-

ANTECEDENTES. -

1. El 30 de mayo de 2024, el juez de instancia emitió sentencia dentro de la causa Nro. 069-2024-TCE (Acumuladas), y en lo principal resolvió negar las denuncias presentadas por el ingeniero Luis Alberto Coles Rea, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, en contra de la señora Hilda Fabiola Rojas Sánchez, responsable del manejo económico y de la ingeniera Karina Estefanía Segura Mestanza, contadora, del Partido Izquierda Democrática, lista 12, de las dignidades de vocales de la Junta Parroquiales de Santa Fe; San Luis de Pambil, San Lorenzo, Simiatug, Facundo Vela y San Simón, alcalde concejales urbanos y concejales rurales del Cantón Guaranda, provincia de Bolívar, de las Elecciones Seccionales, CPCCS Y Referéndum 2023¹.
2. El 03 de junio de 2024, ingresó a través del correo de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado electrónicamente por el ingeniero Luis Alberto Coles Rea, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, a través del cual interpone recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por el juez de instancia el 30 de mayo de 2023².

¹ Expediente fs. 2155-2164

² Expediente fs. 2191-2210 vta.

3. El 05 de junio de 2024, le juez de instancia concedió el recurso de apelación presentado y en lo principal dispuso remitir el expediente a Secretaría General de este Tribunal, para que proceda con el respectivo sorteo y designe juez sustanciador que conozca y resuelva el referido recurso de apelación³.
4. El 07 de junio de 2024, se realizó el sorteo correspondiente y radicó competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez como juez sustanciador⁴. La causa se recibió en el despacho el 16 de febrero de 2024 conforme la razón sentada por la secretaria relatora del despacho⁵.

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

Jurisdicción y Competencia. -

5. La competencia es la medida dentro de la cual se distribuye la potestad jurisdiccional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, y se radica en virtud del territorio, las personas, la materia y los grados; nace de la Constitución y la Ley, en virtud de lo dispuesto en el artículo 221 de la Constitución de la República.
6. El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República establece:
"2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales."
7. El artículo 70, numeral 1 del Código de la Democracia, prevé:
"1. Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos;"
8. El penúltimo inciso del artículo 72 del cuerpo legal ibidem, prescribe:
"(...) En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo"
9. El artículo 43 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone:
"De las sentencias y autos que ponen fin a la causa, dictados por el juez de primera instancia, se podrá interponer recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. El juez de instancia, sin calificarlo, mediante

³ Expediente fs. 2212-2212 vta.

⁴ Expediente fs. 2221-2223.

⁵ Expediente fs. 2224.

auto concederá la apelación y remitirá el proceso a la Secretaría General, para que se proceda con el sorteo respectivo para determinar el juez sustanciador del Pleno del organismo”.

10. La presente causa corresponde a un recurso vertical de apelación, interpuesto en contra de la sentencia de instancia emitida por el juez de instancia el 30 de mayo de 2024 dentro de la causa 069-2024-TCE (acumuladas). Al haber sido designado como juez sustanciador mediante sorteo de 07 de junio de 2024, y al tratarse de un recurso vertical, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer el presente recurso en última y definitiva instancia.

Legitimación activa. -

11. El artículo 213 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral establece:

*“Art. 213. Definición. El recurso de apelación es la **petición que las partes procesales** hacen al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia de instancia o el auto que pone fin a la causa”. (Énfasis añadido)*

12. El recurso vertical de apelación, lo interpuso el ingeniero Luis Alberto Coles Rea, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, quien compareció como denunciante en primera instancia, razón por la cual, cuenta con legitimidad activa para proponer el recurso.

Oportunidad. -

13. El artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala:

“La apelación, salvo en la acción de queja, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación; y, el juez de primera instancia, sin correr traslado ni observar otra solemnidad, concederá el recurso dentro de un día de recibido el escrito en el despacho”.

14. De las razones sentadas por la secretaria relatora del despacho⁶, la sentencia objeto del recurso fue notificada a las partes procesales el 30 de mayo de 2024, mismo día de su emisión. El recurso de apelación, ingresó a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, el 03 de junio de 2024 conforme se desprende de la razón sentada por la secretaria relatora del despacho⁷.

⁶ Expediente fs. 2189

⁷ Expediente fs. 2211

15. De conformidad con la disposición sexta del auto de admisión, la presente causa al no devenir de un proceso electoral en curso, será tramitado en días término, es decir días y horas hábiles.
16. De lo expuesto, se confirma que el recurso vertical de apelación ha sido interpuesto de manera oportuna, esto es, dentro de los tres días de notificada la sentencia.

ANÁLISIS JURÍDICO

Fundamentos de la sentencia de instancia:

17. La sentencia de instancia contiene los siguientes fundamentos:
 - Que, el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, específicamente en el artículo 162 prescribe las siguientes conductas, las cuales deben ser tomadas en consideración para valorar la prueba: **i)** Los documentos deben ser leídos y exhibidos públicamente en la parte pertinente; **ii)** La prueba audiovisual, mensajes de datos o similares, se reproducirán en audiencia por cualquier medio idóneo para ser percibido por los asistentes; **iii)** La prueba debe ser incorporada al expediente para análisis y resolución del juzgador y, **iv)** El aportante de la prueba debe señalar concretamente lo que pretende acreditar o demostrar con la referida prueba.
 - Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 76 de la Constitución, como garantía del debido proceso, está la invalidez de la prueba actuada de manera inconstitucional o legal, siendo así que todo elemento probatorio debe cumplir ciertos parámetros y formalidades para ser considerada como prueba válida en un proceso jurisdiccional.
 - Que, posterior al análisis del caso, respecto de la fase de anuncio probatorio, se constató que el denunciante anunció debidamente la prueba, de igual manera, una de las denunciadas, la ingeniera Karina Estefanía Segura Mestanza. La otra denunciada, señora Hilda Fabiola Rojas Sánchez, a su vez, no contestó la denuncia planteada en su contra y tampoco realizó el anuncio probatorio.
 - Que, respecto del análisis de la práctica de la prueba, el artículo 249 del Código de la Democracia establece, que durante la audiencia oral de pruebas y alegatos, se sustentarán las pruebas de cargo y descargo. Dichas pruebas deben ser sustentadas al tenor de lo dispuesto en los numerales 1 y 5 del artículo 162 ibidem, esto es "*1. Los documentos se leerán y exhibirán públicamente en su parte pertinente; (...) 5. El aportante de la prueba deberá señalar concretamente lo que pretende demostrar o acreditar*".

- Que, conforme se desprende del acta de audiencia oral de prueba y alegatos, así como de su reducción en audio y video, el abogado patrocinador de la parte denunciante no había practicado la prueba conforme disponen las normas jurídicas citadas, pues únicamente enumeró varios documentos, se refirió a las fojas en donde constan los documentos, de forma general señaló que la prueba documental se encuentra en el proceso, diciendo que *"las partes tienen conocimiento de la misma"*, realizó un resumen de éstas, sin leer su parte pertinente y mucho menos las exhibió públicamente para que las denunciadas puedan ejercer su derecho a la contradicción.
- Cita la sentencia Nro. 0001-09-SCN-CC de 14 de mayo de 2009, de la Corte Constitucional, en su parte que: *"[l]a prueba, para ser valorada, debe ser practicada cumpliendo las disposiciones constitucionales y legales, entendiendo que puede ser valorada únicamente cuando sea legal y que haya llegado oportunamente al proceso"*.
- De lo anteriormente expuesto, el juez de instancia concluye que se encuentra vedado de valorar la prueba que no se practicó en audiencia, conforme lo establecen el RTTCE y que no hubiere sido anunciadas de forma oportuna conforme el numeral 4 del artículo 245.2 del Código de la Democracia. Señala además que de conformidad a la ley y el reglamento, solamente puede ser admitida y valorada aquellas pruebas que, hubieran sido anunciadas en el momento procesal oportuno y, practicadas en legal y debida forma por las partes procesales en audiencia y conforme lo establecido en la ley y reglamento, pues solo así gozarán de validez y eficacia jurídica.
- Concluye su análisis señalando que, el denunciante no ha logrado desvirtuar el principio de inocencia del que gozan las denunciadas, principio que conforme consta en el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, tiene toda persona inculpada mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Al no existir prueba legalmente practicada y que pueda ser valorada con el fin de verificar la existencia real de los argumentos expuestos por el denunciante, quien ostentaba la obligación de probar los hechos, considera innecesario continuar con el análisis de la responsabilidad y materialidad de la infracción de las denunciadas.
- Resuelve, negar las denuncias presentadas por el ingeniero Luis Alberto Coles Rea, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar en contra de la señora Hilda Fabiola Rojas Sánchez y de la ingeniera Karina Estefanía Segura Mestanza, responsable del manejo económico y contadora del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, de las dignidades de: vocales de las Juntas Parroquiales de Santa Fe, San Luis de Pambil, San Lorenzo, Simiatug, Facundo Vela y San Simón, alcalde, concejales urbanos y concejales rurales, del cantón Guaranda, provincia de Bolívar, en las

Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023. En consecuencia ratifica el estado de inocencia de las denunciadas.

Fundamentos del recurso de apelación

18. El señor Luis Alberto Coles Rea, plantea los siguientes fundamentos en su recurso horizontal de apelación:

- Que, la defensa técnica del denunciante anunció al momento de practicar su prueba que, toda la documentación presentada se encontraba debidamente certificada. Que reúnen los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia y se encuentran dentro de los parámetros establecidos en la ley. Bajo los principios de lealtad Procesal y veracidad, y manifestó que hace suyo todas las piezas procesales que constan en los expedientes.
- Que, el juez de instancia habría *"interrumpido"* al abogado del denunciante para que las partes puedan acceder a los 9 cuerpos que conforman el expediente. Señala además que se relacionó la defensa técnica bajo los principios de lealtad procesal y veracidad, pruebas que eran útiles, conducentes y pertinentes.
- Que, no sería verdad que su abogado patrocinador no habría practicado la prueba, pues afirma que la misma fue practicada exponiendo las fojas donde se encontraba el referido documento, y que en base al principio de contradicción se puso en conocimiento de las denunciadas para que pudieran objetar. Señala además que en audiencia, habría dado lectura específica de las conclusiones y recomendaciones de los informes de examen de cuentas de campaña.
- Que, habría anunciado todas las pruebas en el momento procesal oportuno, como consta en cada expediente del cual forma parte la causa 069-2024-TCE (Acumuladas).
- Que, de acuerdo con lo expuesto pretende demostrar que esta metodología de utilizar un consolidado por la cantidad de causas en total 9 para la práctica de la prueba ya se la ha realizado conforme los casos análogos expuestos y que no han violado en nada el principio de contradicción de las partes, es más los mismos jueces del Tribunal Contencioso Electoral han sido asertivos y en el desarrollo de sus sentencias aplicar la sana crítica.
- Que, el juez de instancia no habría aplicado la sana crítica en la práctica y valoración de prueba del denunciante, pues considera, no se valoró o apreció la prueba en su conjunto, ni tampoco se manifestó respecto de la admisibilidad de la prueba.

- Que, el juez de instancia debió dentro de la práctica de la prueba en audiencia, solicitar al abogado del denunciante que rectifique, aclare o disponga la manera en que debe practicarse la prueba, esto en base al *"principio de dirección del proceso"*, algo que le corresponde al juzgador.
- Que, se prevé un principio constitucional de administración de justicia, el cual *"manda a no sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades"*. Señala además, que al no existir dudas en la práctica de la prueba, le extraña la razón por la cual el juzgador no valoró o apreció la prueba en su conjunto, puesto esto, a su parecer sería sacrificar justicia por la sola omisión de formalidades.
- Que, la sentencia de instancia carecería de motivación, pues el juez sustanciador incurre en falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que condujo a una equivocada aplicación de normas de derecho en la sentencia.
- Que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Algo que ha sido definido por la Corte Constitucional ha señalado en sentencia caso No. 1863-12-EP.
- Que la motivación de un acto de autoridad pública es la expresión del razonamiento con el que la autoridad justifica dicho acto y, las consecuencias de una motivación incorrecta pueden incluir errores en la interpretación y aplicación de normas jurídicas o de los hechos. Estas situaciones están previstas en el ordenamiento jurídico para asegurar la correcta aplicación de la normativa.
- Que, como pretensión del recurrente está que el recurso de apelación interpuesto sea admitido por no estar de acuerdo con la sentencia de fecha 30 de mayo de 2024, dentro de la causa No. 069-2024-TCE (Acumuladas), y, en consecuencia, se le administre justicia con el fin de que se revoque lo resuelto por el suscrito juez de primera instancia; por falta de motivación y violación a la seguridad jurídica, sana crítica. Solicita además la sanción de las denunciadas por no desvanecer las observaciones encontradas en los informes de examen de cuentas de campaña.

ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

19. Antes de proceder a analizar los cargos hechos por el recurrente en contra de la sentencia de instancia, es esencial establecer un marco claro para el análisis jurídico. Por ello, en primer lugar, se planteará un problema jurídico que permita verificar si se cumplió con el debido proceso, especialmente en cuanto a la garantía del derecho a la defensa

de todas las partes involucradas. Esto incluye asegurar que todas las personas obligadas a presentar cuentas de campaña hayan sido debidamente notificadas, lo cual es fundamental para la conformación del litis consorcio pasivo necesario, y para garantizar que todas las partes tuvieran la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa y al contradicción. Solo una vez confirmada la observancia de estos principios procesales, se procederá a analizar los problemas de fondo planteados por el recurrente, incluyendo la validez de las pruebas presentadas y la aplicación de los principios de sana crítica y motivación judicial. Este enfoque garantiza que el análisis de los cargos se realice sobre una base procesal sólida y conforme a los estándares de justicia y equidad.

20. De modo que los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

¿Se garantizó el debido proceso administrativo en el presente caso, y se notificó adecuadamente a todos los obligados solidarios a presentar cuentas de campaña para conformar el litis consorcio pasivo necesario?

¿Las pruebas presentadas por el denunciante durante la audiencia fueron practicadas conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, permitiendo su valoración y consideración en el proceso?

¿El juez de instancia aplicó correctamente el principio de sana crítica en la valoración de las pruebas presentadas por el denunciante?

¿La sentencia de instancia está debidamente motivada, conforme a los requisitos legales y constitucionales de motivación de las decisiones judiciales?

Cabe aclarar que, de verificarse vulneraciones al debido proceso, no se continuará con los problemas de fondo.

¿Se garantizó el debido proceso administrativo en el presente caso, y se notificó adecuadamente a todos los obligados solidarios a presentar cuentas de campaña para conformar el litis consorcio pasivo necesario?

21. Previo a analizar los problemas jurídicos alegados por el recurrente, es crucial verificar si se notificó adecuadamente a todos los obligados a presentar cuentas de campaña. Este paso asegura el cumplimiento del debido proceso, la validez del procedimiento, y la protección de los derechos de todas las partes involucradas. Solo después de confirmar que se ha cumplido con esta obligación procesal se pueden analizar los argumentos del recurrente con plena legitimidad y base legal.

22. El derecho a la defensa es un pilar fundamental del debido proceso, garantizado tanto por la Constitución de la República del Ecuador como por instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre

Derechos Humanos. La notificación adecuada a todas las partes involucradas asegura que estas puedan conocer los cargos en su contra y ejercer su derecho a la defensa de manera efectiva.

23. La posibilidad de contradecir las pruebas y argumentos presentados por la parte contraria es esencial para la integridad del proceso. Si no se notifica a todos los obligados, se viola este principio, ya que aquellos que no fueron notificados no tienen la oportunidad de presentar pruebas en su defensa ni de rebatir las acusaciones.
24. En casos donde la responsabilidad es compartida entre varias personas (como en la presentación de cuentas de campaña), la correcta conformación del litis consorcio pasivo es crucial. La falta de notificación a alguno de los obligados podría resultar en la nulidad del proceso, ya que todas las partes que tienen un interés legítimo en el resultado deben ser escuchadas.
25. La notificación adecuada a todos los obligados es un requisito de validez procesal. Si se omite la notificación a una parte obligada, cualquier resolución tomada puede ser impugnada por falta de debido proceso, lo que podría llevar a la nulidad del procedimiento y la necesidad de repetir todo el proceso desde el inicio.
26. La falta de notificación a una parte obligada puede resultar en la nulidad de todos los actos procesales subsiguientes. Esto significa que cualquier resolución tomada en ausencia de una parte debidamente notificada carece de validez legal.
27. La omisión en la notificación implica una violación directa al derecho al debido proceso. Las partes no notificadas no pueden ejercer sus derechos de defensa y contradicción, lo que afecta gravemente la equidad y justicia del proceso.
28. Ahora bien, en el caso concreto, el procedimiento administrativo para determinar posibles sanciones por la falta de presentación de cuentas de campaña tiene base constitucional, que es desarrollada por el Código de la Democracia.
29. Así pues, el artículo 115 de la Constitución de la República, en los incisos primero y tercero, establece que se debe regular límites al gasto electoral:

“El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias. (...) La ley establecerá sanciones para quienes incumplan estas disposiciones y determinará el límite y los mecanismos de control de la propaganda y el gasto electoral”.

- 30.** Esta disposición constitucional es desarrollada en el artículo 230 del Código de la Democracia que prescribe:

“En el plazo de noventa días después de cumplido el acto de sufragio, la o el responsable del movimiento económico de la campaña, con intervención de una contadora o contador público autorizado, liquidará los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral presentando para ello un balance consolidado, el listado de contribuyentes con la determinación de los montos y los justificativos que esta ley prevé”.

- 31.** El artículo 233 del mismo cuerpo legal ordena:

“Si transcurrido el plazo establecido en esta Ley, no se hubiere presentado la liquidación correspondiente, el Consejo Nacional Electoral o sus unidades desconcentradas, requerirán a los responsables del manejo económico y a los candidatos para que entreguen dicha información en un plazo máximo de quince días, contados desde la fecha de notificación”.

- 32.** El artículo 234 del Código de la Democracia, al respecto, establece:

“Fenecido el plazo del artículo anterior, el Consejo Nacional Electoral o su delegada o delegado, de oficio conminará a los representantes legales de las organizaciones políticas, procurador común en caso de alianzas y jefes de campaña para que procedan a presentar la información concerniente a las cuentas de campaña, dentro del plazo de quince días. De no hacerlo, previa denuncia correspondiente al Tribunal Contencioso Electoral, se sancionará de conformidad con esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar”.

- 33.** De lo que se desprende que el legislador ha diseñado con claridad el procedimiento administrativo que debe observar el Consejo Nacional Electoral al momento de ejercer sus competencias relativas al control del gasto de campañas, para garantizar el debido proceso, y el derecho a la defensa de los administrados, estableciendo con claridad los tiempos y las personas a las que ha de notificárseles para que ejerzan su derecho a la defensa, garantía fundamental del derecho al debido proceso.

- 34.** El Tribunal Contencioso Electoral, ha dictado reglas de obligatorio cumplimiento que deben ser observadas por el Consejo Nacional Electoral y sus órganos desconcentrados. En materia de presentación y examen de cuentas de campaña electoral, el Tribunal Contencioso Electoral, mediante Resolución de jurisprudencia obligatoria No. 01-JE-TCE-2024, de 05 de marzo de 2024; estableció lo siguiente:

“Subregla No. 1: En los casos en que el responsable del manejo económico entregue su informe de cuentas antes o dentro del plazo de 90 días, según lo dispone el artículo 230 del Código de la Democracia, la competencia de la autoridad administrativa para presentar la denuncia ante el Tribunal

Contencioso Electoral se extinguirá después de dos años contados desde la fecha de presentación de tal informe. Superado este plazo, operará la prescripción por lo cual la administración electoral no podrá presentar la denuncia.

Subregla No. 2.- *En los casos en que el responsable del manejo económico no presentare el informe de cuentas, dentro de los 90 días prescritos en la ley, la administración electoral goza de competencia para requerir, conminar, examinar las cuentas y presentar la denuncia, a partir del día siguiente a la terminación del plazo de 90 días, en que se inicia el cómputo de los dos años para que opere la prescripción. Cumplidos los dos años, el Consejo Nacional Electoral o sus delegados provinciales, según corresponda, pierden competencia para presentar la denuncia, ante este órgano de administración de justicia electoral, por haber operado la prescripción”.*

35. Ahora bien, una vez que se ha establecido el marco normativo que debió haber sido observado por la autoridad administrativa del Consejo Nacional Electoral en la presente causa, es necesario verificar si esto ocurrió precautelando el debido proceso y el derecho a la defensa.
36. La presente causa se origina en el proceso de elecciones seccionales generales, cuyo acto de sufragio se llevó a cabo el 05 de febrero de 2023. Este hecho es público y notorio, por lo que no requiere prueba para su justificación.
37. De acuerdo con lo prescrito en el artículo 230 del Código de la Democracia, la presentación de las cuentas de campaña debió efectuarse en el período comprendido entre el 6 de febrero de 2023 y el 6 de mayo de 2023. En esta línea de tiempo, a partir del 7 de mayo de 2023, el Consejo Nacional Electoral, a través de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, tenía competencia para iniciar el procedimiento administrativo tendiente a examinar las cuentas de campaña a las que están obligadas las organizaciones políticas. Este procedimiento administrativo puede concluir con el archivo del caso, en ausencia de observaciones, o, en caso de haberlas y no subsanarlas, con la presentación de la denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral.
38. El procedimiento administrativo, incluyendo la posibilidad de presentar la denuncia ante la justicia electoral, se extinguirá después de dos años contados a partir del día noventa y uno, desde el sufragio.
39. Dado que el presente caso se trata de una causa acumulada, se detallará uno a uno los nueve casos acumulados.
40. En el primer caso, la denuncia por falta de presentación de las cuentas de campaña se refiere a los Vocales de la Junta Parroquial Santa Fe. Se notificó a Hilda Fabiola Rojas Sánchez, en calidad de Responsable de Manejo Económico (RME). Si bien el correo electrónico registrado era ramirogranjazapata@yahoo.es, del expediente se observa que la

notificación efectiva se envió al correo patrick.2284@hotmail.com. Además, se notificó a Karina Estefanía Segura Mestanza, en calidad de Contador Público Autorizado (CPA), utilizando el correo kseguramestanza91@gmail.com y el mismo correo para la notificación efectiva.

41. El segundo caso versa sobre la dignidad de vocales de la Junta Parroquial San Luis de Pambil. La notificación se dirigió a Hilda Fabiola Rojas Sánchez, RME. Si bien el correo electrónico registrado para notificaciones era ramirogranjazapata@yahoo.es, del expediente se observa que la notificación efectiva se envió al correo patrick.2284@hotmail.com. También se notificó a Karina Estefanía Segura Mestanza, CPA, utilizando el correo kseguramestanza91@gmail.com.
42. En el tercer caso, se presentó la denuncia por la falta de presentación de las cuentas de campaña a la dignidad de concejales rurales de Guaranda. Hilda Fabiola Rojas Sánchez, como Responsable de Manejo Económico (RME), fue notificada a través del correo patrick.2284@hotmail.com cuando en el registro consta el mail ramirogranjazapata@yahoo.es para notificaciones. Karina Estefanía Segura Mestanza, CPA, también fue notificada usando el correo kseguramestanza91@gmail.com.
43. El cuarto caso se refiere a la falta de presentación de las cuentas de campaña de los vocales de la Junta Parroquial San Lorenzo. Hilda Fabiola Rojas Sánchez, en calidad de RME, señaló como correo para notificaciones el correo ramirogranjazapata@yahoo.es, y la notificación efectiva se realizó al correo patrick.2284@hotmail.com. Además, Karina Estefanía Segura Mestanza, CPA, fue notificada utilizando el correo kseguramestanza91@gmail.com.
44. En el quinto caso, la denuncia fue presentada por falta de presentación de cuentas de campaña de los vocales de la Junta Parroquial Simiatug y fue notificada a Hilda Fabiola Rojas Sánchez en su calidad de RME, utilizando el correo electrónico ramirogranjazapata@yahoo.es, en vez del señalado por ella para las notificaciones, esto es, el correo patrick.2284@hotmail.com. Karina Estefanía Segura Mestanza, en calidad de CPA, también fue notificada utilizando el correo kseguramestanza91@gmail.com.
45. El sexto caso involucra a las dignidades de vocales de la Junta Parroquial Facundo Vela. Hilda Fabiola Rojas Sánchez, en calidad de RME, fue notificada a través del correo ramirogranjazapata@yahoo.es, y no al correo registrado patrick.2284@hotmail.com. Asimismo, Karina Estefanía Segura Mestanza, en calidad de CPA, fue notificada utilizando el correo kseguramestanza91@gmail.com.

46. En el séptimo caso, la denuncia fue presentada por la no presentación de las cuentas de campaña de las dignidades de vocales de la Junta Parroquial Salinas de Tomabela. La notificación se envió a Hilda Fabiola Rojas Sánchez, en calidad de RME, a través del correo patrick.2284@hotmail.com, que había sido señalado para notificaciones. También se notificó a Karina Estefanía Segura Mestanza, en calidad de CPA, utilizando el correo kseguramestanza91@gmail.com.
47. El octavo caso se refiere a una denuncia presentada por falta de entrega de cuentas de campaña de los vocales de la Junta Parroquial San Simón. De la revisión del expediente se observa que Hilda Fabiola Rojas Sánchez, en su calidad de Responsable de Manejo Económico (RME), señaló como correo electrónico para notificaciones el correo ramirogranjazapata@yahoo.es, sin embargo, la notificación efectiva se realizó al correo patrick.2284@hotmail.com. Karina Estefanía Segura Mestanza, en calidad de CPA, fue notificada utilizando el correo kseguramestanza91@gmail.com.
48. En el noveno caso, se presentó una denuncia por la no presentación de las cuentas de campaña de las dignidades a vocales de la Junta Parroquial Salinas de Guaranda. La notificación se dirigió a Hilda Fabiola Rojas Sánchez, en calidad de RME, utilizando el correo ramirogranjazapata@yahoo.es, y no el correo patrick.2284@hotmail.com que había sido señalado por ella como correo para notificaciones. Karina Estefanía Segura Mestanza, CPA, también fue notificada utilizando el correo registrado kseguramestanza91@gmail.com.
49. En el presente caso, por mandato legal se debía notificar en un primer momento al responsable del manejo económico y a los candidatos, para luego, en caso de no entregar la información, requerirla al representante legal y al jefe de campaña, esto con el fin de garantizar el cumplimiento del debido proceso. Sin embargo, de los recaudos procesales se verifica que únicamente se notificó a Hilda Fabiola Rojas Sánchez, en su calidad de responsable económico, sin que se haya notificado a los candidatos tal como lo ordena el artículo 233 del Código de la Democracia. Llama la atención de este Tribunal que se haya notificado a la Contadora Pública Autorizada, Karina Segura Mestanza, en su calidad de contadora pública autorizada, quien no tenía obligación legal de comparecer y que no se haya notificado a los candidatos, al representante legal ni al jefe de campaña, lo cual implica que no se cumplió con el debido proceso.
50. Con estas consideraciones, queda claro que la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral de Bolívar ha desarrollado un procedimiento administrativo dentro del plazo conferido por el artículo 304 del Código de la Democracia, el cual establece un término de dos años para el desarrollo del procedimiento administrativo, antes de que opere la

prescripción de la potestad administrativa otorgada a la autoridad para realizar el examen de cuentas de campaña.

- 51.** Sin perjuicio de ello, la autoridad electoral inobservó el procedimiento previsto en los artículos 233 y 234 del Código de la Democracia, al notificar únicamente a uno de los cuatro obligados, esto es, que únicamente notificó a al responsable de manejo económico, dejando de lado a los candidatos, al procurador común y al jefe de campaña, quienes son solidariamente responsables por la administración de fondos para la campaña y pueden ser sancionados por el incumplimiento de las disposiciones legales, de conformidad con lo establecido en el artículo 224 inciso final del Código de la Democracia⁸.
- 52.** La conformación de una litis consorcio pasiva necesaria, establecida por el Código de la Democracia, genera una relación jurídica indivisible entre quienes la conforman. El necesario vínculo que existe entre los obligados solidarios, en su condición de legitimados pasivos integrados en una unidad como litis consortes deviene en una exigencia propia de las garantías básicas del debido proceso por cuanto permite eficazmente el ejercicio del derecho a la defensa de quienes, en conjunto pueden favorecer con la información y pruebas con las que dispone para desvirtuar las acusaciones formuladas en su contra; es además coherente con la unidad de la continencia de la causa, con los principios de economía procesal y concentración porque exige que el juzgador vincule al proceso a todos los obligados a efecto de resolver la controversia en un solo proceso, evitando así la posible duplicidad en la aplicación de sanciones por un mismo acto; sin perjuicio de que, este accionar procesal pudiere generar incentivos perversos entre los obligados solidarios por cuanto abre la posibilidad de eludir la propia responsabilidad, si se deja caer todo el peso de la ley sobre uno de los obligados solidarios, en perjuicio de quien ha sido elegido por la autoridad electoral para denunciarle, liberando a todos los demás, pese a la solidaridad prevista en la ley para estos obligados.
- 53.** El requerimiento a todos los responsables solidarios para la presentación del informe de cuentas de campaña constituye una solemnidad sustancial prescrita por la ley y una actuación administrativa obligatoria para configurar la litis consorcio pasiva necesaria establecida en el inciso final del artículo 224 y el artículo 233 de la norma ibidem. Esta omisión vicia de nulidad el procedimiento administrativo, materia de la presente sentencia, y no ha permitido configurar la legitimación pasiva necesaria para impulsar la presente denuncia, vulnerándose así, el derecho al

⁸ "Art. 224 (...) El responsable de manejo económico informará obligatoriamente al candidato o lista y organización política el fondo asignado a la candidatura y el detalle de gasto proyectado. La organización política, el candidato, binomio, la lista y el jefe de campaña serán solidariamente responsables por la administración de los fondos asignados para la campaña y podrán ser sancionados por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en este artículo, de conformidad con esta Ley."

debido proceso en la garantía del derecho a la defensa de quienes no fueron llamados a comparecer en el procedimiento administrativo.

54. Cabe señalar que el mismo error ha sido identificado en las nueve causas acumuladas relativas a la presentación de informes de cuentas de campaña. Por lo tanto, el razonamiento desarrollado en la presente sentencia resulta pertinente para las nueve causas, las cuales se tramitan de manera acumulada.

55. Una vez abordado y resuelto este problema jurídico, y habiéndose identificado razones para declarar la nulidad del procedimiento administrativo, resulta inoficioso proseguir con el análisis de los argumentos del recurso de apelación, que se refiere al eventual cometimiento de una infracción electoral relativa a la presentación de informes de cuentas de campaña electoral.

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, estos jueces electorales **RESUELVEN**:

PRIMERO: **Negar** el recurso de apelación propuesto por el ingeniero Luis Alberto Coles Rea, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar.

SEGUNDO: **Declarar** la nulidad del procedimiento administrativo relativo al examen de cuentas de campaña del partido Izquierda Democrática "*Listas 12*", para las dignidades Vocales Junta Parroquial Santa Fe, Vocales Junta Parroquial San Luis de Pambil, Concejales rurales de Guaranda, Vocales Junta Parroquial San Lorenzo, Vocales Junta Parroquial Simiatug, Vocales Junta Parroquial Facundo Vela, Alcalde Guaranda, Vocales Juntas Parroquiales San Simón, Concejales urbanos de Guaranda.

TERCERO: **Notificar** con el contenido de la presente sentencia:

- a) Al denunciante, ingeniero Luis Alberto Coles Rea, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar y a su abogado patrocinador en los correos electrónicos: luiscoles@cne.gob.ec, romuloaiza@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 008.
- b) A las denunciadas:
 - i. Hilda Fabiola Rojas Sánchez, en los correos electrónicos: edisonm57g@yahoo.es; adrian.granja2001@gmail.com.
 - ii. Karina Estefanía Segura Mestanza, en los correos electrónicos: guillermogonzalez333@yahoo.com; y kseguramestanza91@gmail.com
- c) Al defensor público, en los correos djaya@defensoria.gob.ec

CUARTO: Publicar la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO: Continúe actuando el magíster Víctor Hugo Cevallos García, en su calidad de secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -

FERNANDO
GONZALO
MUÑOZ BENITEZ

Firmado digitalmente por
FERNANDO GONZALO
MUÑOZ BENITEZ
Fecha: 2024.07.18
19:16:25 -05'00'

Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ



Firmado digitalmente por:
JOAQUIN VICENTE
VITERI LLANGA

Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ

Lo Certifico. - Quito, D.M., 18 de julio de 2024.



Firmado digitalmente por:
VICTOR HUGO
CEVALLOS GARCIA

Ab. Víctor Hugo Cevallos
SECRETARIO GENERAL

CAUSA Nro. 069-2024-TCE (ACUMULADA)

RAZÓN.- Siento por tal que, las cuarenta y cuatro (44) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia de 13 de mayo de 2024 (20 fojas); sentencia (voto de mayoría y voto salvado) de 18 de julio de 2024 (24 fojas), resueltas dentro de la causa Nro. 069-2024-TCE (ACUMULADA).- **Lo certifico.-**



Firmado electrónicamente por:
**MILTON ANDRÉS
PAREDES PAREDES**
Validar únicamente con FirmaBC

Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SMA



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.